

# **ALCANCE N° 181 A LA GACETA N° 210**

Año CXLVI

San José, Costa Rica, viernes 8 de noviembre del 2024

209 páginas

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS**

**RESOLUCIONES**

**REGLAMENTOS**

**AVISOS**

**RÉGIMEN MUNICIPAL**  
**MUNICIPALIDAD DE PARRITA**

# **PODER EJECUTIVO**

## **DECRETOS**

**N° 44727-MJP**

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ**

Con fundamento en las atribuciones y facultades conferidas por los incisos 3) y 18) del artículo 140 y por el artículo 146 de la Constitución Política; los artículos 27 inciso 1 y 28 inciso 2 acápite b de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227 de 2 de mayo de 1978; el artículo 1 de la Ley de Creación del Registro Nacional, N°5695 de 28 de mayo de 1975,

#### **Considerando:**

**PRIMERO:** Que la Ley N° 6683 de Derechos de Autor y Derechos Conexos contiene los principios generales que rigen la tutela a los creadores de las obras del ingenio y de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión.

**SEGUNDO:** Que la reglamentación debe adaptar su contenido a los Tratados Internacionales de los cuales forma parte nuestro país.

**TERCERO:** Que las normas generales de la Ley N°6683, deben ser objeto de un desarrollo más detallado por la vía reglamentaria, con el propósito de ajustar la normativa vigente a las mejores prácticas para Sociedades de Gestión Colectiva.

**CUARTO:** Que, con el transcurso del tiempo, los avances tecnológicos impactan la materia de derecho de autor y los derechos conexos, por lo que resulta conveniente modificar algunas normas del Reglamento a fin de adecuarlas al entorno digital existente.

**QUINTO:** Que para aplicar los preceptos contenidos en la Ley N° 6683, es necesario reformar el Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Decreto Ejecutivo 24611-J, con el objetivo de garantizar que el procedimiento para la inscripción de obras y producciones intelectuales protegidas sea realizado de conformidad con la Ley N° 8220 denominada “Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, y de esta forma el Registro de la Propiedad Intelectual como administración nacional competente en esa materia pueda cumplir todas las funciones y atribuciones que le asigna la Ley N°6683.

**SEXTO:** Que la presente reforma cuenta con los avales correspondientes de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía Industria y Comercio, mediante el informe No. DMR-DAR-INF-071-2024 de fecha 18 de marzo del 2024.

**Por tanto;**

Decretan:

**REFORMA AL REGLAMENTO A LA LEY DE DERECHOS DE AUTOR Y  
DERECHOS CONEXOS, DECRETO EJECUTIVO 24611-J, del 4 de setiembre  
de 1995:**

ARTÍCULO 1: Refórmese los incisos 7, 8, 10, 11, 12, 26, 29 y 30 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 24611-J, del 4 de setiembre de 1995, Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 3.- A los efectos de la Ley y este Reglamento, las expresiones que siguen y sus respectivas formas derivadas tendrán el significado siguiente:

7. Distribución al público: Es la puesta a disposición del público del original o copias de la obra, interpretación o ejecución, fonograma o fijación de una emisión mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.

8. Divulgación: Es el acto de hacer accesible una obra literaria o artística por cualquier medio al público, por primera vez, con lo cual deja de ser inédita.

10. Emisión o Transmisión: Es la comunicación de obras, de sonidos, imágenes o de sonidos con imágenes, por medio de ondas radioeléctricas, por cable, fibra óptica y otros procedimientos similares; sea en directo o bien diferidas. El concepto de emisión comprende también, el envío de señales desde una estación terrestre hacia un satélite que posteriormente las retransmite.

11. Fijación: Es la incorporación de sonidos, imágenes y sonidos o la representación de estos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.

12. Fonograma: Es toda fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual.

26. Productor de fonogramas: Es la persona física o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una interpretación, ejecución u otros sonidos o la representación digital de los mismos.

29. Radiodifusión: Es la comunicación pública de sonidos, de imágenes, de imágenes sincronizadas con sonidos, o de la representación de estos por medio de una emisión o transmisión inalámbrica o por satélite, incluidas las transmisiones codificadas cuando los medios de decodificación sean ofrecidos por el organismo de radiodifusión, o con su consentimiento.

30. Registro: Registro de la Propiedad Intelectual, conforme al artículo 2, de Ley de Creación del Registro Nacional, Ley N°5695, integrado por el otrora Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos y Registro de Propiedad Industrial.”

ARTÍCULO 2: Refórmese los artículos 22, 24, 28 y 29 del Decreto Ejecutivo N°24611-J, del 4 de setiembre de 1995, Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 22.- A tenor de lo previsto en el literal c) del artículo 14, de la Ley N°6683, el autor tiene, incluso frente a la persona adquiriente del objetivo material que contiene la obra, el derecho de prohibir toda deformación, modificación o alteración de esta, que cause perjuicio a su honor o a su reputación.

Artículo 24.- En ejercicio del derecho a que se refiere el literal d) del artículo 14, de la Ley N°6683, el autor, aún después de la divulgación de la obra, tiene frente al cesionario de sus derechos o ante quien haya autorizado para utilizar la obra, el derecho de revocar la cesión, enajenación o autorización de uso, según los casos, y exigir el retiro de la obra del comercio, pero no puede ejercer ese derecho, sin indemnizarle a la tercera persona, los daños y perjuicios que con ello le cause.

El derecho consagrado en este artículo se extingue a la muerte del autor.

Artículo 28.- El derecho patrimonial comprende, especialmente, la transformación, la comunicación pública, la reproducción, la distribución y el derecho de persecución ("droit de suite"), así como cualquier otra forma de utilización, proceso o sistema, conocido o por conocerse.

Artículo 29.- Conforme al derecho de transformación, el autor tiene la facultad exclusiva de autorizar o no las traducciones, adaptaciones, arreglos u otras transformaciones de su obra.”

ARTÍCULO 3: Refórmese los artículos 46 bis y 47 bis del Decreto Ejecutivo N° 24611-J del 4 de setiembre de 1995, Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 46 Bis.- De conformidad con la Ley N°6683 y sin perjuicio de los derechos de autor, según se indicó en los artículos anteriores, le corresponde al artista, intérprete o ejecutante, a la persona que le represente, o a la que adquiera en forma legítima, la titularidad sobre sus derechos, el derecho de autorizar o prohibir los usos a que se refiere el artículo 78, de la Ley N°6683.

En lo que se refiere a la radiodifusión y comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, esos derechos se podrán ejercer en los casos, condiciones y en la forma expresamente previstas por los artículos 50, 83 y 84 de la Ley N°6683, cuando el fonograma o la reproducción de ese fonograma, haya sido publicado con fines comerciales.

Artículo 47 Bis.- De conformidad con la Ley N° 6683, y sus reformas, y sin perjuicio de los derechos de autor según se indicó en los artículos anteriores, le corresponde al productor, el derecho de autorizar o prohibir los usos a que se refiere el artículo 82 de la indicada Ley.

El derecho de los productores de requerir esa autorización y de cobrar por su otorgamiento, debe realizarse por las condiciones expresamente previstas por los artículos 50, 82 y 83 de la misma Ley N°6683.”

ARTÍCULO 4: Refórmese los artículos 49, 50, 51, 52, 53 del Decreto Ejecutivo N°24611-J del 4 de setiembre de 1995, Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 49.- Las Sociedades de Gestión Colectiva están legitimadas en los términos que resulten de la Ley N°6683, del presente reglamento, de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con personas o sociedades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales.

Para tales efectos:

- a) Otorgarán las Licencias de Uso de los derechos que gestionen.
- b) Establecerán las tarifas generales que determinen la remuneración para los titulares de derechos, exigible por la utilización de las obras, interpretaciones o producciones cuyos derechos gestionen; las cuales deberán ser razonables y equitativas, con arreglo a un sistema predeterminado y aprobado conforme lo dispongan los estatutos, donde se excluya la arbitrariedad.
- c) Supervisarán la utilización de las obras, interpretaciones o producciones cuyos derechos gestionen. También, promoverán el uso lícito de las mismas y podrán presentar, cuando fuese necesario, las acciones correspondientes ante las autoridades respectivas.

Artículo 50.- Las Sociedades de Gestión Colectiva quedan facultadas para recaudar y distribuir las remuneraciones correspondientes a la utilización de las obras o de las producciones objeto de los derechos autor y conexos que les hayan confiado, los autores o sus representantes, en los términos del presente reglamento y de sus estatutos, a cuyos efectos estarán obligadas a:

- a) Contratar con toda persona o empresa que lo solicite, sin discriminación alguna, la concesión de licencias no exclusivas de uso de los derechos gestionados, en condiciones razonables y bajo remuneración.
- b) Demostrar ante las autoridades nacionales y ante las personas usuarias de las obras y producciones intelectuales confiadas a su administración, la documentación que las legitima como representantes de los titulares de derechos de autor y de los derechos conexos. A efectos de comprobar en los términos de Ley, las facultades mencionadas, será suficiente con el aporte de la certificación de inscripción de los contratos correspondientes.

- c) Demostrar ante las autoridades nacionales y ante las personas usuarias de las obras y producciones intelectuales confiadas a su administración, la documentación que las legitima como representantes de los titulares de derechos de autor y los derechos conexos. En el caso de los contratos de representación a efectos de comprobar tales facultades, bastará con aportar la certificación de inscripción de los contratos correspondientes, así como llevar un registro actualizado de las personas afiliadas y representadas.
- d) Tener a disposición de las personas usuarias en su página web, las tarifas correspondientes a los derechos que gestionen, asimismo, las categorías de obras y prestaciones representadas, derechos administrados, y la lista de sociedades de gestión extranjeras con las cuales haya suscrito convenios de representación recíproca.
- e) Aprobar el reglamento de recaudación y/o distribución.
- f) Presentar y mantener actualizado en el Registro de la Propiedad Intelectual, los reglamentos de recaudación y/o distribución, reformas a los estatutos y contratos de representación.
- g) Distribuir al menos una vez al año, las remuneraciones recaudadas por concepto de utilización de las obras, interpretaciones o producciones del repertorio que representan, previa deducción de los gastos de administración.
- h) Contratar una vez al año a una persona auditora externa, para que revise la documentación contable; el resultado de la auditoría anual será comunicado a las personas afiliadas y representadas, e informado al Registro de la Propiedad Intelectual.
- i) Presentar un informe anual desglosado a las personas asociadas y representadas, sobre las cantidades que cada uno haya percibido, con copia de las liquidaciones, las cantidades remitidas al extranjero y las que se

encuentran en su poder pendiente de ser entregadas a las personas representadas nacionales y extranjeras. Cuando sea el caso, se deberá explicar el motivo por el cual está pendiente la distribución. La misma información debe ser enviada a las organizaciones extranjeras con las que mantenga contratos de representación para el territorio nacional.

- j) Suministrar a las personas afiliadas y representadas, al menos una vez cada seis meses, información completa y detallada sobre el ejercicio de sus derechos.

Artículo 51.- Los montos recaudados por parte de las Sociedades de Gestión Colectiva, deben ser distribuidos en forma proporcional a la utilización de las obras, interpretaciones o producciones, según los casos.

Artículo 52.- Aparte de lo señalado en los artículos 110, 111 y 132 de la Ley N°6683, los estatutos de las Sociedades de Gestión Colectiva deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Indicar las clases de los titulares de derechos comprendidos en la gestión y la participación de cada categoría de titulares en la integración y la conducción de la entidad.
- b) Indicar las condiciones para la adquisición y pérdida de la calidad de la persona afiliada o representada, así como de sus respectivos deberes y derechos.
- c) Señalar el destino de patrimonio en caso de disolución.
- d) Indicar el régimen de control de la fiscalización económica-financiera.

- e) Señalar la fecha de presentación del balance contable y la memoria anual de actividades a los afiliados y a los representados.
- f) Indicar los procedimientos de verificación de dichos documentos.
- g) Señalar las reglas para la aprobación de las normas de recaudación y distribución de los derechos representados.

Artículo 53.- Debido al interés del Estado costarricense en la protección efectiva de los derechos de propiedad intelectual, consagrados a nivel de rango constitucional, y a la responsabilidad del Estado, frente a los titulares de derechos y las personas administradas en relación con las Sociedades de Gestión Colectiva, le corresponde al Registro de la Propiedad Intelectual velar porque las Sociedades de Gestión Colectiva autorizadas cumplan con los requisitos para su funcionamiento.

Las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y de Derechos Conexos, deberán obtener del Registro de la Propiedad Intelectual la correspondiente autorización de funcionamiento, para lo cual se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Presentar la solicitud de autorización de funcionamiento autenticada por una persona profesional en abogacía o notariado, y pagar la tasa establecida en la Ley de Aranceles, Ley N°4564. Esta solicitud deberá contener lo siguiente: nombre y calidades completas de la persona solicitante, indicando la condición en la que actúa; indicar el nombre de la sociedad, siglas, número de cédula jurídica y domicilio; breve descripción de los fines y tipos de derechos que pretende gestionar la sociedad; fundamento legal de la solicitud; indicar medio para atender notificaciones y adjuntar el listado de documentación.

- b) Presentar los estatutos de constitución de la Sociedad de Gestión Colectiva, conforme a lo señalado en el artículo 52 de este reglamento.
- c) Presentar el Reglamento de recaudación y/o distribución, debidamente aprobado por la Asamblea General, indicando la fecha de aprobación correspondiente.
- d) Cuando al presentar la solicitud de autorización, la Sociedad de Gestión Colectiva cuenta con contratos de representación recíproca firmados, debe indicar las citas de inscripción, caso contrario, debe presentar las cartas de intención de sus similares extranjeras, que asegure la intención de suscribir contratos una vez autorizada, en los casos en que procede. En caso de tratarse de documento emitido en el extranjero deberá presentarse apostillado y de ser necesario aportar traducción al idioma español, sin que se requiera que esta sea de carácter oficial.
- e) Presentar el repertorio o la indicación del sitio web oficial de la Sociedad de Gestión Colectiva donde se encuentra disponible.
- f) Presentar las tarifas o definir las en un plazo máximo de tres meses, a partir de la autorización de funcionamiento, las cuales deben publicarse en el sitio web oficial de la Sociedad de Gestión Colectiva e informarse al Registro de la Propiedad Intelectual.”

ARTÍCULO 5: Refórmese el nombre del Título X y los artículos 55, 56 y 59, del Decreto Ejecutivo N° 24611-J, del 4 de setiembre de 1995, Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, para que se lean de la siguiente manera:

**"TITULO X  
EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Artículo 55.- El Registro de la Propiedad Intelectual, tendrá las siguientes atribuciones en materia de derechos de autor y derechos conexos:

- a) Fomentar la difusión y el conocimiento sobre la materia; así como servir de órgano de información y cooperación con los organismos nacionales e internacionales.
- b) Orientar y vigilar la utilización lícita de obras protegidas, en los procesos de calificación, anotación, inscripción y autorización a cargo del Registro, así como dar seguimiento al cumplimiento de aquellas normas que buscan prevenir y combatir el uso ilegal de programas de cómputo por parte del Gobierno Central e Instituciones adscritas.
- c) Llevar el actual registro en materia de derechos de autor y derechos conexos, en los términos previstos por la Ley N°6683 y el presente reglamento.
- d) Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Decreto Ejecutivo Número 37549- JP.
- e) Autorizar y revocar la autorización del funcionamiento de las Sociedades de Gestión Colectiva, conforme lo disponen la Ley N°6683 y este reglamento.
- f) Las demás que señale la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos N°6683 y este reglamento.

Artículo 56.- En caso de que surja controversia sobre los derechos patrimoniales de naturaleza disponible protegidos por la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos N°6683 y el presente reglamento, cuando la persona usuaria o una organización de éstas, considere que la tarifa establecida por una Sociedad de Gestión Colectiva, incumple la normativa aplicable, sin perjuicio de las acciones judiciales que las partes pueden ejercer ante la jurisdicción competente, podrán dirimir sus diferencias patrimoniales a través de los distintos mecanismos de resolución alterna de conflictos, con que cuenta el Ordenamiento Jurídico Costarricense.

Hasta tanto no se resuelva el proceso de impugnación, se mantendrán vigentes las tarifas anteriores, y las personas usuarias estarán obligadas a continuar pagando, mientras utilicen los repertorios administrados.

Artículo 59.- Contra los actos y resoluciones definitivas del Registro de la Propiedad Intelectual, relativas a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos N°6683 y el presente reglamento, cabrá el recurso de revocatoria ante el Registro de la Propiedad Intelectual y el de apelación ante el Tribunal Registral Administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N°8039.”

ARTÍCULO 6: Adiciónese los artículos 53 bis, 53 ter y 53 quarter, al Decreto Ejecutivo N°24611-J, del 4 de setiembre de 1995, Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 53 bis. - Presentada la solicitud y la documentación indicada en el artículo anterior, la misma será revisada por la Asesoría Legal del Registro de la Propiedad Intelectual, en un plazo de treinta días naturales, para verificar el cumplimiento de lo establecido en la Ley N°6683 y en el presente reglamento. De lo contrario deberá emitirse la respectiva prevención, para lo cual la Sociedad de Gestión Colectiva, tendrá un plazo de 60 días naturales para corregir las omisiones indicadas. En casos excepcionales debidamente fundamentados, podrá solicitar una única prórroga en los términos del artículo 258 de la Ley General de la Administración Pública N°6227.

Vencido el plazo, la Asesoría Legal procederá a emitir el informe fundamentado a la Dirección de Propiedad Intelectual, dentro del plazo de sesenta días naturales, señalando el cumplimiento o la incompletitud de requisitos, y recomendando la formal autorización de funcionamiento o su denegatoria, según corresponda. La

Dirección de Propiedad Intelectual mediante resolución fundamentada, resolverá en el plazo de sesenta días naturales, a partir de la recepción del informe emitido por la Asesoría Legal, lo que en derecho corresponda.

Para que la resolución de autorización de funcionamiento surta efectos jurídicos frente a terceras personas, la Sociedad de Gestión Colectiva deberá publicar por una única vez en el Diario Oficial La Gaceta, el extracto emitido por el Registro de la Propiedad Intelectual.

Artículo 53 ter.- Para mantener vigente la autorización de funcionamiento, las Sociedades de Gestión Colectiva deberán cumplir anualmente ante el Registro de la Propiedad Intelectual, con lo siguiente:

- a) Indicar las citas de inscripción de los contratos de representación recíproca suscritos.
- b) Indicar las citas de inscripción de los contratos suscritos en ocasión de efectuar la gestión de aquellos titulares no afiliados, denominados suscriptores o administrados.
- c) Incluir el listado actualizado de los titulares de derechos nacionales y extranjeros que representen en calidad de los titulares afiliados.
- d) Informar sobre las reformas realizadas a los estatutos de constitución, que estén debidamente inscritas ante el Registro de Personas Jurídicas.
- e) Presentar documento idóneo que demuestre que han comunicado a las personas afiliadas y representadas, los informes definidos en la Ley de Asociaciones N° 218 y en los estatutos de la sociedad.
- f) Presentar documento idóneo que demuestre que han comunicado a las personas afiliadas y representadas, el informe sobre las cantidades recaudadas y repartidas, y las que se encuentran pendientes de ser entregadas.
- g) Informar el resultado de la auditoría anual.
- h) Demostrar mediante la presentación de documento idóneo, que el resultado de la auditoría anual ha sido debidamente comunicado a las personas afiliadas y representadas.

i) Indicar cuando se han aprobado nuevas tarifas, las cuales deben estar debidamente publicadas en el sitio web oficial de la sociedad.

La información correspondiente a cada año deberá presentarse a más tardar el treinta de abril del siguiente año.

Artículo 53 quarter. - El Registro de la Propiedad Intelectual velará por el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo anterior. La documentación será revisada por la Asesoría Legal, para verificar su completitud. De lo contrario deberá emitirse la respectiva prevención, para lo cual la Sociedad de Gestión Colectiva tendrá un plazo de treinta días naturales para corregir las omisiones indicadas, cuando en casos excepcionales debidamente fundamentados, la sociedad no puede cumplir dentro del plazo, podrá solicitar una única prórroga en los términos que establece el artículo 258 de la Ley General de la Administración Pública N° 6277.

Vencido el plazo, la Asesoría Legal procederá a emitir un informe por escrito y detallado a la Dirección de Propiedad Intelectual, dentro del plazo de sesenta días naturales, señalando el cumplimiento o la incompletitud de requisitos y recomendando la confirmación de autorización de funcionamiento o su revocatoria, según corresponda. La Dirección de Propiedad Intelectual, mediante resolución fundamentada, resolverá en el plazo de sesenta días naturales, a partir de la recepción del informe emitido por la Asesoría Legal, lo que en derecho corresponda.

Cuando la información requerida en el artículo anterior no se aporte en el plazo indicado, el Registro de la Propiedad Intelectual prevendrá el cumplimiento de las obligaciones, siguiendo el procedimiento antes señalado y estará facultado para revocar de oficio, la autorización de funcionamiento en caso de incumplimiento.

La resolución de revocatoria de autorización de funcionamiento surtirá efectos jurídicos frente a terceras personas, una vez publicado su extracto en el Diario Oficial La Gaceta."

ARTÍCULO 7: Refórmese el nombre del Título XI, adiciónese los artículos del 60 al 81, y córrase la numeración pasando el actual artículo 60 de la vigencia, a ser el artículo 82, del Decreto Ejecutivo N° 24611-J, del 4 de setiembre de 1995, Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, para que se lean de la siguiente manera:

## “TÍTULO XI

### Inscripción ante el Registro de la Propiedad Intelectual

#### Capítulo I

#### De las solicitudes inscripción

Artículo 60.- Las solicitudes que se formulen ante el Registro de la Propiedad Intelectual en materia de derechos de autor y derechos conexos, podrán realizarse mediante solicitud o formulario oficial y deberán reunir los requisitos previstos específicamente en este capítulo, así como los generales regulados en el Título IV, Capítulo Primero de la Ley N°6683.

Artículo 61.- Toda solicitud o formulario de inscripción de conformidad con el artículo 103, de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos N°6683, debe cumplir con lo siguiente:

- a) Señalar el nombre completo, número de identificación, estado civil y domicilio exacto, del autor y/o titular del derecho patrimonial. Cuando corresponda, deberá aportar el documento que acredite el medio por el que se adquirió el derecho patrimonial. En caso de tratarse de documento emitido en el

extranjero deberá presentarse apostillado y de ser necesario aportar traducción al idioma español, sin que se requiera que esta sea de carácter oficial.

- b) En el caso de personas extranjeras, deberá indicarse su nacionalidad.
- c) Cuando la solicitud es presentada por medio de una persona representante, debe indicar el nombre completo de esta, número de identificación, domicilio exacto y calidad en que comparece; indicar el nombre y calidades de la persona representada, así como el documento idóneo que lo acredite. Cuando se presenta un poder especial, basta la simple autorización en mandato autenticado, de acuerdo con el artículo 82 bis de la Ley N° 7978. Cuando el poder es otorgado en el extranjero, podrá formalizarse de acuerdo con el derecho interno del país donde se otorgue y deberá autenticarse por una persona profesional en abogacía o notariado.
- d) En aquellos casos en que la solicitud es presentada por editor, impresor o traductor, debe indicar nombre y calidades completas del autor y presentar documento idóneo a través del cual adquirió el derecho patrimonial. En caso de tratarse de documento emitido en el extranjero deberá presentarse apostillado y de ser necesario aportar traducción al idioma español, sin que se requiera que esta sea de carácter oficial.
- e) Cuando el titular es una persona jurídica, debe ser representada por quien ostente facultades suficientes, para lo cual debe indicar el nombre y calidades completas de la persona representante, el nombre completo de la persona jurídica, número de cédula jurídica y domicilio social exacto.
- f) Cuando el autor es menor de edad, debe ser representado por quien ostenta su patria potestad o en su defecto por la persona tutora. En este caso deberá indicar el nombre completo y calidades de la persona representante.

- g) Indicar el título de la obra, cuando esté en idioma diferente al español, así como su traducción.
- h) Indicar el género de la obra, sea literario o artístico y la categoría de la obra.
- i) Indicar una breve descripción del contenido de la obra.
- j) Indicar si la obra es inédita, divulgada o publicada. En el caso de obras publicadas, debe señalar la fecha y lugar de publicación.
- k) Indicar si la obra es en colaboración o colectiva, por encargo o por relación laboral, o bien, si se trata de una obra derivada, en cuyo caso debe presentar la autorización respectiva.
- l) Señalar el país de origen de la obra y el año de creación.
- m) Señalar medio para atender notificaciones.
- n) Contar con la firma de la persona solicitante debidamente autenticada por una persona profesional en abogacía o notariado.
- o) Aportar el respectivo comprobante de pago del arancel establecido, mediante entero bancario.
- p) Adjuntar los documentos que de conformidad con la Ley N° 6683 o este reglamento sean necesarios para la inscripción. En caso de tratarse de documento emitido en el extranjero deberá presentarse apostillado y de ser necesario aportar traducción al idioma español, sin que se requiera que esta sea de carácter oficial.

Artículo 62.- La persona solicitante de una inscripción de obra literaria o artística deberá aportar al Registro de la Propiedad Intelectual, el ejemplar de la obra para su calificación formal y custodia permanente para su debido resguardo, a efectos de ser remitido en caso de ser requerido por una autoridad judicial. Cuando la persona solicitante indique expresamente su interés de que el ejemplar, una vez inscrita la obra, quede en depósito de una tercera persona en los términos del artículo 103 inciso 5 de la Ley N° 6683, deberá indicar el nombre completo, calidades, domicilio exacto y medio para atender notificaciones de la persona depositaria escogida.

La persona depositaria tendrá responsabilidad en la custodia y el resguardo del ejemplar, de acuerdo con lo fijado en el contrato privado entre éste y la persona titular de derechos de autor. Cuando el ejemplar se trate de una obra inédita, la persona depositaria deberá tomar las medidas necesarias para garantizarle a la persona titular del derecho que la obra permanecerá inédita, hasta que así lo decida, utilizando las medidas de seguridad adecuadas para lograr tal fin.

Cuando por algún motivo cese el depósito, la persona depositaria estará en la obligación de devolver el ejemplar sellado de la obra en condiciones íntegras al Registro de la Propiedad Intelectual, acompañado de un escrito en donde haga constar la formal devolución.

En el caso de que una autoridad judicial requiera el ejemplar de la obra o producción intelectual inscrita y éste se encuentre depositado ante una tercera persona, el Registro de la Propiedad Intelectual, se limitará a remitir copia certificada del expediente, donde consten los datos de la persona depositaria y de la persona titular del derecho.

Artículo 63.- El ejemplar de una obra literaria o artística puede presentarse en formato impreso o digital, así como contener el título de la obra y el nombre del autor.

Cuando el ejemplar se presente de forma digital a través de los diferentes dispositivos tecnológicos disponibles, deberá presentarse en un sobre o medio similar para efectos de su debida identificación, trazabilidad y custodia. El dispositivo tecnológico deberá permitir su acceso para efectos de revisión por el Registro de la Propiedad Intelectual, los archivos no deben presentarse comprimidos, deben ser legibles sin necesidad de tratamiento previo. En aquellos casos, en que no pueda tener acceso al contenido, el Registro lo comunicará a la persona solicitante para que sea aportado nuevamente en un formato accesible.

Cuando la obra sea inédita en cumplimiento del artículo 107, de la Ley N° 6683, el ejemplar a depositar debe contener en su portada o en el primer folio: el título, nombre del autor y su firma autenticada por una persona profesional en abogacía o notariado, cumpliendo con los requisitos establecidos para tal acto. En el caso de ser presentada en un dispositivo de almacenamiento digital, deberá adherir al sobre o medio similar, una hoja que contenga el título de la obra, nombre del autor y su firma autenticada por una persona profesional en abogacía o notariado.

En aquellos casos en que la obra literaria tenga el International Standard Book Number ISBN o International Standard Serial Number ISSN, debe presentarse el ejemplar con la respectiva ficha catalográfica y la presentación de los comprobantes de depósito que acrediten el cumplimiento de la obligación contemplada en el artículo 106, de la Ley N° 6683, los cuales se pueden presentar en copia certificada o su original en formato impreso o digital, según corresponda.

Cuando la persona solicitante decida mantener la custodia de la obra en depósito ante una tercera persona, de acuerdo con el artículo 107, de la Ley N° 6683, siempre debe presentar el ejemplar para su calificación e indicar de forma expresa, que la misma quedará en depósito ante una tercera persona. Cuando concluya el proceso

de inscripción y se entregue el certificado respectivo, la persona solicitante deberá requerir al Registro de la Propiedad Intelectual, el ejemplar aportado, el cual debe ser devuelto con los sellos del Registro, para ser custodiado por la tercera persona.

Para efectos de conservación de las obras presentadas para su inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual, y en aquellos casos en que no se haya optado por el depósito ante este Registro, la persona solicitante de la inscripción podrá indicar expresamente que le autoriza realizar una copia del ejemplar presentado, únicamente con fines de conservación y custodia.

## Capítulo II

### Requisitos Específicos

Artículo 64.- Además de los requisitos generales señalados en el capítulo anterior, deberá la persona solicitante cumplir con los requisitos específicos, de acuerdo con el tipo de obra que se trate.

Artículo 65.- De conformidad con lo regulado en el artículo 108, de la Ley N° 6683, cuando se trate de una obra artística y única, tal como un cuadro, busto, retrato, pintura, un dibujo u otra obra plástica, deberán indicarse sus características y aportarse fotografías de frente y de perfil, en formato impreso o digital.

Artículo 66.- Cuando se gestiona la inscripción de una obra derivada, es requisito indispensable la presentación de la autorización del autor de la obra originaria. Este documento debe presentarse debidamente autenticado por una persona profesional en abogacía o notariado. En caso de tratarse de documento emitido en el extranjero deberá presentarse apostillado y de ser necesario aportar traducción al idioma español, sin que se requiera que esta sea de carácter oficial.

Artículo 67.- Cuando en el ejemplar de una obra literaria, artística o producción intelectual sometido al proceso de inscripción se utilicen imágenes de personas físicas claramente identificables, debe presentarse una autorización autenticada por

una persona profesional en abogacía o notariado, que faculte el uso de conformidad con lo establecido en el artículo 47, del Código Civil, no se requiere presentar la autorización cuando la imagen se encuentre dentro de las excepciones de dicho artículo. Adicionalmente, cuando se utilicen imágenes de personas menores de edad, debe ajustarse a los derechos de imagen e integridad regulados en el artículo 27 del Código de la Niñez y Adolescencia N° 7739. Cuando la autorización haya sido emitida en el extranjero deberá presentarse apostillada y de ser necesario aportar traducción al idioma español, sin que se requiera que esta sea de carácter oficial.

Artículo 68.- Cuando se solicite la inscripción de una colección o compilación de obras, la misma deberá tener un único título y las obras incluidas deberán estar en la misma condición de inéditas, divulgadas o publicadas, caso contrario deberán ser inscritas por separado de acuerdo con su condición.

Artículo 69.- La solicitud de inscripción de un programa de cómputo debe:

- a) Cumplir con lo definido en el artículo 61, de este reglamento.
- b) Aportar el código fuente en soporte digital, conforme el artículo 63 de este reglamento.
- c) Indicar breve descripción de la funcionalidad del programa, así como de sus módulos.
- d) Indicar el software utilizado para el desarrollo de la obra y aportar copia del documento que compruebe la adquisición de la licencia de uso, este debe estar a nombre del autor o titular. En el caso de utilizar software no propietario, presentar una captura de pantalla donde se revele el tipo de software utilizado. En caso de ser necesario aportar traducción al idioma español, sin que se requiera que esta sea de carácter oficial.

- e) Presentar el manual de usuario que contenga el diseño de pantallas, con la descripción de la navegación de los campos y los datos requeridos en los mismos.
- f) Presentar la documentación técnica que debe incluir el diagrama de entidad de relación y el diccionario de datos, así como demás material auxiliar que la persona solicitante considere adicionar.

Artículo 70.- Las bases de datos que por razones de selección y disposición de su contenido constituyan creaciones intelectuales, quedarán protegidas y dicha protección corresponde a su estructura, pero no se extenderá a su contenido.

Adicional a la solicitud de inscripción de una base de datos, además de los requisitos generales, se deberá:

- a) Cumplir con lo definido en el artículo 61, de este reglamento.
- b) Aportar en soporte digital el código o script de la base de datos, conforme el artículo 63 de este reglamento.
- c) Indicar breve descripción de la base de datos.
- d) Indicar el software gestor de bases de datos que se utilizó, y aportar copia del documento que compruebe la adquisición de la licencia de uso, este debe estar a nombre del autor o titular. En el caso de utilizar software no propietario, presentar una captura de pantalla donde se revele el tipo de software utilizado. En caso de ser necesario aportar traducción al idioma español, sin que se requiera que esta sea de carácter oficial.

- e) Presentar la documentación técnica, que debe incluir el diagrama de entidad de relación y el diccionario de datos, así como demás material auxiliar que la persona solicitante considere adicionar.

Artículo 71.- Para la inscripción de obras audiovisuales de conformidad con el artículo 104 de la Ley N° 6683, deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Cumplir con lo definido en el artículo 61, de este reglamento.
- b) Indicar el nombre completo y calidades de la persona argumentista, compositora, directora, productora y artistas principales.
- c) Indicar el nombre completo y calidades de la persona titular del derecho patrimonial y aportar cuando corresponda, el documento que acredite la titularidad patrimonial. En caso de tratarse de documento emitido en el extranjero debe presentarse apostillado y de ser necesario aportar traducción al idioma español, sin que se requiera que esta sea de carácter oficial.
- d) Presentar la relación detallada del argumento, diálogo, escenarios, música y fotografías de las escenas principales, o en su defecto, presentar la obra audiovisual en formato digital.

Artículo 72.- En las solicitudes de inscripción de fonograma se debe cumplir con lo siguiente:

- a) Cumplir con lo definido en el artículo 61, de este reglamento.
- b) Indicar el nombre y calidades completas de los artistas, intérpretes, ejecutantes y productor, haciendo indicación del derecho que le corresponde a cada una. Aportar cuando corresponda, el documento que acredite la

titularidad patrimonial. En caso de tratarse de documento emitido en el extranjero debe presentarse apostillado y de ser necesario aportar traducción al idioma español, sin que se requiera que esta sea de carácter oficial.

- c) Señalar el año de edición.
- d) Presentar la lista de obras fijadas en el fonograma, indicando los datos de los respectivos autores de la letra y música.
- e) Aportar el ejemplar del fonograma en medio magnético.
- f) Aportar cuando corresponda, la autorización de uso debidamente autenticada por una persona profesional en abogacía o notariado o de cesión de derechos patrimoniales sobre las participaciones en el fonograma de los artistas, intérpretes y ejecutantes. En lo referente a las cesiones de derecho patrimonial, deben cumplir con los artículos 88 y 89, de la Ley N° 6683. En caso de tratarse de documento emitido en el extranjero debe presentarse apostillado y de ser necesario aportar traducción al idioma español, sin que se requiera que esta sea de carácter oficial.

Artículo 73.- En aquellos supuestos en que la obra o producción contenga fotografías o dibujos, cuyos derechos pertenezcan a terceras personas, la persona solicitante debe aportar la autorización debidamente autenticada o la cesión respectiva. Cuando la obra grabada en el fonograma pertenezca a una tercera persona, debe aportar autorización, las cuales deben ser autenticadas por una persona profesional en abogacía o notariado. En lo referente a las cesiones de derecho patrimonial, deben cumplir con los artículos 88 y 89, de la Ley N° 6683. En caso de tratarse de documento emitido en el extranjero debe presentarse apostillado y de ser necesario aportar traducción al idioma español, sin que se requiera que esta sea de carácter oficial.

Artículo 74.- Cuando se presente para su inscripción un contrato relativo a derechos de autor y derechos conexos, deberá aportarse el original del contrato o copia certificada del mismo, el cual deberá constar en documento público o privado ante dos personas testigos con la firma autenticada por una persona profesional en abogacía o notariado. En caso de tratarse de un contrato emitido en el extranjero debe presentarse apostillado y de ser necesario aportar traducción al idioma español, sin que se requiera que esta sea de carácter oficial. Deberá contener lo siguiente:

- a) El nombre y calidades de las partes que intervienen en el contrato.
- b) La naturaleza del acto.
- c) Objeto del contrato.
- d) El ámbito territorial del contrato.
- e) Obligaciones y derechos o modalidades de explotación.
- f) Plazo y duración.
- g) Lugar de la firma del documento.

Artículo 75.- En el caso de contratos de edición, deberá aportarse el original del contrato o copia certificada del mismo, el cual deberá constar en documento público o privado ante dos personas testigos con la firma autenticada por una persona profesional en abogacía o notariado. En caso de tratarse de un contrato emitido en el extranjero debe presentarse apostillado y de ser necesario aportar traducción al idioma español, sin que se requiera que esta sea de carácter oficial. Deberá contener lo siguiente:

- a) Indicar el nombre y calidades del autor y del editor.
- b) Indicar si la obra objeto del contrato es inédita, publicada o divulgada.
- c) Señalar el ámbito territorial y plazo del contrato.
- d) Indicar el idioma en que ha de publicarse la obra.
- e) Mencionar el número de ediciones autorizadas.
- f) Señalar el plazo para la puesta en circulación de los ejemplares de la única o primera edición.

### Capítulo III

#### Procedimiento de inscripción

Artículo 76.- Al presentarse una solicitud de inscripción ante el Registro, se hará constar en ella la fecha, hora y minuto de presentación.

Artículo 77.- La persona registradora examinará, dentro del plazo establecido en el artículo 3 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, N°3883, si la solicitud cumple con las disposiciones para el tipo de obra, producción o contrato que se solicita inscribir, de conformidad con la Ley N° 6683 y este reglamento. Cuando del resultado de la calificación surge algún defecto u omisión, la persona registradora deberá prevenir a la persona solicitante para su corrección, para lo cual, en aplicación supletoria del artículo 340.1, de la Ley General de la Administración Pública N° 6227, tendrá un plazo de 6 meses para dar respuesta, en caso de que la persona solicitante no conteste en el plazo señalado, el cual corre a partir de la notificación de la prevención, la persona registradora procederá al archivo de la solicitud.

Artículo 78.- Las obras o producciones inéditas no requieren la publicación de edicto en el diario oficial La Gaceta, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, de la Ley N° 6683, por lo tanto, cuando la solicitud de inscripción de una obra o producción inédita cumple con todos los requerimientos de la Ley N°6683 y este reglamento, la persona registradora procederá a la inscripción y se emitirá el respectivo certificado de inscripción.

Artículo 79.- Cuando la solicitud de inscripción sea de una obra publicada, divulgada, seudónimo o contratos, y cumpla con todos los requerimientos de la Ley N°6683 y este reglamento, la persona registradora ordenará la publicación de un edicto resumido en el diario oficial La Gaceta por una única vez. Cumplidos treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación, sin que se presente oposición, se procederá a la inscripción y se emitirá el respectivo certificado de inscripción.

Artículo 80.- Cuando lo presentado para inscripción no pueda calificarse como obra literaria o artística y por lo tanto no sea susceptible de inscripción, de conformidad con lo regulado en el artículo 1, de la Ley N°6683 y el artículo 4 de este reglamento, la persona registradora procederá a la denegatoria de la misma, mediante resolución debidamente fundamentada, la cual tendrá los recursos de revocatoria y apelación de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual N° 8039.

Artículo 81.- Cualquier persona interesada podrá presentar oposición dentro del plazo de los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación del aviso que anuncia la solicitud de inscripción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley N° 6683. La oposición deberá presentarse con los fundamentos de hecho y derecho; y deberá acompañarse de las pruebas pertinentes que se ofrecen.

Cuando las pruebas no se presentaron con la oposición, las mismas deberán aportarse dentro de los treinta días hábiles siguientes, a la fecha de interposición de la oposición.

La oposición se notificará a la persona solicitante, quien podrá responder dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde la fecha de notificación. Vencido este período, el Registro deberá pronunciarse conforme corresponda en derecho. La resolución emitida tendrá los recursos de revocatoria y apelación de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual N° 8039”.

ARTÍCULO 8: Deróguese los incisos 24 bis y 29 bis del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 24611-J, del 4 de setiembre de 1995, Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

ARTÍCULO 9. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República a los 03 días del mes de octubre del 2024.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Justicia y Paz, Gerald Campos Valverde.—1 vez.—O.C.N° 24-0332.—Solicitud N° RN-2024-020.—( D44727 - IN2024907889).

**N° 44714 -S**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y LA MINISTRA DE SALUD**

En ejercicio de las facultades y atribuciones contenidas en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4, 7, 28, 345 inciso 8), 355 y 356 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “ Ley General de Salud”; 1, 2 y 6 de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud"; 1 y 12 de la Ley N° 8454 del 30 de agosto del 2005 "Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos”; 1, 2, 3 y 9 de la Ley N° 8220 del 4 de marzo del 2002 "Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos".

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que es función del Estado velar por la protección de la salud de la población y garantizar el bienestar de los ciudadanos, no obstante, ello no debe ser obstáculo para el servicio de salud con condiciones de competitividad que contribuya en el desarrollo de la actividad del país.
- 2.- Que el artículo 2 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud” le otorga al Ministerio de Salud, actuando a nombre del Estado, la función esencial de velar por la salud de la población.
- 3.- Que los medicamentos antimicrobianos son considerados agentes o sustancias naturales, sintéticas o semisintéticas que actúan matando o inhibiendo el crecimiento de microorganismos susceptibles como bacterias, hongos, parásitos o virus. Los microorganismos generan resistencia a los antimicrobianos debido a cambios en su estructura genética como mecanismo de defensa, esto generado por el mal uso de los antimicrobianos.

4.- Que la Organización Mundial de la Salud ha declarado que la resistencia a los antimicrobianos es una de las diez principales amenazas de salud pública a las que se enfrenta la humanidad y que el uso irracional de los antimicrobianos es el principal factor que determina la aparición de patógenos farmacorresistentes.

5.- Que el uso de antimicrobianos se ha dado de manera indiscriminada por la población mundial, por lo que se ha generado la necesidad de plantear estrategias para la regulación del uso de estos.

6.- Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 41385-S del 28 de agosto del 2018, se oficializó y se declaró de interés público y nacional el “Plan de Acción Nacional de Lucha contra la Resistencia a los Antimicrobianos. Costa Rica 2018-2025”, el cual fue emitido en atención al compromiso adquirido por el país en la 68° Asamblea Mundial de la Salud. Además, que el artículo 2 del citado Decreto Ejecutivo establece que corresponderá a las autoridades de salud del Ministerio de Salud, velar porque dicho plan sea cumplido.

7.- Que como parte del “Plan de Acción Nacional de Lucha contra la Resistencia a los Antimicrobianos. Costa Rica 2018-2025”, la receta digital de antimicrobianos de uso sistémico es una herramienta para generar estadísticas a nivel país sobre la utilización de dichos medicamentos, facilitando así el análisis y la toma de decisiones en salud pública; asimismo, esta receta digital contribuye a un entorno de mayor seguridad y calidad en las prestaciones sanitarias, favoreciendo el uso racional de los medicamentos.

8.- Que el inciso k) del artículo 4 de la Ley N° 7169 del 26 de junio de 1990 “Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico”, señala como uno de los deberes del Estado: "Impulsar la incorporación selectiva de la tecnología moderna en la administración pública, a fin de agilizar y actualizar, permanentemente, los servicios públicos, en el marco

de una reforma administrativa, para lograr la modernización del aparato estatal costarricense, en procura de mejores niveles de eficiencia."

9.- Que la Ley N° 8454 del 30 de agosto de 2005 "Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos", en su artículo 1° dispone que, el Estado y todas las entidades públicas quedan expresamente facultados para utilizar los certificados, las firmas digitales y los documentos electrónicos, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia. Asimismo, su artículo 12° dispone que las instituciones públicas y las empresas públicas y privadas, las personas jurídicas y los particulares, en general, en sus diversas relaciones, estarán facultados para establecer los mecanismos de certificación o validación que convengan a sus intereses.

10.- Que el numeral 4° del Decreto Ejecutivo N° 33018-MICITT del 20 de marzo de 2006 "Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos", establece que el Estado y todas las dependencias públicas incentivarán el uso de documentos electrónicos, certificados y firmas digitales para la prestación directa de servicios a los administrados, así como para facilitar la recepción, tramitación y resolución electrónica de sus gestiones y la comunicación del resultado correspondiente.

11.- Que en el cumplimiento de lo establecido por la Organización Mundial de la Salud en la Asamblea Mundial de la Salud, realizada en Ginebra el 25 de mayo del año 2015, se requiere asegurar una inversión sostenible para combatir la resistencia a los antimicrobianos, para lo cual se deben adoptar nuevas normativas de regulación y control del uso de los antimicrobianos.

12.- Que por las consideraciones expuestas, se hace necesario y oportuno promulgar el presente reglamento con el objetivo de regular el uso obligatorio del sistema de receta digital autorizado por el Ministerio de Salud, con el fin de controlar la prescripción, inventario y dispensación de los medicamentos antimicrobianos sistémicos.

13.- Que de conformidad con el dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-043-2003 del 18 de febrero del 2003 y la Resolución de la Sala Constitucional N° 7657-99 de las 16:03 horas del 6 de octubre de 1999, la fiscalización del ejercicio profesional es un

asunto de interés público, que por norma legal se ha dispuesto esa obligación en los colegios profesionales, como entes públicos no estatales. Esa fiscalización está aparejada a la publicidad de sus agremiados, de modo que la ciudadanía pueda acceder a la información de cuáles profesionales están habilitados para ejercer la profesión y cuáles no.

14.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública", el presente Decreto Ejecutivo fue sometido a consulta pública ante la ciudadanía y sectores interesados, en la plataforma virtual del Sistema de Control Previo (SICOPRE) del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Como resultado de este proceso se recibieron observaciones por parte de trece administrados, las cuales fueron analizadas y tomadas en consideración.

15.- Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MEIC de 22 de febrero de 2012 "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos" y sus reformas, esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe DMR-DAR-INF-213-2024, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

**Por tanto,**

**DECRETAN:**

**REGLAMENTO DE UTILIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO  
DEL SISTEMA DE RECETA DIGITAL Y OTROS SISTEMAS  
INTEROPERABLES PARA LA PRESCRIPCIÓN DE MEDICAMENTOS  
ANTIMICROBIANOS SISTÉMICOS**

**Artículo 1.- Objetivo.** El presente reglamento tiene por objetivo regular el uso obligatorio y funcionamiento del sistema de receta digital autorizado por el Ministerio de Salud y otros sistemas interoperables, con el fin de controlar la prescripción, inventario y dispensación de los medicamentos antimicrobianos sistémicos.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** Las disposiciones del presente reglamento aplican a todo servicio de salud público, privado y mixto que opere dentro del territorio nacional y que realice la dispensación de medicamentos antimicrobianos sistémicos, así como a todos los profesionales de ciencias de la salud facultados para prescribirlos (profesionales en medicina, odontología y enfermería obstétrica).

Lo establecido en el presente reglamento prevalece sobre otras normas de igual o menor rango que regulen el uso de medios electrónicos aplicados a los trámites que se llevan a cabo en el Sistema de Receta Digital de Antimicrobianos Sistémicos, en adelante SRDAS; por lo tanto, las personas jurídicas públicas y privadas que interoperen con el Sistema, deberán verificar que su normativa interna sea acorde con lo dispuesto en el presente reglamento.

Se excluyen los servicios de salud animal.

**Artículo 3.- Definiciones.** Se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Administrador del sistema:** Es el representante de la empresa proveedora del servicio del SRDAS, encargada de la administración de la plataforma tecnológica de Receta Digital de Antimicrobianos.
- b) **Administrador institucional del sistema:** Es el representante del Ministerio de Salud a cargo de la administración del SRDAS.
- c) **Antimicrobiano:** Agente o sustancia natural, sintético o semisintético que actúa matando o inhibiendo el crecimiento de microorganismos susceptibles como bacterias, hongos, parásitos o virus.

- d) **Cultivo:** Crecimiento microbiano en un medio nutritivo sólido o líquido; el aumento del número de microorganismos facilita su identificación y la realización de pruebas de sensibilidad de antimicrobianos.
- e) **Doble factor de autenticación:** es un método de seguridad que requiere dos formas diferentes de verificar la identidad de un usuario antes de permitir el acceso a un sistema o plataforma. Esta capa adicional de seguridad ayuda a proteger la información sensible y a prevenir accesos no autorizados, ya que incluso si una de las formas de autenticación es comprometida, el acceso sigue estando protegido por la segunda capa.
- f) **Droga o medicamento:** Toda sustancia o producto natural, sintético o semisintético y toda mezcla de esas sustancias o productos que se utilicen para el diagnóstico, prevención y tratamiento de las enfermedades o estados físicos anormales, o de los síntomas de estos para el restablecimiento o modificación de funciones orgánicas en las personas o en los animales. Se incluyen en la misma denominación y para los mismos efectos, los alimentos dietéticos y los alimentos y cosméticos que hayan sido adicionados con sustancias medicinales.
- g) **Farmacia:** Aquel establecimiento que se dedica a la preparación de recetas, al expendio y suministro directo al público de medicamento.
- h) **Firma digital certificada:** Firma digital emitida bajo un certificado digital válido y vigente, expedido por un certificador autorizado y registrado conforme a la Ley N° 8454 del 30 de agosto de 2005 "Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos". Esta firma tiene el mismo valor jurídico que una firma manuscrita y garantiza la autenticidad, integridad y no repudio del documento electrónico.
- i) **Firma digital del sistema:** Conjunto de datos adjuntos o lógicamente asociados a un documento electrónico que permite verificar su integridad, identificar de manera inequívoca al autor y vincularlo jurídicamente con el documento. Esta firma se utiliza para garantizar la seguridad y autenticidad de los documentos electrónicos dentro del sistema, conforme a los requisitos establecidos por la Ley N° 8454 del 30 de agosto de 2005 "Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos".

- j) **Formularios electrónicos:** Documentos estandarizados disponibles en el sistema Receta Digital para la creación de la receta y reportes requeridos. Estos formularios se deben completar y firmar digitalmente por las personas usuarias registradas según su rol en el sistema.
- k) **Frotis:** Extensión de material como orina, sangre, tejido o células de seres humanos, animales o plantas sobre portaobjetos para demostrar la presencia de microorganismos.
- l) **Historial Farmacoterapéutico:** Registro completo y detallado de todas las prescripciones médicas realizadas al paciente. Integrará la información de todos los sistemas que interoperen con el Sistema de Receta Digital, asegurando que abarca todas las prescripciones independientemente del sistema utilizado.
- m) **Interoperabilidad:** La interoperabilidad es la capacidad de diferentes sistemas de tecnología de la información, aplicaciones de software y redes para comunicar e intercambiar datos con exactitud, efectividad y consistencia, y para utilizar la información que se ha intercambiado.
- n) **Medicamento antimicrobiano sistémico:** Antimicrobiano que se administra por vía enteral (oral), parenteral (intramuscular o intravenosa) o inhalada.
- o) **Profesional autorizado para utilizar el Sistema de Receta Digital de Antimicrobianos:** Son las personas profesionales en medicina, odontología, farmacia y enfermeras obstetras que estén debidamente inscritos y autorizados para el uso del formulario de receta digital.
- p) **Receta digital:** Formulario electrónico oficializado por el Ministerio de Salud en el sistema electrónico, que contiene la orden extendida por los profesionales legalmente

autorizados para ello, en que se prescribe al paciente el medicamento en ella indicado. Solo podrán prescribir los médicos, enfermeras obstetras y odontólogos, cada cual dentro del área de su profesión.

- q) **Regente farmacéutico:** Profesional incorporado y activo del Colegio de Farmacéuticos, que, de conformidad con la ley y reglamentos respectivos, asume la dirección técnica, científica y la responsabilidad profesional de un servicio de salud farmacéutico.
  
- r) **Resistencia a los antimicrobianos (RAM):** La resistencia a los antimicrobianos (o farmacoresistencia) se produce cuando bacterias, virus, hongos y parásitos cambian a lo largo del tiempo y dejan de responder a los medicamentos, lo que dificulta el tratamiento de infecciones y aumenta el riesgo de propagación de enfermedades, enfermedades graves y muerte.
  
- s) **Servicio de Salud:** Servicios en los que profesionales o técnicos debidamente autorizados por el colegio profesional respectivo, realizan actividades generales o especializadas de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento de la enfermedad, rehabilitación o cuidados paliativos. La atención puede ser ofrecida de forma ambulatoria o con internamiento.
  
- t) **Sistema de Receta Digital de Antimicrobianos Sistémicos (SRDAS):** Plataforma electrónica segura que permite a los prescriptores autorizados generar recetas digitales de medicamentos antimicrobianos sistémicos de manera digital. A su vez, permite a los farmacéuticos avalados la dispensación de estos; promoviendo la eficiencia en la gestión de tratamientos antimicrobianos sistémicos y garantizando los controles necesarios para la rectoría de estos.

**Artículo 4.- Registro de farmacias en el Sistema de Receta Digital:** Toda farmacia que pretenda dispensar medicamentos antimicrobianos sistémicos, deberá registrarse en el SRDAS, o bien disponer la interoperabilidad del sistema que utilice con el SRDAS, para

efectos de actualizar sus datos y obtener la autorización del Ministerio de Salud en el despacho de recetas de medicamentos antimicrobianos sistémicos. El registro de farmacias se hará en el mismo sistema y será de forma inmediata. Este registro tendrá una vigencia indefinida, siempre que el establecimiento tenga vigente el permiso de habilitación otorgado por el Ministerio de Salud, según el Decreto Ejecutivo N° 43432-S del 9 de marzo del 2022 “Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento, permisos de habilitación y autorización para eventos temporales de concentración masiva de personas, otorgados por el Ministerio de Salud”, lo cual será verificado a lo interno del Ministerio de Salud.

**Artículo 5.- Despacho de medicamentos antimicrobianos sistémicos:** Para asegurar la eficacia, seguridad y calidad de los medicamentos que lleguen a la población, solamente se podrán dispensar medicamentos antimicrobianos sistémicos en las farmacias que cuenten con permiso de habilitación vigente, así como las respectivas regencias al día. Además, estos medicamentos deben contar con un registro sanitario vigente otorgado por el Ministerio de Salud.

**Artículo 6.- Profesionales autorizados:** Las personas profesionales en medicina, odontología y enfermería obstétrica autorizadas para el uso del SRDAS, en el ejercicio legal de sus profesiones, podrán prescribir medicamentos antimicrobianos sistémicos para las indicaciones terapéuticas aprobadas por el Ministerio de Salud en el registro sanitario del medicamento. Estos profesionales también podrán utilizar sistemas de receta digital desarrollados por personas físicas o jurídicas siempre y cuando interoperen con el SRDAS.

**Artículo 7.- Prescripción de medicamentos antimicrobianos sistémicos:** Toda prescripción de medicamentos antimicrobianos sistémicos deberá responder a la valoración del paciente, de conformidad con el acto profesional respectivo y constar en el historial farmacoterapéutico dentro del Sistema de Receta Digital u otros sistemas interoperables. El alcance de prescripción por parte de los profesionales autorizados responderá a la especificidad de uso y al espectro de cobertura de cada antimicrobiano, en concordancia con el diagnóstico clínico.

**Artículo 8.- Dispensación de medicamentos antimicrobianos sistémicos:** El control y almacenamiento de medicamentos antimicrobianos sistémicos en las farmacias, así como la dispensación de las recetas que se prescriben, corresponderá exclusivamente a los regentes farmacéuticos, los que deberán utilizar el Sistema de Receta Digital u otros sistemas interoperables.

**Artículo 9.- Nómina de profesionales autorizados:** El Administrador Institucional del SRDAS ingresará, según el formato instaurado en el mismo, los datos actualizados de la nómina del Colegio de Médicos y Cirujanos, del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, del Colegio de Farmacéuticos y del Colegio de Enfermeras de Costa Rica para el caso de los profesionales en Obstetricia, así como la regencia correspondiente en caso de farmacéuticos.

**Artículo 10.- Registro de los profesionales en ciencias de la salud autorizados:** Para prescribir medicamentos antimicrobianos sistémicos, las personas profesionales en medicina, odontología y enfermería obstétrica; así como para la dispensación que realizan los respectivos regentes farmacéuticos deberán previamente registrarse en el SRDAS mediante firma digital, doble factor de autenticación o los métodos de seguridad establecidos por la Dirección de Transformación y Salud Digital del Ministerio de Salud. Las personas profesionales quedarán registradas en el SRDAS de forma inmediata. Este registro se hará en el mismo sistema y tendrá una vigencia indefinida, siempre que se encuentre inscrito y activo en el colegio profesional respectivo, lo cual será verificado por el Administrador Institucional del SRDAS, conforme lo señalado en el artículo 9 del presente Decreto Ejecutivo.

**Artículo 11.- Prescripción y despacho de medicamentos antimicrobianos sistémicos:** Los medicamentos antimicrobianos sistémicos sólo podrán ser prescritos y dispensados mediante recetas digitales incluidas en el SRDAS u otros sistemas interoperables.

Se exceptúan de esta disposición las recetas prescritas y despachadas en forma impresa en los casos establecidos en el artículo 19 del presente reglamento.

**Artículo 12.- Situaciones imprevisibles o inevitables:** En los supuestos definidos en el artículo 19 del presente reglamento, las recetas emitidas de forma impresa deberán ser ingresadas al SRDAS o a los sistemas interoperables por el regente farmacéutico, completando los espacios que para tales efectos desplegará la aplicación, en un plazo no mayor a dos días hábiles a partir de recibida la receta.

**Artículo 13.- Formulario electrónico de receta digital:** El formulario electrónico de las recetas digitales prescritas por profesionales en medicina, odontología y enfermería obstétrica, debe contener la siguiente información:

- a) Nombre y apellido del profesional prescriptor.
- b) Código del profesional.
- c) Domicilio.
- d) Número de teléfono del profesional.
- e) Fecha de la prescripción.
- f) Nombre y apellidos de la persona a quien se prescribe.
- g) Número de identificación de la persona a quien se prescribe (cédula de identidad, tarjeta de identificación de menores, Documento de Identidad Migratoria para personas extranjeras DIMEX (libre condición) o pasaporte en caso de extranjeros no residentes), previa presentación del documento al prescriptor para su verificación. En caso de menores de 12 años bastará con la indicación del número de identificación.
- h) Domicilio de la persona a quien se prescribe en Costa Rica.
- i) Edad en años cumplidos de la persona a quien se prescribe.
- j) En todos los casos es necesario anotar el peso.
- k) Nombre del principio activo, dosis del medicamento y vía de administración.
- l) Diagnóstico clínico confirmado o presuntivo que justifica la indicación del medicamento antimicrobiano sistémico.

- m) Fecha y resultado de frotis y/o cultivo, cuando sea necesario llevar a cabo este procedimiento.
- n) Alergias medicamentosas.
- o) Observaciones (permitirá al profesional que prescribe como al profesional que dispensa hacer aclaraciones, pero no modificaciones).

**Artículo 14.- Datos de la receta digital:** Los datos consignados en las recetas digitales deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) Ser completadas por el profesional, en el formulario de receta digital dispuesto para tal efecto en el SRDAS.
- b) Ser prescritas para una sola persona.
- c) Prescribir tres medicamentos antimicrobianos sistémicos como máximo por receta digital.
- d) Prescribir cada medicamento según las dosis establecidas por el fabricante que están incluidas en el SRDAS.
- e) Tener instrucciones precisas para su administración: nombre del medicamento y principio activo, dosis, vía de administración, frecuencia de administración y cantidad total a despachar en números y letras.
- f) Darles validez y agregarlas al SRDAS por medio de su Firma Digital certificada conforme a la Ley N° 8454 de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos de Costa Rica, doble factor de autenticación o los métodos de seguridad establecidos por la Dirección de Transformación y Salud Digital del Ministerio de Salud.
- g) Emitir un código de la receta, que deberá presentar la persona que retirará el medicamento en una farmacia autorizada para obtener el medicamento prescrito.

**Artículo 15.- Vigencia de la receta digital:** La vigencia del código emitido por el sistema para el despacho del medicamento antimicrobiano sistémico, será de tres días hábiles desde la emisión de la prescripción por parte del profesional en ciencias de la salud facultado para tal fin.

**Artículo 16.- Inclusión de la receta digital en el sistema:** La persona profesional que prescribe las recetas digitales, será personalmente responsable del uso que se haga de ellas. Será responsabilidad del regente farmacéutico que dispensa, ingresar la información de la receta impresa cuando así lo amerite, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del presente reglamento, para lo cual tendrá el plazo de dos días hábiles a partir de recibida la receta.

**Artículo 17.- Dispensación de la receta digital:** Al dispensarse la receta digital en la farmacia, el regente farmacéutico deberá ingresar al SRDAS o a los sistemas interoperables mediante su firma digital, doble factor de autenticación o los métodos de seguridad establecidos por la Dirección de Transformación y Salud Digital del Ministerio de Salud y llenar el formulario asociado a la dispensación de la receta, en donde completará lo siguiente:

- a) Fecha de dispensación.
- b) Nombre de la Farmacia.
- c) Nombre y código del regente.
- d) Antes de dispensar la receta, debe solicitar el documento de identificación a la persona que va a retirar el medicamento, para lo cual debe incluir previo a la dispensación de la receta, el nombre y número de identificación (cédula de identidad, de residencia, o pasaporte).
- e) Firmar la receta como evidencia de la entrega del medicamento por medio de la firma digital, doble factor de autenticación o los métodos de seguridad establecidos por la Dirección de Transformación y Salud Digital del Ministerio de Salud.

**Artículo 18.- Firma digital de la receta:** Todos los actos con efectos jurídicos que se realicen por medio del Sistema de Receta Digital de Antimicrobianos y otros sistemas interoperables deben estar suscritos mediante firma digital certificada, doble factor de autenticación o los métodos de seguridad establecidos por la Dirección de Transformación y Salud Digital del Ministerio de Salud, al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 8454 del 30 de agosto del 2005 "Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos" y el Decreto Ejecutivo N° 33018-MICITT del 20 de marzo de 2006 "Reglamento a la Ley de

Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos". La firma digital certificada, el doble factor de autenticación o los métodos de seguridad establecidos por la Dirección de Transformación y Salud Digital del Ministerio de Salud, se emplearán también como medio de autenticación del usuario al iniciar sesión en el Sistema.

**Artículo 19.- Situaciones imprevisibles o inevitables:** El SRDAS brindará el servicio las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año, excepto cuando ocurra alguna de las siguientes situaciones:

- a) Por caso fortuito, por causas de eventos no limitativos, ni excluyentes, tales como: fallas en las comunicaciones o fallas comprobables en el fluido eléctrico (cortes masivos o por zonas en el fluido eléctrico) o en el servicio de internet, saturación de internet por eventos nacionales que colapsen la red, inhabilitación de la plataforma por algún fallo técnico inesperado, (falla imprevista en la infraestructura de servidores, componentes de la aplicación o bases de datos.)
- b) Fuerza mayor, por causas de eventos atribuibles y comprobables a desastres naturales o situaciones no previsibles, o que aun siendo previsibles no pueden evitarse y que inhabiliten la plataforma y sus accesos.
- c) Hechos de terceros, en eventos tales como ciberataques a la plataforma, caída o inhabilitación de las conexiones o de las plataformas de terceros, sin comunicación previa o imprevisible (bases de datos de los Colegios Profesionales, del Registro Público, del Tribunal Supremo de Elecciones).
- d) Soporte y mantenimiento del SRDAS, por mantenimiento de la infraestructura, servidores o de la aplicación.

En los supuestos comprendidos en los incisos a), b) y c) del presente artículo, el SRDAS no será responsable por las interrupciones o suspensiones del servicio. En caso del inciso d), la suspensión de la disponibilidad del Sistema se informará con la debida antelación y cumpliendo los niveles de servicio establecidos.

Únicamente en los casos descritos en los incisos a), b), c,) y d) del presente artículo que impliquen que la plataforma quede fuera de servicio temporalmente, será permitido el uso de las recetas impresas para la prescripción de medicamentos antimicrobianos y su recepción en las farmacias a nivel privado a las que acuda la persona a adquirir su medicamento. Es responsabilidad del farmacéutico regente, verificar que el médico prescriptor se encuentre inscrito en el Sistema de Receta Digital de Antimicrobianos, e incorporar en el SRDAS, con la información de la receta impresa despachada en los dos días hábiles siguientes a su emisión.

**Artículo 20.-Registro de las personas usuarias en el SRDAS:** Toda persona física o jurídica que acceda al SRDAS, así como toda persona funcionaria del Ministerio de Salud que efectúe operaciones en el Sistema, deberá inscribirse en el Registro de Personas Usuarias del Sistema. Este registro contiene datos de identificación y de contacto de las personas usuarias registradas.

El registro de las personas usuarias en el SRDAS se hará en el mismo sistema, será de forma inmediata y tendrá una vigencia indefinida, sujeta al tiempo en que desempeñen funciones relacionadas con el SRDAS.

La inscripción en el Registro de Personas Usuarias del Sistema implica la aceptación de los términos y condiciones de uso del SRDAS, así como el compromiso de utilizar el sistema de manera ética y responsable.

El acceso al SRDAS y la realización de operaciones en el sistema estarán sujetos a la autenticación mediante firma digital certificada conforme a la Ley N° 8454 del 30 de agosto de 2005 "Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos", así como a la implementación de un doble factor de autenticación para garantizar la seguridad de las transacciones y la protección de la información contenida en el sistema. Se deberá en el caso de las personas funcionarias del Ministerio de Salud que realicen operaciones en el sistema, además de la inscripción, contar con un protocolo de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 8968 del 7 de julio del 2011 "Protección de la persona frente

al tratamiento de sus datos personales” y el Decreto Ejecutivo N° 37554-JP del 30 de octubre del 2012 “Reglamento a la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales”.

**Artículo 21. – Costos de la receta digital:** En la plataforma del SRDAS se dispondrá de los mecanismos tecnológicos necesarios para que, desde el mismo portal, los profesionales prescriptores, así como las farmacias, puedan cancelar el costo operativo tanto para prescribir como para dispensar los medicamentos. El monto de cada receta prescrita será de \$0,30 centavos de dólar o el equivalente en colones. Asimismo, el monto de cada receta dispensada en farmacia será de \$0,30 centavos de dólar o el equivalente en colones en la cuenta bancaria definida para tal fin.

Estarán exoneradas de este pago las entidades estatales, comprendiendo dentro de este grupo a las instituciones centralizadas, descentralizadas y órganos desconcentrados que utilicen el sistema o que interoperen con la plataforma de receta digital de antimicrobianos.

El Ministerio de Salud, mediante Decreto Ejecutivo y con previo análisis, podrá variar estos montos de conformidad con las alzas en los costos operativos.

**Artículo 22. – Validación de las personas usuarias del SRDAS:** Con el servicio de interoperabilidad entre personas jurídicas públicas y privadas, cada vez que se registre una receta en el SRDAS, el Sistema verificará de forma automática y en línea el cumplimiento de los siguientes requisitos: la identificación del prescriptor, la identificación del farmacéutico; en ambos casos, además, se verificará de manera automática la habilitación por parte del colegio profesional respectivo para el ejercicio de su función.

En caso de que la validación realizada por el SRDAS resultare negativa en alguno de los aspectos anteriores, el Sistema no permitirá continuar con el trámite.

**Artículo 23. – Obligaciones:** Será obligación de las personas profesionales en medicina, odontología y enfermería obstétrica, prescribir las recetas de antimicrobianos sistémicos en el SRDAS o utilizar otros sistemas que interoperen con el SRDAS.

**Artículo 24.- Registro de personas usuarias del sistema:** Al momento de inscribirse en el Registro de Personas Usuarias del SRDAS, las personas usuarias deberán designar una dirección de correo electrónico como su domicilio legal para la recepción de notificaciones relacionadas con los trámites gestionados en el Sistema. La seguridad de la cuenta designada es responsabilidad de la persona usuaria.

El correo electrónico y domicilio podrá ser modificado en el Sistema en cualquier momento, sin perjuicio de los efectos jurídicos surgidos hasta ese momento, producto de las notificaciones efectuadas al domicilio y correo electrónico permanente anterior.

**Artículo 25.- Plazo de notificaciones en el SRDAS.** Los plazos de las notificaciones que realice el SRDAS empezarán a correr a partir del día hábil siguiente de la notificación efectuada a todas las partes.

**Artículo 26.- Validación de prescripciones de medicamentos antimicrobianos sin registro sanitario:** Para los permisos de importación de medicamentos antimicrobianos que requieren una prescripción válida para su trámite, el sistema habilitará una validación en línea a las autoridades correspondientes que les permita comprobar la existencia y detalles relacionados con la prescripción.

**Artículo 27.- Conservación de datos de la receta digital:** Por medio del uso de la firma digital certificada, el doble factor de autenticación o los métodos de seguridad establecidos por la Dirección de Transformación y Salud Digital del Ministerio de Salud, el SRDAS garantizará la vinculación jurídica de la firma del emisor con el documento electrónico que identifica al receptor de este, de manera que se certifique la no alteración y

la conservación del contenido original de cada documento que se reciba y se envíe por medio del SRDAS.

**Artículo 28.- Custodia de las recetas impresas:** Las recetas impresas generadas como medida de contingencia, por las circunstancias previstas en el artículo 19 del presente reglamento, deberán conservarse por 5 años por parte del profesional en farmacia a cargo de la dispensación de estas, sin ningún tipo de alteración.

**Artículo 29.- Respaldo electrónico de las recetas digitales:** El SRDAS contará con mecanismos óptimos para garantizar que la información se encuentra almacenada y custodiada, de modo que se eviten riesgos, daños, pérdida, destrucción, alteración, sustracción o divulgación indebida.

El SRDAS permitirá llevar un registro digital de recetas impresas dispensadas.

**Artículo 30.- Requisitos para el uso de receta digital:** A fin de contar con un servicio óptimo, las personas usuarias del SRDAS deberán contar con equipos y programas informáticos para la conexión y la utilización de éste, los cuales serán detallados en las políticas de uso del sistema. Los usuarios serán responsables del mantenimiento del hardware y el software que adquieran e instalen para la utilización del Sistema.

**Artículo 31.- Administrador del SRDAS:** El administrador del SRDAS estará facultado para introducir todas las medidas de seguridad que considere necesarias para el uso del Sistema. Si alguna de estas medidas implicara cambio o modificación de las condiciones normales de funcionamiento del Sistema, el Administrador deberá comunicar los cambios al administrador institucional con tres días hábiles de antelación a la implementación de las mejoras.

**Artículo 32.- Responsabilidades del administrador del SRDAS:** El administrador del SRDAS será responsable de la administración, la gestión y la operación del Sistema, y velará por el cumplimiento de los niveles de servicio pactados. Será obligación del

administrador del Sistema tomar las medidas necesarias para que el Sistema cuente con el soporte físico e informático para su funcionamiento, así como para evitar riesgos, daños, pérdida, destrucción, alteración, sustracción o divulgación indebida de la información. También, deberá contar con un plan de continuidad, así como con planes de evaluación y ejecución periódica, para valorar la eficiencia de los controles asociados al almacenamiento de la información.

Aunado a lo anterior, será responsabilidad del administrador del sistema de receta digital brindar la capacitación a las personas usuarias internas y externas del sistema, a fin de que el mismo funcione de manera óptima.

**Artículo 33.- Estándares de interoperabilidad:** Las personas jurídicas públicas y privadas que tengan su propio sistema de prescripción y despacho de receta digital de medicamentos antimicrobianos sistémicos, deberán interoperar con el SRDAS mediante los estándares de transferencia de Datos para Receta Digital, establecidos por el Ministerio de Salud. Para ello, deberán cumplir con el formato establecido de campos definidos por el Ministerio de Salud, con el fin de cumplir con los estándares que garanticen la interoperabilidad de Sistemas de Información en Salud y el SRDAS.

**Artículo 34.- Plan de Continuidad:** El plan de continuidad es un instrumento de gestión para el buen funcionamiento del Sistema de Receta Digital de Antimicrobianos que documenta y pone en práctica, en forma efectiva y oportuna, las acciones preventivas y correctivas necesarias con base en los planes, la evaluación e impacto de los riesgos y la clasificación de sus recursos de tecnología de información, según su criticidad. Este plan es responsabilidad del administrador del sistema.

En caso de fallas del Sistema, o de cualquier caso fortuito o de fuerza mayor y con el fin de garantizar la continuidad del servicio, el SRDAS aplicará el Plan de Continuidad que será notificado y dado a conocer a los usuarios por los medios de comunicación vía correo electrónico. El administrador del Sistema en conjunto con las personas jurídicas públicas y privadas con las que este Sistema establece interoperabilidad deberá divulgar, poner en

práctica y actualizar el plan de continuidad. Este será de acatamiento obligatorio para todos las personas usuarias y las referidas personas jurídicas públicas y privadas.

**Artículo 35.- Fallas de la infraestructura tecnológica:** Las personas jurídicas públicas y privadas con plataformas electrónicas que interoperen con el SRDAS, deberán reportar al administrador del Sistema e institucional, la discontinuidad o las fallas en la infraestructura tecnológica que se interconecten. Este reporte deberá realizarse en el mismo momento en que se detecte la discontinuidad o la falla del sistema de receta digital a ambos administradores.

**Artículo 36.- Responsabilidad de las personas usuarias del Sistema de Receta Digital:** Será deber de las personas usuarias registradas mantener actualizada la información suministrada al SRDAS.

**Artículo 37.- Administrador institucional del SRDAS:** El administrador institucional del Sistema de Receta Digital será designado por la Dirección de Vigilancia de la Salud. Corresponderá a esta dependencia el análisis de datos derivados del sistema de receta digital de antimicrobianos, teniendo como insumo las herramientas de visualización y analítica para la toma de decisiones epidemiológicas, de alerta temprana y coordinaciones interinstitucionales que correspondan en el marco del abordaje de la resistencia antimicrobiana, uso correcto y racional de dichos medicamentos, la elaboración de informes relacionados en el marco de la vigilancia de la salud.

**Artículo 38.- Responsabilidades del administrador institucional del SRDAS:** El administrador institucional del SRDAS quedará exento de toda responsabilidad por las fallas técnicas y de conectividad del hardware y el software empleados por las personas usuarias para acceder al Sistema. Será responsabilidad exclusiva de las personas usuarias mantener en perfecto funcionamiento la conectividad del hardware y el software que utilice.

**Artículo 39.- Prohibiciones:** El administrador del SRDAS, así como el administrador institucional del SRDAS deberán adoptar las medidas de control interno pertinentes para salvaguardar la confidencialidad de la información según lo establecido en la Ley N° 8968 del 7 de julio del 2011 “Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales” y el Decreto Ejecutivo N° 37554-JP del 30 de octubre del 2012 “Reglamento a la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales”.

Las personas funcionarias del Ministerio de Salud que tengan autorización para realizar transacciones en el Sistema, tales como registrar datos o enviar y recibir información, quedarán obligados a guardar estricta confidencialidad sobre los mecanismos de seguridad que aplica el Sistema, y no revelar información a personas no autorizadas. Quedarán sujetas a los protocolos de acceso a la información que disponga a lo interno el Ministerio de Salud, con arreglo a lo dispuesto por la citada Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales y su reglamento y serán responsables por su incumplimiento.

Asimismo, se prohíbe la reproducción y la utilización total o parcial de la información disponible en el SRDAS, con fines distintos para los que fue suministrada.

Queda prohibido a todas las personas usuarias del Sistema de Receta Digital de Antimicrobianos revelar sus claves o permitir que terceros utilicen su firma digital certificada, el doble factor de autenticación o los métodos de seguridad establecidos por la Dirección de Transformación y Salud Digital del Ministerio de Salud.

Se prohíbe utilizar cualquier otro medio para dicho fin, con excepción de los casos que se establecen en el artículo 19 del presente reglamento.

**Transitorio I.** - La plataforma de Sistema de Receta Digital de Antimicrobianos, entrará en funcionamiento en un plazo máximo de seis meses a partir de la publicación del presente reglamento.

**Transitorio II.** - Las farmacias y regentes que despachen antimicrobianos sistémicos, tendrán seis meses a partir de la entrada en funcionamiento de la plataforma del Sistema de Receta Digital de Antimicrobianos para inscribirse en el mismo. Igual plazo tendrán las personas jurídicas públicas y privadas que cuenten con su propio sistema de prescripción y despacho de receta digital de medicamentos antimicrobianos sistémicos, para interoperar con el SRDAS.

**Transitorio III.** - Los servicios de salud públicos tendrán en forma gradual hasta doce meses a partir de la entrada en funcionamiento de la plataforma del Sistema de Receta Digital de Antimicrobianos, para el envío de la información relacionada con la prescripción, inventario y dispensación de medicamentos antimicrobianos sistémicos en el SRDAS.

**Transitorio IV.** – Las políticas de uso del sistema y los protocolos de acceso a la información, deben ser emitidos en un plazo de seis meses a partir de la publicación del presente reglamento en el diario oficial La Gaceta.

**Artículo 40.- Rige.** Rige a partir de seis meses después de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los dieciocho días del mes de octubre del dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Salud, Dra Mary Munive Angermüller.—1 vez.—O.C.Nº 100007-00.—Solicitud Nº 22206.—( D44714 - IN2024907533 ).

## **N° 44715-S**

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE SALUD**

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) y 103 inciso 1) de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1 y 2 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud"; 1, 2 y 6 de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; la Ley N° 10159 del 8 de marzo del 2022 “Ley Marco de Empleo Público” y el Decreto Ejecutivo N° 43952-PLAN del 28 de febrero del 2023 “Reglamento a la Ley Marco de Empleo Público”.

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 32544-S del 09 de febrero del 2005, el Poder Ejecutivo promulgó el “Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Salud”, con el objeto de normar la relación de servicio entre el Ministerio de Salud y sus servidores.
2. Que mediante la Ley N° 10159 del 8 de marzo del 2022 fue promulgada la “Ley Marco de Empleo Público”, la cual empezó a regir a partir del 10 de marzo del 2023 y tiene como objetivo regular las relaciones estatutarias, de empleo público y de empleo mixto, entre la Administración Pública y las personas servidoras públicas, con la finalidad de asegurar la eficiencia y eficacia en la prestación de los bienes y

servicios públicos, así como la protección de los derechos subjetivos en el ejercicio de la función pública en el estado social y democrático de derecho, de conformidad con el imperativo constitucional de un único régimen de empleo público que sea coherente, equitativo, transparente y moderno. Asimismo, establece, para igual trabajo, idénticas condiciones de eficiencia, puesto, jornada y condiciones, igual salario, que les procure bienestar y existencia digna a las personas servidoras públicas.

3. Que el Poder Ejecutivo promulgó el Decreto Ejecutivo N° 43952-PLAN del 28 de febrero del 2023 “Reglamento a la Ley Marco de Empleo Público”, cuyo objeto es desarrollar y precisar los principios y disposiciones de la referida Ley N° 10159, para su debida aplicación, ejecución y observancia por parte de las instituciones públicas en el ámbito de esta y de las personas colaboradoras con relaciones estatutarias, de empleo público y empleo mixto.
4. Que el Decreto Ejecutivo N° 43952-PLAN del 28 de febrero del 2023 “Reglamento a la Ley Marco de Empleo Público”, dispuso en el transitorio IV que las instituciones contempladas en el ámbito de aplicación de la Ley Marco de Empleo Público, deben ajustar su normativa interna de conformidad con las disposiciones de dicha Ley y su reglamento.
5. Que se requiere la actualización del Decreto Ejecutivo N° 32544-S del 09 de febrero del 2005 “Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Salud”, en virtud del mejoramiento de las relaciones patrono-servidor y dar cumplimiento al transitorio IV del citado Decreto Ejecutivo N° 43952-PLAN.
6. Que por las razones expuestas, se considera necesario y oportuno modificar el Decreto Ejecutivo N° 32544-S del 09 de febrero del 2005 “Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Salud”.

7. Que en cumplimiento a las disposiciones del artículo 58 del Decreto Ejecutivo N° 43952-PLAN del 28 de febrero del 2023 “Reglamento a la Ley Marco de Empleo Público”, la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Servicio Civil indicó mediante oficio N° AJ-OF-172-2024 del 24 de abril del 2024, que una vez realizado el estudio jurídico correspondiente se determinó que el proyecto propuesto resulta apegado al bloque de legalidad vigente.
  
8. Que en cumplimiento a las disposiciones del artículo 10 de la Ley N° 10159 del 8 de marzo del 2022 “Ley Marco de Empleo Público”, la Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, otorgó el aval al presente Decreto Ejecutivo, mediante oficio N° MIDEPLAN-DM-OF-0572-2024 del 2 de mayo del 2024.
  
9. Que en cumplimiento a las disposiciones del artículo 58 del Decreto Ejecutivo N° 43952-PLAN del 28 de febrero del 2023 “Reglamento a la Ley Marco de Empleo Público”, la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria mediante oficio N° MH-STAP-OF-1012-2024 del 28 de agosto del 2024, otorgó el visto bueno al presente Decreto Ejecutivo, por cuanto este no toca aspectos relacionados con la materia salarial o de empleo, que contravengan las Directrices Generales de Política Presupuestaria vigente, que son competencia de la Autoridad Presupuestaria y de su Secretaría Técnica.
  
10. Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC de 22 de febrero de 2012 “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos” y sus reformas, se considera que por la naturaleza del presente reglamento no es necesario completar la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el formulario de Evaluación Costo Beneficio, toda vez que el mismo no establece trámites ni requerimientos para el administrado.

**Por tanto,**

**DECRETAN:**

**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2, 3 INCISO C), 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18 INCISOS E) Y W), 19 INCISOS A), G), J) Y L), 21, 24, 26, 35, 38, 39, 42, 44, 48, 49, 50, 51, 53, 54 INCISO C), 55, 56, 59, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 71, 72, 73, 76, 81, 82 INCISO B), 86, 86 BIS, 86 TER, 87, 89, 90 INCISO C), 93, 94 Y 98 Y EL TÍTULO DEL CAPÍTULO IV; ADICIÓN DE LOS INCISOS G) Y H) AL ARTÍCULO 3, LOS ARTÍCULOS 24 BIS, 25 BIS, 25 TER, 25 QUATER, 25 QUINQUIES, 86 QUATER Y 88 BIS Y DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 52 DEL REGLAMENTO AUTÓNOMO DE SERVICIO DEL MINISTERIO DE SALUD, DECRETO EJECUTIVO N° 32544-S DEL 09 DE FEBRERO DEL 2005**

**Artículo 1.-** Refórmense los artículos 2, 3 inciso c), 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18 incisos e) y w), 19 incisos a), g), j) y l), 21, 24, 26, 35, 38, 39, 42, 44, 48, 49, 50, 51, 53, 54 inciso c), 55, 56, 59, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 71, 72, 73, 76, 81, 82 inciso b), 86, 86 bis, 86 ter, 87, 89, 90 inciso c), 93, 94, 98 y el título del Capítulo IV del Decreto Ejecutivo N° 32544-S del 09 de febrero del 2005 “Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Salud”, publicado en La Gaceta N° 157 del 17 de agosto del 2005, para que en lo sucesivo se lean como sigue:

“Artículo 2º- **Objeto del Reglamento.** Se establece el siguiente Reglamento Autónomo de Servicio que en adelante se denominará "Reglamento", con el objeto de normar la relación de servicio entre el Ministerio de Salud y las personas servidoras públicas. Esto al amparo de lo dispuesto en el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento; la Ley General de la Administración Pública; Ley Orgánica del Ministerio de Salud y sus reformas; el Código de Trabajo y sus reformas, la Ley Marco de Empleo Público, así como su Reglamento y demás normativa jurídica vigente.

Artículo 3º- **Definiciones.** Para los efectos jurídicos que se deriven de la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

c) Persona Servidora Pública: Toda persona física que tenga una relación de servicio con el Ministerio, sea en propiedad, interino o bien personas servidoras públicas eventuales- nombramiento a plazo fijo pagada con partida especial.

Para los efectos pertinentes considérense equivalentes los términos "persona funcionaria pública", "persona empleada pública", "persona encargada del servicio público", "persona agente pública”.”

“Artículo 10.- **Competencias de la Dirección de Desarrollo Humano y de las Unidades de Apoyo Logístico Administrativo.** La Dirección de Desarrollo Humano tendrá sus competencias asignadas por lo dispuesto en el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, la Ley Marco de Empleo Público y su Reglamento, así como demás normativa jurídica vigente en esta materia.

Las Unidades de Apoyo Logístico Administrativo en el nivel regional desarrollarán sus actividades en materia de gestión de recursos humanos, de acuerdo con las directrices que emane la Dirección de Desarrollo Humano en el nivel central.

Artículo 11.- **Licencias de estudio.** Tratándose de licencias de estudio para asistir a centros universitarios, becas, cursos de capacitación, actividades docentes universitarias y permisos con goce de sueldo, deberán ser tramitados en el nivel central en la Dirección de Desarrollo Humano y en el Nivel Regional en las respectivas Unidades de Apoyo Logístico y Administrativo siempre que se cumpla con la normativa vigente para que se coordine con las Autoridades Superiores, las que en definitiva resolverán lo que corresponda.

Artículo 12.- **Regulación de las acciones de la Dirección de Desarrollo Humano y de las Unidades de Apoyo Logístico Administrativo.** Todas las acciones que se lleven a cabo en la Dirección de Desarrollo Humano en el nivel

central y en las Unidades de Apoyo Logístico y Administrativo en el nivel regional y local, deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, la Ley Marco de Empleo Público y su Reglamento, en el Código de Trabajo, en la Ley General de la Administración Pública, en la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, en la Ley de Incentivos para Profesionales de Ciencias Médicas, en el Estatuto de Servicios de Enfermería y su Reglamento, en la Ley General de Control Interno, en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, en el presente Reglamento y demás normativa jurídica vigente.

Artículo 13.- **Relaciones de servicio.** Las relaciones de servicio entre el Ministerio y personas servidoras públicas se regirán por las disposiciones del Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, de la Ley Marco de Empleo Público y su Reglamento, de la Ley General de la Administración Pública, supletoriamente el Código de Trabajo, el presente Reglamento y demás normativa jurídica vigente.

Artículo 14.- **Personas servidoras públicas.** Son personas servidoras públicas del Ministerio las nombradas con sujeción a la Ley Marco de Empleo Público, al Régimen de Servicio Civil, sean propietarios o interinos, los nombrados en puestos de confianza y los excluidos de dicho Régimen; todas las cuales deben ser investidas mediante acto válido y eficaz de nombramiento que ha de cumplir los requisitos legales pertinentes, según el régimen de empleo público aplicable a la persona servidora pública de que se trate.”

“Artículo 17.- **Causas de terminación de la relación de servicio.** Serán causas de terminación de la relación de servicio las siguientes:

a) La renuncia a la condición de persona servidora pública.

b) La jubilación.

- c) La sanción disciplinaria de despido que tenga carácter firme.
  
- d) La sanción principal o accesoria de inhabilitación para el ejercicio en la función pública que tenga carácter firme.
  
- e) En casos de excepciones muy calificadas por:
  - 1) Reducción forzosa de servicios o de labores por falta de fondos.
  - 2) Reducción forzosa de servicios para conseguir una más eficaz y económica reorganización de estos siempre que esa reorganización afecte por lo menos al cincuenta por ciento (50%) de los empleados de la respectiva dependencia pública.

En ambos casos, tales reducciones forzosas deberán ser precedidas de una rigurosa justificación técnica y jurídica que fundamente la decisión de la autoridad jerárquica y procederán previo pago de las prestaciones y de la indemnización que puedan corresponder a cada persona servidora pública.

Artículo 18.- **Obligaciones de las personas servidoras públicas.** Aparte de lo dispuesto en el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, la Ley Marco de Empleo Público y su Reglamento, otras disposiciones normativas del presente Reglamento, la Ley General de la Administración Pública, el Código de Trabajo, estos dos últimos de aplicación supletoria en ausencia de norma en los primeros, son obligaciones de las personas servidoras públicas:

(...)

- e) Mantener informada, según corresponda, a la Dirección de Desarrollo Humano o a la Unidad de Apoyo Logístico y Administrativo Regional (UALA), sobre su domicilio y otros datos requeridos por ésta, con el fin de mantener actualizado su expediente personal y el inventario de Recursos Humanos Institucional.

(...)

w) Asistir a las conferencias, reuniones y eventos de capacitación a que fuere convocado, estas participaciones no deben interferir con la realización de su trabajo, las funciones asignadas, así como la prestación del servicio y siempre que no se vulnere su derecho a la objeción de conciencia. Las personas servidoras públicas podrán informar a la Administración sobre su afectación, por medio de una declaración jurada, cuando se trasgredan sus convicciones religiosas, éticas y morales, para efectos de los programas de formación y capacitación que se determine sean obligatorios para todas las personas servidoras públicas o en caso de que exista causa justa que lo impida. El formato de declaración jurada será dado a conocer y brindado por la Dirección de Desarrollo Humano o por la Unidad de Apoyo Logístico y Administrativo Regional (UALA).

(...)

Artículo 19.- **Obligaciones de las jefaturas.** Además de las contempladas en el artículo anterior y en otros del presente Reglamento, las jefaturas tendrán las siguientes obligaciones:

a) Recibir y tramitar ante la Dirección de Desarrollo Humano o ante la Unidad de Apoyo Logístico y Administrativo Regional (UALA), con un mínimo de un mes de antelación a la fecha de inicio, la documentación referente a los permisos de capacitación.

(...)

g) Controlar estrictamente la disciplina, asistencia y tiempos de descanso de los colaboradores bajo su responsabilidad e informar verbal o por escrito a su superior o a la Dirección de Desarrollo Humano, o en la Unidad de Apoyo Logístico y Administrativo Regional (UALA), sobre las irregularidades que en uno u otro sentido se presenten.

(...)

j) Evaluar periódicamente a las personas colaboradoras a su cargo, de forma grupal o individual según los métodos e instrumentos desarrollados por la Dirección de Desarrollo Humano para que la evaluación anual sea el resultado de las evaluaciones parciales durante el año. Con las evaluaciones parciales se debe proceder al igual que con la evaluación anual, enviando copia al expediente personal de la persona servidora pública.

(...)

l) Conceder vacaciones a las personas servidoras públicas de conformidad con lo establecido en el Capítulo XVI de este Reglamento. Además, tendrá la responsabilidad de hacer cumplir los descansos vacacionales debidamente fijados, con las salvedades que se establecen en este Reglamento, en cuanto a las necesidades del servicio o situaciones extraordinarias de las personas servidoras públicas.

(...)"

“Artículo 21.- **Derechos y garantías de las personas servidoras públicas.** Las personas servidoras públicas regulares del Ministerio, gozarán de todos los derechos y garantías que concede el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, la Ley Marco de Empleo Público y su Reglamento, el Código de Trabajo, y demás normativa conexas, estos últimos de aplicación supletoria. En cuanto a las personas servidoras públicas interinas o eventuales gozarán como mínimo de las garantías contempladas en nuestro ordenamiento jurídico vigente cuando así les corresponda.

Toda persona servidora pública tiene derecho a que no se le discrimine en su trabajo por razones de edad, etnia, género, orientación sexual, identidad de género, religión o por tener cualquier tipo de discapacidad, o que se les cese en sus funciones por tales razones.

Además, tienen derecho a que se les reconozca, en todos los ámbitos de su labor, la identidad de género de acuerdo con lo solicitado por la persona servidora pública.”

“Artículo 24.- **Permiso con goce de salario hasta por una semana.** Las personas servidoras públicas tienen derecho a permiso con goce de salario hasta por una semana, en caso de matrimonio del servidor, el fallecimiento del cónyuge, sus padres, hijos, hermanos y compañero (a). Deberá la persona servidora pública aportar el acta de matrimonio o de defunción según corresponda.

Para efectos de otorgar permiso a la persona servidora pública en caso de fallecimiento del compañero (a) debe ostentar libertad de estado y haber completado con antelación el formulario que al efecto establezca la Dirección de Desarrollo Humano, donde haga constar la existencia de la relación.”

“Artículo 26.- **Beneficios a las personas servidoras públicas.** El Ministerio concederá los siguientes beneficios a sus personas servidoras públicas:

a) Parqueo para los vehículos, siempre y cuando el Ministerio cuente con las instalaciones que permitan que ello sea posible, para lo cual la persona servidora pública deberá respetar las disposiciones que regulen el uso de este beneficio.

b) Las personas servidoras públicas que tengan veinte años o más de laborar en forma continua para la Administración Pública, podrán gozar del beneficio de exoneración total de marca, para tal efecto deberán presentar la solicitud a su jefatura inmediata. Previo a su aprobación o denegatoria, la jefatura inmediata

deberá verificar el tiempo servido. En caso de la denegatoria deberá comunicarlo al solicitante fundamentando con criterios objetivos tal decisión. De aprobar la solicitud, lo comunicará a la Dirección de Desarrollo Humano y a las Unidades de Apoyo Logístico Administrativo en los niveles regional y local, según corresponda para el respectivo trámite.

No obstante, la anterior disposición, la persona servidora pública a la que se le otorgue dicho beneficio, deberá laborar la jornada completa y serán las jefaturas inmediatas las responsables de velar por su cumplimiento.

c) Se exonera de marca a las personas servidoras públicas que se incorporen al Ministerio en puestos políticos (Ministro, Viceministros y la persona que ostente el cargo de Director General de Salud), así como a las personas servidoras públicas nombradas en puestos de confianza, según el Decreto Ejecutivo N° 39059-H del 9 de marzo del 2015 “Reglamento de puestos de empleados de confianza subalternos del sector público”.

“Artículo 35.- **Pago de horas extras.** Para que el pago de horas extras proceda, debe acatarse el procedimiento institucional establecido para tal propósito “Autorización, pago, control y seguimiento de jornada extraordinaria para servidores (as) del Ministerio de Salud MS.UO.LI.08.04 ”.”

“Artículo 38.- **Registro de asistencia y puntualidad.** El registro de asistencia y puntualidad se llevará para todas las personas servidoras públicas en las distintas dependencias del Ministerio, ya sea en el nivel central, regional y local. El control de asistencia se llevará a cabo por los medios que establezca el jerarca institucional.

Artículo 39.- **Incumplimiento al beneficio de exoneración de marca.** En caso de incumplimiento del beneficio de exoneración de la marca por parte de la persona servidora pública señalada en el inciso b) del artículo 26 del presente

Reglamento, se hará acreedora a la sanción disciplinaria correspondiente y se le podrá suspender el beneficio concedido a juicio de la Dirección de Desarrollo Humano en el nivel central o las Unidades de Apoyo Logístico y Administrativo en el nivel regional y local, previo estudio del informe rendido por la jefatura inmediata.”

“Artículo 42.- **Llegadas tardías.** En casos de llegadas tardías mayores a cinco minutos hasta quince minutos de la hora de entrada, las personas servidoras públicas del Ministerio de Salud, deberán dirigirse a su jefatura inmediata a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que ocurrió la tardía, donde expondrá los motivos que tuvo para haber llegado tarde. La jefatura dará su criterio por escrito a la Dirección de Desarrollo Humano en el nivel central o a la Unidad de Apoyo Logístico y Administrativo en el nivel regional, según corresponda, quienes resolverán la justificación, tomando en consideración cada caso en particular y valorando los motivos alegados, además la resolución quedará en el expediente de la persona servidora pública.

Cuando se produzca una llegada tardía superior a quince minutos, contados a partir de la hora de entrada, la persona servidora pública servidor no deberá permanecer laborando durante esa media jornada, con la deducción salarial correspondiente. En casos muy calificados, a juicio de la respectiva jefatura y comunicándole por escrito a la Dirección de Desarrollo Humano o a la Unidad de Apoyo Logístico y Administrativo en el nivel regional, según corresponda, podrá autorizarse el trabajo de esa media jornada.

Para ambos casos, la jefatura inmediata deberá informar por escrito a la Dirección de Desarrollo Humano o a la Unidad de Apoyo Logístico y Administrativo en el nivel regional, según corresponda, mediante el formulario especial de justificación de llegadas tardías.”

“Artículo 44.- **Vacaciones.** Toda persona servidora pública disfrutará de vacaciones anuales remuneradas, de acuerdo con lo siguiente:

a) Si ha laborado durante un tiempo de cincuenta semanas a cuatro años y cincuenta semanas, tendrá derecho a disfrutar 15 días hábiles, según lo establecido en el artículo 28 inciso a) del Reglamento al Estatuto de Servicio Civil.

b) Si ha laborado durante un tiempo de cinco años y cincuenta semanas a nueve años y cincuenta semanas, tendrá derecho a disfrutar 20 días hábiles, según lo establecido en el artículo 28 inciso b) del Reglamento al Estatuto de Servicio Civil.

c) Si ha laborado durante un tiempo de diez años y cincuenta semanas o más, tendrá derecho a disfrutar 26 días hábiles. Esta condición aplica para aquellas personas servidoras públicas que previo a la entrada en vigencia de la Ley Marco de Empleo Público y su Reglamento, posean derecho a vacaciones superior al tope establecido en el artículo 38 de dicha Ley, conservarán tal condición, pero esta no podrá aumentarse.

Para efectos de cómputo de vacaciones, no se tomarán en cuenta como hábiles los sábados, los días de descanso, los feriados de Ley, ni los días de asueto que disponga el Poder Ejecutivo.

Para el otorgamiento de vacaciones se tomarán en cuenta los servicios prestados por la persona servidora pública en cualquiera de las dependencias, instituciones o empresas del Estado.”

“Artículo 48.- **Pautas para el disfrute de vacaciones.** Para el disfrute de vacaciones de las personas servidoras públicas se hará efectivo de conformidad con las siguientes pautas, no excluyentes entre sí:

a) Los períodos de vacaciones colectivas que establezca el Poder Ejecutivo.

b) La programación de vacaciones anuales establecida al interior del Ministerio, según las necesidades de servicio de las unidades organizativas.

c) El común acuerdo entre la persona servidora pública y la jefatura superior inmediata.

Artículo 49.- **Modificación a la programación de vacaciones.** La programación de vacaciones sólo puede ser modificada cuando así lo ameriten las necesidades del servicio o situaciones extraordinarias de las personas servidoras públicas.

Artículo 50.- **Acumulación de vacaciones.** No se podrá acumular más de dos periodos de vacaciones.

Artículo 51.- **Regulación de la concesión de becas y de capacitación.** La materia relativa a la concesión de becas y a la capacitación de las personas servidoras públicas del Ministerio, estará regulada por la Ley Marco de Empleo Público, su Reglamento, la Ley N° 3009 “Ley de Licencias para Adiestramiento de Servidores Públicos” de fecha 18 de julio de 1962; el Decreto Ejecutivo N° 17339-P “Reglamento a la Ley de Licencias para Adiestramiento de Servidores Públicos” de fecha 2 de diciembre de 1986, así como los artículos 149 y siguientes del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil y la normativa especial que respecto a esta materia esté vigente.”

“Artículo 53.- **Permiso para asistencia a cursos.** El Ministro podrá conceder permiso para que las personas servidoras públicas asistan a cursos, dentro o fuera del país. No obstante, esto se hará en coordinación con la jefatura inmediata de la persona servidora pública, con el objeto de que no se vea perjudicado el normal desarrollo de las actividades de la respectiva dependencia y de acuerdo con lo que establece el Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, la Ley de Licencias para

Adiestramiento de Servidores Públicos N° 3009 y las disposiciones de la Dirección General de Servicio Civil.

Artículo 54.- **Regulación de las becas, las licencias para estudio y permisos para capacitación.** Para los efectos de este Reglamento, las Becas, las licencias para estudio y los permisos para capacitación, se deberán regir por las disposiciones contenidas en la Ley Marco de Empleo Público y su Reglamento, así como en el artículo 149 y siguientes del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, normativa conexas y con base en las siguientes consideraciones:

(...)

c) Que el número de horas semanales que requiera la licencia no exceda lo dispuesto en la normativa especial correspondiente y que además no afecte el normal desarrollo de las actividades propias de la respectiva dependencia, lo que podría ir en detrimento del servicio público. En este caso se requerirá el respectivo informe del jefe inmediato.

(...)

Artículo 55.- **Requisitos para otorgar licencia para estudios.** Se requerirá de previo a otorgar la licencia para estudios el Programa de la carrera universitaria a cursar, el horario de lecciones, detalle de las asignaturas que comprenderá el curso lectivo, la aprobación de la jefatura inmediata y las calificaciones obtenidas del curso anterior.

Artículo 56.- **Prestación de servicios con posterioridad a la licencia para estudio concedida.** La persona servidora pública a quien se le haya concedido licencia para estudio, para concluir una carrera universitaria, queda obligada a prestar sus servicios para el Ministerio hasta por un plazo de tres años, en el área de su especialidad. Desde luego esto debe guardar proporción con el tiempo concedido para efectos de estudio,

según lo dispone el artículo 149 y siguientes del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil. El incumplimiento de esta norma conlleva al pago proporcional del tiempo invertido en la licencia respectiva. La Dirección de Desarrollo Humano enviará el estudio respectivo a Asuntos Jurídicos para que en esta instancia se realice el cobro respectivo. Si existe traslado de la persona servidora pública a otra institución del Sector Público, los jefes de las instituciones interesadas y la persona servidora pública, deberán suscribir un Acuerdo para que ésta cumpla con sus compromisos con ocasión del contrato de beca o de licencia de estudios, en su nuevo lugar de trabajo. En caso contrario se iniciará el procedimiento para el cobro respectivo.”

“Artículo 59.- **Derecho a licencia con goce de sueldo a las servidoras en estado de gravidez.** Todas las servidoras en estado de gravidez, tendrán derecho a licencia con goce de sueldo conforme a las estipulaciones contempladas en el Reglamento del Estatuto de Servicio Civil.

Adicional a la licencia indicada en el párrafo anterior, tiene el derecho a tramitar una ampliación hasta por dos meses calendario adicionales a la licencia remunerada por maternidad, establecida en el artículo 95 del Código de Trabajo, a la madre servidora pública, cuando se presenten los siguientes casos:

- a) Nacimiento prematuro previo a las treinta y siete semanas de gestación.
- b) Nacimiento de niños o niñas que presenten alguna discapacidad severa.
- c) Nacimiento de niños o niñas que presenten enfermedades crónicas.
- d) Partos múltiples.

Esta ampliación de la licencia de maternidad, para estos casos especiales, requiere el criterio de la persona profesional en medicina que atiende a la madre, quien definirá el plazo de su ampliación, de acuerdo con su complejidad.”

“Artículo 61.- **Ascensos.** Se aplicará lo dispuesto en el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, en la Ley Marco de Empleo Público y su Reglamento y en las disposiciones emitidas por el MIDEPLAN y sus órganos técnicos.

Artículo 62.- **Traslados y Permutas.** Para el mejor cumplimiento de los fines públicos la Administración podrá aprobar y efectuar traslados y permutas tanto a nivel interno del Ministerio como entre las entidades y órganos cubiertos por la rectoría de MIDEPLAN. Este tipo de movimientos podrán ejecutarse de forma temporal o permanente.

Lo anterior mediante consenso de las partes o de forma unilateral sustentado por la Administración, sin que se cause un daño o perjuicio a las personas servidoras públicas.

Para la validez de las permutas, además del consenso de las personas involucradas en la permuta, se requerirá que las mismas cumplan plenamente con los respectivos requisitos de los puestos y clasificación entre las cuales se permutará; que haya acuerdo firme de las respectivas jefaturas; y cuando la clasificación de los puestos entre los cuales se dará la permuta sea diferente, será condicionante además, la aprobación de la Dirección General de Servicio Civil, la cual comprobará la idoneidad correspondiente de cada persona.

El traslado interinstitucional se entenderá como el movimiento de una persona servidora pública regular desde un puesto en una institución, a otro de igual o diferente clasificación, pero con el mismo nivel de remuneración y familia laboral, en otra institución. El traslado interno se distinguirá únicamente por materializarse a lo interno de la misma institución.

La Dirección General de Servicio Civil emitirá las regulaciones técnicas complementarias que deben considerarse para los respectivos procesos de traslado y permuta, dando aplicación a lo preceptuado en la normativa vigente y en el Reglamento a la Ley Marco de Empleo Público.

Los supuestos contemplados en el Decreto Ejecutivo N° 22317-MP-H-MIDEPLAN del 1° de julio de 1993, que regula la movilidad horizontal en Ministerios, Instituciones y Empresas Públicas autorizada por la Autoridad Presupuestaria, seguirán atendiéndose conforme lo allí dispuesto.

Artículo 63.- **Reubicaciones y recargos de funciones.** Las reubicaciones y recargos de funciones se registrarán según lo dispuesto en el artículo 22 bis del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil.

La reubicación se podrá realizar, asimismo, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 112 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil y su determinación corresponderá al Jerarca, quien deberá motivar el acto y lo comunicará a la Dirección de Desarrollo Humano para que proceda a su ejecución.

Artículo 64.- **Salarios.** Los salarios del Ministerio se regularán de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, en la Ley Marco de Empleo Público y su Reglamento, en la Ley de Presupuesto de la República, en la Ley de Salarios de la Administración Pública, en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas y en las disposiciones normativas complementarias.

Artículo 65.- **Aplicación del pago de sueldos y ajustes.** La Dirección de Desarrollo Humano será la dependencia del Ministerio que tendrá a cargo la aplicación del pago de sueldos y los ajustes necesarios en coordinación con la Dirección Financiera de Bienes y Servicios.

Artículo 66.- **Control presupuestario.** La Dirección Financiera de Bienes y Servicios del Ministerio de Salud, será la dependencia responsable de llevar el control presupuestario y de informar a la Dirección de Desarrollo Humano sobre

cualquier modificación efectuada a la partida presupuestaria de servicios personales, con el fin de asegurar el contenido económico en cada una de las partidas y subpartidas presupuestarias.”

“Artículo 71.- **Expediente personal.** La Dirección de Desarrollo Humano y las Unidades de Apoyo Logístico Administrativo del nivel regional, llevarán un expediente personal de cada una de las personas servidoras públicas. En el mismo se archivará toda la documentación íntegra y completa, totalmente concatenada, foliada y sellada concerniente a la relación de servicio de la persona servidora pública, ordenada cronológicamente.

Este expediente deberá contener una fotografía de la persona servidora pública, sus calidades personales, domicilio, y comprobantes de los atestados académicos. Esta información deberá mantenerla actualizada la persona interesada cada vez que ocurran cambios que así lo requieran.

El expediente es confidencial; sólo podrá ser examinado por personas servidoras públicas autorizadas por la Dirección de Desarrollo Humano en el nivel central, por los Jefes de las Unidades de Apoyo Logístico Administrativo de las Direcciones Regionales, así como la propia persona servidora pública o a quien ella delegue su representación. Todos bajo supervisión de la persona servidora pública responsable de custodiar los expedientes de personal.

En cuanto a la fotografía de la persona servidora pública y sus calidades personales, la Dirección de Desarrollo Humano deberá resguardar, según el marco de legalidad vigente, el derecho a la identidad de género, de acuerdo a lo que solicite la persona servidora pública.

Artículo 72.- Inventario de Recursos Humanos Institucional. La Dirección de Desarrollo Humano y las Unidades de Apoyo Logístico Administrativo, mantendrán por medios electrónicos e impresos, un Inventario

de Recursos Humanos Institucional, en el que constará toda la información relativa y relevante de cada una de las personas servidoras públicas del Ministerio. Será considerado como falta grave, la omisión de rendir información por parte de la persona servidora pública a solicitud de las Dependencias, sobre datos que se consideren esenciales para tales efectos.

Artículo 73.- **Calificación a las personas servidoras públicas.** Las personas servidoras públicas de este Ministerio serán calificadas al menos una vez al año, en cumplimiento a las disposiciones establecidas por el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, la Ley Marco de Empleo Público y su Reglamento, la Ley de Fortalecimiento de la Finanzas Públicas y su Reglamento, y las normas emitidas por el órgano rector y/o técnico en materia de empleo público.”

“Artículo 76.- **Denuncia por acoso u hostigamiento sexual.** La persona servidora pública afectada por acoso u hostigamiento sexual podrá plantear la denuncia por escrito ante la Dirección de Desarrollo Humano, en el ámbito central y en la respectiva Unidad de Apoyo Logístico Administrativo en el ámbito regional, indicando su nombre y apellidos, lugar de trabajo, hechos en que fundamenta la denuncia, pruebas de cargo, (documentales, testimoniales y cualesquiera otra prueba que considere pertinente) y lugar para notificaciones. En dichas instancias se procederá conforme a lo estipulado en la Ley 7476 (Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia) y de acuerdo con la garantía constitucional del debido proceso que debe regir el Procedimiento Ordinario Disciplinario establecido en la Ley General de la Administración Pública.”

“Artículo 81.- **Denuncia por acoso u hostigamiento laboral.** La persona servidora pública afectada por acoso u hostigamiento laboral, podrá plantear la denuncia en forma escrita o verbal ante la Comisión establecida al efecto en el ámbito central y en el nivel regional ante las comisiones regionales, indicando su nombre y apellidos, lugar de trabajo, hechos en que fundamenta la denuncia, aportando o señalando las pruebas documentales, testimoniales que tenga en su haber o el lugar donde se encuentren; asimismo habrá de señalar lugar para recibir notificaciones.

La instancia que reciba una denuncia verbal levantará un acta de las manifestaciones de la persona servidora pública y procederá con estricta confidencialidad conforme a las reglas del Procedimiento Ordinario Disciplinario establecido en la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”.

**Artículo 82.- Comisión para la atención de los casos de hostigamiento o acoso laboral.** Créase una comisión para la atención de los casos de hostigamiento o acoso laboral, la cual estará integrada por un equipo interdisciplinario conformado por Trabajo Social, Psicología, Derecho y Recursos Humanos, sin perjuicio de que funcionarios de otras disciplinas académicas sean integrados a la misma. En las sedes regionales, dicha comisión será la encargada de ejercer las atribuciones que se le confieren en el presente Reglamento, para lo cual deberá cumplir con las siguientes funciones:

(...)

b) Brindar un informe técnico ante la Dirección de Desarrollo Humano en el nivel central y en el nivel regional ante la Unidad de Apoyo Logístico y Administrativo.

(...)”

“Artículo 86.- **Órgano Decisor.** La aplicación de sanciones disciplinarias para las faltas leves o de mediana gravedad corresponderá al órgano decisor de la siguiente forma: Ministro, Viceministro, Director General de Salud; en el nivel central

quienes ostenten cargos de Director, cargos de jefatura de instancias asesoras del Despacho Ministerial, y cargo de jefatura de Departamento; en el nivel regional quienes ostenten cargos de Director Regional de Rectoría de la Salud y en el nivel local quienes ostenten cargos de Director de Área Rectora de Salud.

Si se declara la abstención o recusación del órgano decisor señalado en el párrafo anterior, este corresponderá al superior inmediato.

Sin importar el nivel de gestión, cuando haya adquirido firmeza el acto final, se deberá enviar copia a la Dirección de Desarrollo Humano, para incluirla en el expediente personal de la persona servidora pública. Si el acto final tiene una sanción disciplinaria, esta deberá aplicarse dentro del plazo de ley.

Artículo 86 bis.- **Investigación preliminar.** En la etapa de Investigación Preliminar; sea a Nivel Central, Regional o Local, corresponderá al órgano decisor, según lo estipulado en el artículo anterior, realizar la investigación preliminar o delegar el acto en una Comisión Ad-Hoc, quienes al término de la exploración rendirán un informe escrito al órgano decisor que los conformó, con una descripción clara y concreta sobre los hechos investigados, indicación del eventual incumplimiento o infracción, así como la posible sanción a aplicar.

Las personas servidoras públicas que integren la Comisión de Investigación Preliminar en ninguna circunstancia serán de la misma unidad organizativa donde se genere el presunto hecho o presunta falta por investigar. En la medida de lo posible se recomienda que un profesional en derecho forme parte de cualquier investigación preliminar y para los casos con especialidades de investigación técnica, se recomienda un especialista en el campo afín.

Una vez finalizada la investigación preliminar, el órgano decisor, determinará si efectivamente hay mérito o no, para iniciar el procedimiento administrativo.

Las personas trabajadoras que integren la comisión de investigación preliminar no podrán constituirse en órgano director, en el supuesto que se inicie el procedimiento.

La investigación preliminar, deberá iniciar bajo pena de prescripción, a más tardar en el plazo de un mes a partir de que quien ostenta la potestad disciplinaria tenga conocimiento, sea de oficio o por denuncia de la posible comisión de una falta de una de sus personas servidoras públicas.

El mismo plazo de un mes de prescripción se aplicará si, iniciada la mencionada investigación preliminar, esta permanece paralizada por culpa de la Administración, lo anterior con fundamento en lo indicado en el inciso a) del artículo 21 de la Ley N° 10159 del 8 de marzo del 2022 “Ley Marco de Empleo Público”.

Artículo 86 ter.- **Procedimiento administrativo.** Cuando el órgano decisor cuente con elementos suficientes y objetivos ya sea por denuncia o de manera oficiosa, y tenga detalle de las circunstancias, modo, tiempo y lugar en que presuntamente ocurrieron los hechos y se tengan individualizada (s) la persona (s) presunta responsable, o se tenga el informe de resultados de la investigación preliminar que brinde tales elementos, deberá ordenar la apertura del procedimiento administrativo en el plazo de un mes, independientemente de los plazos de prescripción que apliquen para cada caso concreto.

El Órgano Director será el órgano encargado de realizar el procedimiento administrativo, quien deberá considerar la naturaleza de los hechos objeto de investigación, por lo que el mismo en la medida de lo posible deberá estar integrado al menos por un profesional Licenciado en Derecho, designado por el Director de Asuntos Jurídicos en el nivel central, y por el Director Regional en el nivel regional y local; y para los casos con especialidades de investigación técnica, se recomienda un especialista en el campo afín.

El Órgano Director de Procedimiento, puede ser unipersonal o colegiado según la complejidad del caso y a juicio del Órgano Decisor.

Los miembros del Órgano Director de Procedimiento tendrán el deber de confidencialidad, discrecionalidad y reserva con respecto al expediente del procedimiento administrativo y sus respectivas actuaciones. De faltar a estos deberes podría incurrir en falta grave.

Artículo 87.- **Aplicación de correcciones disciplinarias en el nivel regional.** La aplicación de las correcciones disciplinarias en las respectivas regiones, quedará sujeta a las siguientes reglas:

a) Podrán imponer sanciones disciplinarias, cuando las faltas cometidas por las personas servidoras públicas sean leves o de mediana gravedad y en aquellos casos en que se aplican.

b) También podrá aplicar sanciones hasta por 15 días de suspensión sin goce de salario de acuerdo con los supuestos que se establecen en el presente Reglamento.

c) De todo lo actuado se deberá remitir copia a la Dirección de Desarrollo Humano, a fin de anexarlo al expediente central de la persona servidora pública, que se llevará para esos efectos.”

“Artículo 89.- **Despido sin responsabilidad para el Ministerio.** El despido se tramitará sin responsabilidad para el Ministerio en los siguientes casos:

a) Cuando a la persona servidora pública se le imponga en dos ocasiones una sanción disciplinaria por incurrir en falta de mediana gravedad, e incurra en causal para la tercera sanción por el mismo concepto, aunque no tenga relación con las anteriores, dentro de un período de tres meses consecutivos, ya que se considerará la repetición de infracciones como conducta reincidente y contraria a las obligaciones del contrato o relación de servicio.

b) En los casos especialmente previstos en este Reglamento.

c) Cuando la persona servidora pública incurra en alguna de las causales de despido contempladas en el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, la Ley Marco de Empleo Público y su Reglamento, el Código de Trabajo y otras leyes conexas.

Artículo 90.- **Sanciones.** Cuando la persona servidora pública incumpla con alguno de los deberes u obligaciones contenidas en los artículos 18 y 19 o quebrante las prohibiciones y/o restricciones contempladas en el artículo 20 del presente Reglamento, se sancionarán de la siguiente forma:

(...)

c) La persona servidora pública incurrirá en falta grave cuando quebrante las prohibiciones contenidas en el artículo 20, incisos q), r), s), t), u), v) y w), haciéndose acreedora al despido sin responsabilidad patronal.

(...)"

“Artículo 93.- **Cómputo y sanción de llegadas tardías injustificadas.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del presente Reglamento las llegadas tardías injustificadas superiores a 5 minutos y menores a 15 minutos en que incurran las personas servidoras públicas dentro de las fracciones de la jornada de trabajo se computarán dentro del mismo mes calendario y serán sancionadas de la siguiente forma:

- a) Por dos: amonestación verbal.
- b) Por tres: amonestación escrita
- c) Por cuatro: suspensión hasta por dos días.
- d) Por cinco: suspensión hasta por cuatro días.
- e) Por seis: suspensión por seis días.
- f) Por siete: suspensión por ocho días.
- g) Por más de siete: despido sin responsabilidad patronal.

Para la aplicación de las sanciones señaladas en el presente artículo, deberá cumplirse el debido proceso tomando en consideración el informe definitivo de asistencia.

Artículo 94.- **Justificación de llegadas tardías por parte de la jefatura inmediata.** La jefatura inmediata podrá justificar, hasta un máximo de dos llegadas tardías superiores a 15 minutos. Después de tres llegadas tardías superiores a quince minutos, será tenido como una falta de mediana gravedad y la persona servidora pública se hará acreedora al rebajo de salario de la fracción correspondiente y a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) De tres a cinco: suspensión por ocho días.
- b) De cinco a siete: suspensión por quince días.
- c) De ocho o más: despido sin responsabilidad patronal.”

“Artículo 98.- **Abandono de trabajo.** De conformidad con el presente Reglamento, se considerará abandono de trabajo ausentarse del lugar en donde realiza sus labores o bien no realizarlas aunque no se ausente del lugar de trabajo. Se calificará como falta leve, de mediana gravedad o grave, según las consecuencias que tal circunstancia genere.

Las sanciones se aplicarán en el siguiente orden:

- a) Amonestación verbal.
- b) Amonestación escrita.
- c) Suspensión sin goce de salario hasta por quince días.
- d) Despido sin responsabilidad patronal.

Según sea el caso se llevará a cabo un procedimiento administrativo en apego a las disposiciones de la Ley Marco de Empleo Público o la Ley General de la Administración Pública según corresponda, en donde se observe plenamente el cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso y los principios que la conforman. Tratándose de un despido sin responsabilidad patronal, el debido proceso lo realizará el Ministro.”

#### “CAPÍTULO IV De la Dirección de Desarrollo Humano”

**Artículo 2.-** Adiciónense los incisos g) y h) al artículo 3, los artículos 24 bis, 25 bis, 25 ter, 25 quater, 25 quinquies, 86 quater y 88 bis al Decreto Ejecutivo N° 32544-S del 09 de febrero del 2005 “Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Salud”, publicado en La Gaceta N° 157 del 17 de agosto del 2005, para que en lo sucesivo se lean como sigue:

“Artículo 3º- **Definiciones.** Para los efectos jurídicos que se deriven de la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

g) Dirección de Desarrollo Humano (DDH): Unidad organizativa encargada de la ejecución de las actividades, tareas y funciones relacionadas con la gestión del recurso humano del Ministerio.

h) Unidad de Apoyo Logístico y Administrativo Regional (UALAS): Unidad organizativa a cargo de los directores regionales, cuyo objetivo consiste en ejecutar los procesos relacionados con la gestión de los recursos humanos, financieros, de infraestructura física y de bienes y servicios correspondientes al nivel regional y brinda el apoyo técnico necesario para que estas condiciones se cumplan en las Áreas Rectoras de Salud.”

“Artículo 24 bis.- **Permiso de paternidad.** Los padres que tengan un hijo biológico o en adopción podrán gozar de un permiso de paternidad, con goce de salario, por un mes calendario, posterior al día de nacimiento o al momento de concretarse la adopción de la persona menor de edad.”

“Artículo 25 bis.- **Permiso remunerado para reducir hasta en un tercio la jornada laboral, cuando se requieran cuidar un familiar con enfermedad o discapacidad.** Permiso remunerado para reducir hasta en un tercio la jornada laboral, cuando se requiera cuidar un familiar con enfermedad o discapacidad. Se podrá otorgar un permiso remunerado, hasta en un tercio de la jornada, durante un período máximo de un año, para que la persona servidora pública pueda cuidar a un familiar por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, con discapacidad o por razones de enfermedad terminal o accidente.

Artículo 25 ter.- **Permiso no remunerado para reducir hasta en un tercio la jornada laboral, cuando se requiera cuidar a un familiar con enfermedad o discapacidad.** Permiso no remunerado para reducir hasta en un tercio la jornada laboral, cuando se requiera cuidar a un familiar con enfermedad o discapacidad. Se podrá otorgar un permiso no remunerado, hasta en un tercio de la jornada laboral, durante un período máximo de un año calendario, para que la persona servidora pública pueda cuidar a un familiar por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, con discapacidad en situación de dependencia funcional o por razones de enfermedad terminal o accidente grave.

Artículo 25 quater.- **Licencias y permisos.** Las licencias y los permisos que se concedan a las personas servidoras públicas del Ministerio, serán las expresamente dispuestas en el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, en la Ley Marco de Empleo Público y su Reglamento. Las licencias y permisos que se otorguen deberán ser comunicadas a la Dirección General de Servicio Civil.

Artículo 25 quinquies.- **Personas servidoras públicas que podrán disfrutar de permisos y licencias ocasionales de excepción.** Podrán disfrutar de permisos y licencias ocasionales de excepción, las personas servidoras públicas cubiertas por la rectoría de MIDEPLAN, de conformidad con los requisitos y formalidades que en cada dependencia establezca su normativa interna.”

Artículo 86 quater.- **Cese de funciones sin responsabilidad patronal de las personas servidoras públicas interinas.** Corresponderá al Ministro decidir sobre el cese de funciones sin responsabilidad patronal de las personas servidoras públicas interinas, previo procedimiento administrativo que demuestre la falta grave.

Asimismo, corresponderá al Ministro la tramitación del procedimiento especial de despido sin responsabilidad para la Administración Pública, el cual se aplicará en aquellos casos en donde se incurra en falta grave por parte de las personas servidoras públicas según lo establecido en el artículo 21 de la Ley Marco de Empleo Público.

Contra la resolución del procedimiento especial de despido emitida por el Ministro se tendrá un plazo improrrogable de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución para interponer el recurso de revocatoria y/o el recurso de apelación en subsidio, según lo establecido en el artículo 22 de la Ley Marco de Empleo Público.

Adquirida la firmeza del acto final que ordene el despido se deberá enviar copia a la Dirección de Desarrollo Humano para su ejecución en plazo legalmente establecido, además de su inclusión en el expediente de la persona servidora pública y que se comunique a la Dirección General de Servicio.”

“Artículo 88 bis.- **Procedimiento Administrativo por indemnizaciones a favor de terceros.** Cuando por actos y acciones de ejecución así como por omisión realizados por las personas servidoras públicas del Ministerio de Salud, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 203, 204, 205, 206 y 210 de la Ley General de la Administración Pública donde se condene a la Institución a reconocer indemnizaciones a favor de terceros, previa sentencia firme y bajo los preceptos del debido proceso según lo estipulado en la misma Ley, se iniciará el procedimiento administrativo en contra de la persona servidora pública responsable, según lo establece la legislación vigente.”

**Artículo 3.-** Deróguese el artículo 52 del Decreto Ejecutivo N° 32544-S del 09 de febrero del 2005 “Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Salud”, publicado en La Gaceta N° 157 del 17 de agosto del 2005.

**Transitorio único.** Todo procedimiento administrativo y toda gestión de despido iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Marco de Empleo Público continuarán su trámite de conformidad con las reglas que se encontraban vigentes.

**Artículo 4.-** El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Salud, Dra. Mary Munive Angermüller.—1 vez.—O.C.N° 100007-00.—Solicitud N° 22205.—( D44715 - IN2024907534).

## **N° 44716-S**

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE SALUD**

En uso de las facultades que le confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) y 103 inciso 1) de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 3, 4, 7 y 9 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 1, 2 incisos b) y c) y 6 de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”.

#### **CONSIDERANDO:**

- 1.- Que es función del Estado por medio de sus instituciones velar por la protección de la salud de la población y garantizar el bienestar de los ciudadanos.
- 2.- Que la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud, dispone en el artículo 1° que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.
- 3.- Que Costa Rica presenta una alta incidencia de asma, siendo que estudios realizados han confirmado que alrededor de un 25-30% de los adolescentes menores de 17 años padecen de asma, lo que quiere decir que uno de cada 4 costarricenses va a tener problemas relacionados con el asma.
- 4.- Que el asma es un padecimiento potencialmente peligroso que no puede curarse, pero sí controlarse, lográndose reducir al mínimo la necesidad de medicación de rescate, tener una vida productiva y ser físicamente activo.
- 5.- Que para impulsar lo anterior, se considera oportuno y necesario oficializar la “NORMA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DEL ASMA” y su respectiva implementación.
- 6.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y su reforma “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe N° DMR-DAR-INF-158 de fecha 29 de julio de 2024, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

**Por tanto,**

**DECRETAN:**

**OFICIALIZACIÓN DE LA NORMA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DEL ASMA EN LOS SERVICIOS DE SALUD**

**Artículo 1.-** Oficialícese la “NORMA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DEL ASMA EN LOS SERVICIOS DE SALUD”, para efectos de aplicación obligatoria en el ámbito público, privado y mixto de los servicios de atención en salud que operen en el país, según legajo anexo, el cual forma parte integral del presente Decreto Ejecutivo.

**Artículo 2.-** El Ministerio de Salud debe velar por la correcta aplicación de esta norma.

**Transitorio I.-** Los servicios de salud públicos, privados y mixtos cuentan con el plazo de seis meses a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo, para la elaboración de manuales, protocolos o guías donde establezcan conforme a sus competencias, acciones para el abordaje integral del asma.

**Artículo 3.-** Rige a partir de un mes después de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los seis días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Salud, Dra. Mary Munive Angermüller.—1 vez.—O.C.Nº 100007-00.—Solicitud Nº 22204.— ( D44716 - IN2024907535 ).

## **ANEXO 1**

### **NORMA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DEL ASMA EN LOS SERVICIOS DE SALUD**

#### **I. OBJETIVO.**

La presente norma tiene como objetivo establecer los lineamientos nacionales para el abordaje del asma en los servicios de salud públicos, privados y mixtos, desde una perspectiva de eficiencia, calidad y calidez de los servicios, en observancia a los criterios técnicos y científicos actualizados y el derecho a la salud. La finalidad es contribuir con la reducción de la morbi-mortalidad por asma, así como la reducción de los costos en salud directos e indirectos derivados de la atención de esta enfermedad.

#### **II. ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

Esta norma nacional es de aplicación obligatoria en los servicios de salud públicos, privados y mixtos, involucrados en atención directa de la persona con asma.

#### **III. JUSTIFICACIÓN.**

El asma es una enfermedad caracterizada por la inflamación difusa de las vías aéreas causada por una variedad de estímulos desencadenantes que da lugar a una broncoconstricción parcial o completamente reversible. Los signos y síntomas son disnea, opresión torácica, tos y sibilancias. El diagnóstico se basa en los antecedentes, el examen físico y las pruebas de función pulmonar. El tratamiento implica el control de los factores desencadenantes y la farmacoterapia, sobre todo con agonistas beta-2-adrenérgicos y corticosteroides, ambos inhalatorios. El pronóstico es bueno con tratamiento.

En los Estados Unidos, hay más de 25 millones de personas afectadas. El asma es una de las enfermedades crónicas más comunes de la infancia, que afecta a unos 6 millones de niños en los Estados Unidos. En dicho país se producen anualmente alrededor de 10.000 muertes como resultado del asma. La tasa de mortalidad es mayor en los adultos que en los niños y es especialmente alta en los adultos mayores de 65 años. El asma es una de las principales causas de hospitalización en los niños y es una de las principales causas de ausentismo escolar.

Como país, Costa Rica presenta una alta incidencia, estudios realizados han confirmado que alrededor de un 25-30% de los adolescentes menores de 17 años padecen de asma, se trata de una cifra alta, lo que quiere decir que uno de cada 4 costarricenses va a tener problemas relacionados con el asma.

El asma es un padecimiento potencialmente peligroso que no puede curarse, pero sí controlarse. El paciente controlado puede reducir al mínimo la necesidad de medicación de rescate, tener una vida productiva y ser físicamente activo. De igual forma, puede evitar síntomas problemáticos diurnos y nocturnos; así como contar con una función pulmonar normal o casi normal.

#### IV. ACTUALIZACIÓN DE ESTA NORMA.

La presente normativa debe ser revisada cada 5 años y en caso de ser necesario se deberán realizar los ajustes pertinentes, sin perjuicio de que se puedan realizar actualizaciones en un tiempo menor.

#### V. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS.

- a) *AINE*: antiinflamatorios no esteroides
- b) *BD*: broncodilatador/es.
- c) *Broncodilatadores  $\beta_2$  adrenérgicos*: la mayoría de los receptores adrenérgicos de las vías aéreas son  $\beta_2$ , a predominio de las vías aéreas más pequeñas (en los alvéolos también hay receptores  $\beta_1$ ). Los broncodilatadores  $\beta_2$  estimulan los receptores adrenérgicos y así relajan la musculatura lisa, inhiben la liberación de mediadores de las células cebadas (mastocitos) e incrementa la depuración mucociliar. La familia de BD  $\beta_2$  adrenérgicos comprende los de acción corta (rápida acción y vida corta) y los de acción larga (LABA: 12 hs, ej. salmeterol, formoterol) y ultra-LABA de acción ultra larga (24 hs, ej. indacaterol, vilanterol).
- d) *CI*: corticoides inhalados (ej, budesonida, fluticasona (propionato y furoato), mometasona, beclometasona).
- e) *Crisis (o exacerbación)*: es un empeoramiento de los síntomas por encima de la variación cotidiana, que requiere una conducta terapéutica específica por parte del equipo de salud (o del paciente en su automanejo).
- f) *Disnea*: sensación subjetiva de falta de aire. Puede evaluarse mediante escalas como Borg, análoga visual y mMRC.
- g) *LABA*: broncodilatadores  $\beta_2$  adrenérgicos de acción larga.
- h) *LABA/CI*: asociación en un único inhalador de broncodilatadores  $\beta_2$  adrenérgico de acción larga y corticoide inhalado.
- i) *Limitación al Flujo Aéreo*: comprende dos mecanismos patogénicos, la obstrucción bronquial y la pérdida de retracción elástica del pulmón debido a enfisema.
- j) *LIN*: límite inferior a la normalidad. Es el umbral a partir del cual un valor menor a él se considera anormal.
- k) *LTRA*: antagonistas de receptores de leucotrienos.
- l) *Microgramos (mcg)*: la abreviatura  $\mu\text{g}$  se evita por posibles errores de comprensión en las dosis.
- m) *PFE (pico flujo espiratorio)*: máximo flujo de aire que una persona elimina en una maniobra forzada que se mide mediante dispositivos de bajo costo para monitoreo, que habitualmente se utilizan en el seguimiento y diagnóstico del asma. El PFE también es una medida que ofrece la espirometría.
- n) *Relación VEF1/CVF*: cociente entre el volumen espiratorio forzado en el primer segundo y la capacidad vital forzada. Medida espirométrica utilizada para definir limitación al flujo aéreo.
- o) *Sat O<sub>2</sub>*: saturación de oxígeno (oximetría de pulso).
- p) *UTI*: unidad de cuidados intensivos.

- q) *VEF1 (volumen espiratorio forzado en el primer segundo)*: volumen de aire exhalado durante el primer segundo de la maniobra espirométrica.

## **VI. DISPOSICIONES GENERALES.**

- 6.1. Los servicios de salud cubiertos por el alcance de la norma deben disponer de estrategias de promoción y prevención, incluyendo la promoción del autocuidado de la población.
- 6.2. Los servicios de salud cubiertos por el alcance de la norma deben disponer de estrategias de sensibilización, educación continua, capacitación para el personal técnico y profesional y la promoción del trato humanizado para la persona usuaria, de manera que se fortalezca las competencias de las personas directamente responsables de brindar la atención integral en salud a las personas con asma.
- 6.3. Los servicios de salud cubiertos por esta norma deben capacitar permanentemente en los principios de diagnóstico y control del asma, así como del seguimiento al paciente con dicha patología a sus profesionales en salud y el personal sanitario técnico.

## **VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS.**

### **7.1. Promoción de la salud:**

- 7.1.1. Los centros de atención en salud públicos, privados y mixtos en conjunto con el resto de los actores sociales del Sistema Nacional de Salud, deben fomentar la adquisición de conocimientos en la población, sobre prácticas y actitudes que favorezcan la promoción de hábitos saludables, abarcando los siguientes aspectos:
- 7.1.1.1 Cesación del fumado y/o vapeo (cigarrillos electrónicos)
  - 7.1.1.2 Evitar la ingesta excesiva de alcohol,
  - 7.1.1.3 Consumo moderado de sodio,
  - 7.1.1.4 Alimentación saludable,
  - 7.1.1.5 Higiene del sueño,
  - 7.1.1.6 Salud mental,
  - 7.1.1.7 Actividad física.
- 7.1.2. Se debe establecer una estrategia que incluya objetivos, actividades, metas, indicadores, plazos y responsables de las actividades para el desarrollo de las acciones descritas en el punto 7.1.1.

### **7.2. Prevención.**

- 7.2.1. Los centros de atención en salud públicos, privados y mixtos deben fomentar la información y educación a la persona con asma para la adquisición de conocimientos, sobre los factores desencadenantes de la enfermedad, tal como:
- 7.2.1.1. Infecciones respiratorias virales
  - 7.2.1.2. Humo: de tabaco, de leña, de industrias químicas y contaminación ambiental.
  - 7.2.1.3. Vapores: originados por ejemplo en cigarrillos electrónicos.
  - 7.2.1.4. Factores climáticos
  - 7.2.1.5. Ejercicio
  - 7.2.1.6. Estrés emocional

- 7.2.1.7. Alérgenos inhalatorios, alimentarios, ocupacionales, otros (colorantes, aditivos, sulfitos)
- 7.2.1.8. Fármacos: AINE, betabloqueantes no selectivos (propranolol, atenolol, timolol)
- 7.2.1.9. Factores endocrinos (menstruación, embarazo)
- 7.2.1.10. Reflujo gastroesofágico
- 7.2.2. Se debe establecer una estrategia que incluya objetivos, actividades, metas, indicadores, plazos y responsables de las actividades para el desarrollo de las acciones descritas en el punto 7.2.1.

### 7.3. **Diagnóstico.**

- 7.3.1. Los servicios de salud deben garantizar educación continua y capacitación para el personal técnico y profesional para el diagnóstico correcto de la enfermedad. Este diagnóstico debe basarse en:
  - 7.3.1.1. Patrón de síntomas característicos
    - 7.3.1.1.1. Episodios recurrentes de falta de aire, sensación de pecho cerrado u oprimido, sibilancias o tos.
    - 7.3.1.1.2. Los síntomas empeoran por la noche y en las primeras horas de la mañana.
    - 7.3.1.1.3. Se desencadenan por infecciones virales del tracto respiratorio, por la práctica de actividad física o por la exposición a alérgenos o irritantes.
    - 7.3.1.1.4. Mejoran con broncodilatadores o corticoides.
  - 7.3.1.2. Limitación variable al flujo aéreo espiratorio documentada:
    - 7.3.1.2.1. Limitación al flujo aéreo documentada por espirometría: contar al menos 1 vez durante el proceso diagnóstico con una espirometría que demuestre un valor de VEF1 bajo, y una relación VEF1/CVF disminuida.
    - 7.3.1.2.2. La valoración de la variabilidad de la función pulmonar puede realizarse por espirometría o por pico flujo espiratorio (PFE).
    - 7.3.1.2.3. Prueba de reversibilidad con broncodilatador: mejoría del VEF1 mayor o igual al 12% y mayor 200 ml, respecto del basal, tras una dosis de broncodilatador reglada (4 dosis por separado a intervalos de 30 segundos dosis total de 400 mcg de salbutamol o 160 mcg de ipratropio) y luego de 10 a 15 minutos para broncodilatadores b2 agonistas y 30 minutos para anticolinérgicos.
    - 7.3.1.2.4. Mejoría significativa de la función pulmonar después de 4 semanas de tratamiento (Aumento mayor o igual al 20% de los valores del PFE o aumento mayor o igual al 12% y 200 ml del VEF1 en la espirometría)

### 7.4. **Abordaje no farmacológico.**

- 7.4.1. Todo servicio de salud que brinde atención a las personas con asma debe contar con instrumentos técnicos que permitan la operacionalización de los puntos de abordaje terapéutico descritos a continuación.
- 7.4.2. Para definir el abordaje terapéutico de las personas con asma se les debe efectuar la estimación de riesgo, según cuestionario de control del asma:

NIVEL DE CONTROL DE LOS SÍNTOMAS				
En las últimas 4 semanas el paciente ha presentado:		Bien controlado	Parcialmente controlado	Mal controlado
Síntomas diurnos más de 2 veces por semana	SI: NO:	Ninguno de ellos	1 o 2 de ellos	3 o 4 de ellos
Algún despertar nocturno debido al asma	SI: NO:			
Necesidad de uso de medicación de rescate más de 2 veces por semana	SI: NO:			
Alguna limitación de la actividad debida al asma	SI: NO:			
FACTORES DE RIESGO PARA CRISIS O EXACERBACIONES: la presencia de uno o más aumenta el riesgo aunque los síntomas estén controlados				
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mal control de los síntomas</li> <li>• Falta de prescripción de corticoides inhalados en pacientes en quienes está indicado.</li> <li>• Uso excesivo de broncodilatadores de acción corta (más de 200 dosis mensuales)</li> <li>• Mala adherencia, técnica incorrecta de uso de inhaladores</li> <li>• VEF 1 inferior a 60% del predicho</li> <li>• Problemas psicológicos o socioeconómicos importantes</li> <li>• Tabaquismo, exposición a alérgenos</li> <li>• Comorbilidades: obesidad, rinosinusitis</li> <li>• Embarazo</li> <li>• Una o más crisis graves en el último año</li> <li>• Antecedentes de intubación o internación en unidad de terapia intensiva</li> </ul>				

7.4.3. Todo paciente con asma debe ser valorado de manera integral, haciendo diagnóstico diferencial con enfermedades infecciosas de las vías aéreas superiores, enfermedades obstructivas localizadas, enfermedades obstructivas generalizadas o enfermedades restrictivas. Así mismo, deben ser consideradas todas sus comorbilidades.

7.4.4. En niños, valorar la aspiración de cuerpos extraños, linfadenopatías, tumores, hematoquecia y reflujo gastroesofágico, alteraciones de las vías aéreas superiores, obstrucción de las grandes y pequeñas vías aéreas, entre otros.

7.4.5. A toda persona con asma se le debe recomendar hacer los siguientes cambios en sus estilos de vida según los riesgos que se detecten e independientemente de clasificación:

7.4.5.1 Cesación del fumado y/o vapeo (cigarrillos electrónicos)

7.4.5.2 Reducción de peso para lograr mantener un índice de masa corporal normal (18.5–24.9 kg/m<sup>2</sup>) y una circunferencia abdominal en hombres < 102 cm y mujeres < 88 cm.

7.4.5.3 Cambios en la alimentación saludable basada en las Guías alimentaria de Costa Rica, con énfasis en evitar alimentos altos en sodio y cocinar sin sal o poca sal

7.4.5.4 Evitar la ingesta de alcohol

7.4.5.5 Realizar actividad física de acuerdo con su condición.

- 7.4.5.6 Control del estrés.
- 7.4.5.7 Evitar la exposición a, los factores desencadenantes del asma, por ejemplo: humo de cigarrillo, alérgenos, cambios climáticos severos, animales, cucarachas, químicos, emociones fuertes, polvo, olores irritantes, etc.
- 7.4.6. Todo servicio de salud que brinde atención a las personas con asma debe contar con instrumentos destinados a la educación del paciente para su automanejo, lo que favorece la gestión de cuidados por parte del paciente y su entorno cercano, a la vez que mejora la adherencia a los tratamientos. La educación para el automanejo debe incluir:
  - 7.4.5.1. La identificación y evitación de desencadenantes ambientales.
  - 7.4.5.2. La explicación sobre la utilidad y seguridad de los inhaladores y la supervisión de la técnica correcta de uso.
  - 7.4.5.3. La comprensión del carácter crónico de la enfermedad, y el uso de estrategias para favorecer la adherencia.
  - 7.4.5.4. Brindar pautas de reconocimiento de la crisis y de los signos de concurrencia a emergencias o atención médica.
  - 7.4.5.5. La explicación y entrega de un plan escrito personalizado.

## 7.5. **Abordaje farmacológico.**

- 7.5.1. Para los pacientes en tratamiento, la gravedad se determina en función de los requerimientos mínimos de medicación para mantener el control, por lo que la gravedad y grado de control serán determinantes para tomar decisiones sobre el tratamiento de mantenimiento y el ajuste de dosis escalonado.
- 7.5.2. El tratamiento preferencial para el abordaje del asma es el denominado “escalonado”, consistente en:
  - 7.5.2.1. Paso 1: Broncodilatadores (BD)  $\beta_2$  adrenérgicos de acción corta a demanda (si solamente necesita menos de 2 veces por semana o previo al ejercicio)
  - 7.5.2.2. Paso 2: Agregar dosis bajas de Corticoides Inhalados (CI)
  - 7.5.2.3. Paso 3: Rotar a LABA/CI (broncodilatadores  $\beta_2$  adrenérgicos de acción larga (LABA)/dosis baja de CI)
  - 7.5.2.4. Paso 4: Aumentar dosis media-alta de LABA/CI
  - 7.5.2.5. Paso 5: Dosis altas de LABA/CI más derivación a nivel de complejidad superior para considerar otras opciones (ej. corticoides orales, tiotropio, antagonistas de los receptores de leucotrienos entre otros)
- 7.5.3. Todo servicio de salud que brinde atención a las personas con asma debe contar con protocolos de tratamiento, basados en evidencia clínica, que consideren la terapia para el control del asma, aquella para situaciones de exacerbación o crisis, así también aquella a utilizar en situaciones especiales, tales como pacientes pediátricos, adultos mayores, mujeres embarazadas, etc.
- 7.5.4. Al utilizar medicamentos para el asma se deben considerar los siguientes aspectos:
  - 7.5.4.1 Utilizar las dosis más bajas posibles de los medicamentos al iniciar el tratamiento, para reducir los efectos secundarios.
  - 7.5.4.2 La selección del agente a utilizar se debe basar en:

- 7.5.4.2.1. La disponibilidad de los medicamentos en el sistema de salud.
- 7.5.4.2.2. El perfil de riesgo de cada persona.
- 7.5.4.2.3. Presencia de otras patologías coexistentes que pueden favorecer o limitar el uso de una clase particular de medicamento.
- 7.5.4.2.4. La variación en la respuesta individual a las diferentes clases de medicamentos.
- 7.5.4.2.5. Las interacciones con otros medicamentos empleados para otras condiciones presentes en la persona.
- 7.5.4.2.6. El peso de la evidencia clínica.
- 7.5.5. Consideraciones especiales al utilizar tratamiento farmacológico:
  - 7.5.5.1 Los medicamentos de los grupos farmacológicos que se utilicen deben estar incluidos en el formulario terapéutico nacional vigente.
  - 7.5.5.2 Los corticoides inhalados (CI) son los fármacos de primera línea en la terapia de control en todos los grupos etarios
  - 7.5.5.3 Los LABA no se utilizan como monoterapia en asma.
  - 7.5.5.4 Los LABA se utilizan como tratamiento combinado con un CI (idealmente en el mismo inhalador) cuando el asma no puede ser controlada con CI a dosis bajas o antagonistas del receptor de leucotrieno, como alternativa.
  - 7.5.5.5 Altas dosis de CI pueden asociarse con efectos adversos significativos.
- 7.5.6. Los controles de seguimiento permiten evaluar el grado de control del asma y determinar si es necesario disminuir o intensificar el tratamiento. Luego del inicio del tratamiento, se aconseja controlar entre el mes y los tres meses, y luego cada 3 a 12 meses.
- 7.5.7. Ante un paciente que ha alcanzado y sostenido el control durante 3 meses de manera satisfactoria, considerar la reducción escalonada del tratamiento, teniendo en cuenta el momento apropiado (ausencia de embarazo, viaje, infecciones).
- 7.5.8. Ante un paciente en el cual es difícil alcanzar el control, evaluar:
  - 7.5.8.1. Diagnóstico correcto de asma
  - 7.5.8.2. Adherencia al tratamiento.
  - 7.5.8.3. Uso correcto de inhaladores.
  - 7.5.8.4. Desencadenantes ambientales.
  - 7.5.8.5. Tabaquismo y otras drogas recreacionales.
  - 7.5.8.6. Exposición persistente a alérgenos.
  - 7.5.8.7. Asma ocupacional.
  - 7.5.8.8. Asma agravada por antiinflamatorios no esteroideos.
  - 7.5.8.9. Rinitis /rinosinusitis /pólipos nasales /reflujo esofágico.
- 7.5.9. Siempre mantener presente los factores de riesgo de asma potencialmente grave:
  - 7.5.9.1 Consultas frecuentes a servicios de urgencia en el año previo.
  - 7.5.9.2 Hospitalización en el año previo.
  - 7.5.9.3 Episodios previos de ingreso en unidad de cuidados intensivos, o intubación/ventilación.

- 7.5.9.4 Inicio brusco de la crisis.
- 7.5.9.5 Uso excesivo de b2 adrenérgico de acción corta.
- 7.5.9.6 Enfermedad cardiovascular.
- 7.5.9.7 Mala o pobre adherencia al tratamiento.
- 7.5.9.8 Controles periódicos escasos.
- 7.5.9.9 Pobre percepción de los síntomas.

## **VIII. INDICACIONES DE SALUD PÚBLICA.**

- 8.1. Corresponde al Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”, por medio del Ministerio de Salud en su calidad de ente rector, velar por la garantía del derecho a la salud en todas sus dimensiones.
- 8.2. El Ministerio de Salud como ente rector en salud, es el responsable de garantizar el cumplimiento de esta Norma, regulando su implementación y realizando el monitoreo y evaluación de esta, para una rendición de cuentas que permita la toma de decisiones estratégicas a nivel país.

## **N° 44717-S**

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE SALUD**

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 27.1, 28 inciso 2) acápite b) y 25 inciso 1) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública; 2 inciso c) y 5 inciso d) de la Ley N° 5412 de 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud", y la Ley N° 7972 del 22 de diciembre de 1999 "Impuestos sobre Cigarrillos y Licores para Plan de Protección Social Creación de cargas tributarias sobre licores, cervezas y cigarrillos para financiar un plan integral de protección y amparo de la población adulta mayor, niñas y niños en riesgo social, personas discapacitadas abandonadas, rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes, apoyo a las labores de la Cruz Roja y derogación de impuestos menores sobre las actividades agrícolas y su consecuente sustitución”.

#### **CONSIDERANDO:**

1.- Que de conformidad con los Informes Números: DFOE-SOC-IF-123-2009 del 18 de diciembre del 2009 (modificado por resolución DFOE-SOC-0247 (02250) del 17 de marzo del 2010) y DFOE-SOC-IF-112-2009 del 17 de diciembre de 2009, todos de la Contraloría General de la República se dispuso establecer un procedimiento de coordinación interinstitucional con la finalidad de mantener una comunicación sistemática y oportuna entre las instituciones públicas responsables de la asignación y giro de recursos públicos a sujetos privados que desarrollan programas dirigidos a la prevención, tratamiento y rehabilitación de personas consumidoras de alcohol, tabaco y otras drogas.

2.- Que las Organizaciones no Gubernamentales están cubiertas y sometidas a las disposiciones establecidas en la Resolución N° R-DC-00122-2019 del 02 de diciembre del 2019, mediante la cual la Contraloría General de la República, emite las "Normas técnicas sobre el presupuesto de los beneficios patrimoniales otorgados mediante transferencia del Sector Público a Sujetos Privados".

3.- Que la Ley N° 7972 del 22 de diciembre de 1999 "Impuestos sobre Cigarrillos y Licores para Plan de Protección Social Creación de cargas tributarias sobre licores, cervezas y cigarrillos para financiar un plan integral de protección y amparo de la población adulta mayor, niñas y niños en riesgos social, personas discapacitadas abandonadas, rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes, apoyo a las labores de la Cruz Roja y derogación de impuestos menores sobre las actividades agrícolas y su consecuente sustitución" en su artículo 15 incisos c) y d), le asigna al Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), recursos para financiar programas de prevención y de atención, albergue, rehabilitación o tratamiento de personas con problemas de alcoholismo y farmacodependencia, realizados por entidades privadas.

4.- Que el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), cuenta con un procedimiento para el trámite de solicitudes de sujetos privados para obtener fondos públicos que requiere modificarse para adaptarlo, modernizarlo, brindar transparencia y simplificar trámites para el solicitante interesado.

5.-Que el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia es garante de la legalidad y consecuentemente de la aplicación oportuna de la normativa vigente. Lo anterior, en aras de procurar una organización institucional acorde con los principios que rigen todo el servicio público como eficiencia y adaptación al cambio.

6.-Que para dar cumplimiento a lo expuesto en el considerando anterior, resulta preciso y oportuno que se adopte la propuesta de modificación contenida en el Oficio N° DG-COMAR-0079-05-2021, fechado 31 de mayo del 2021, suscrito por el Director General del

IAFA y Coordinador de la Comisión de Asignación de Recursos (COMAR), la que se basa en lo dispuesto en el Artículo Primero de la Sesión Ordinaria 04-2019 de la COMAR AMPLIADA celebrada el 19 de noviembre del 2019, en la que se dispuso: *“(...) De acuerdo con los lineamientos para la formulación y aprobación del Plan Anual de Trabajo de los sujetos públicos y privados, para cada período se establece lo siguiente: Hasta el último día hábil de febrero de cada año, el IAFA recibirá los planes de trabajo y presupuestos de las organizaciones para el período siguiente y remitirá vía correo electrónico los archivos digitales a las otras administraciones que asignan recursos. A más tardar en los primeros cinco días de marzo de cada año, el IAFA hará el análisis y devolución de los resultados a las organizaciones a fin de que amplíe, corrija o mejore la documentación presentada, previa coordinación con los otros entes que asignan recursos. Cinco días hábiles posteriores a recibida la comunicación de corrección, la organización debe presentar al IAFA la documentación corregida. En el plazo de cinco días hábiles posteriores a la recepción de las correcciones realizadas por las organizaciones, el IAFA verificará el cumplimiento de las recomendaciones emitidas y determinará si dicha solicitud será sujeta de recursos o no, e informará a la organización el resultado, así como al resto de las administraciones concedentes de recursos. A más tardar el último día hábil de marzo de cada año la COMAR Ampliada procederá a conciliar la distribución y asignación interinstitucional de recursos. En caso de presupuestos extraordinarios, otorgados por lo diversos entes financieros de recursos, prevalecerá, para la asignación de los mismos, el criterio del ente rector técnico, sea el IAFA por medio de la COMAR”.*

7.- Que la Junta Directiva del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia, en Sesión Ordinaria N° 17-2021, realizada el jueves 3 de junio de 2021, mediante Acuerdo N° 8 dispuso *"ACUERDO 8: Una vez conocido el oficio DG-COMAR-0079-05-2021, de fecha 31 de mayo del 2021, se acuerda trasladar la información a la Auditoría Interna como respuesta al Informe AI-138-12-2020, del 23 de diciembre del 2020, remitido a este Órgano Colegiado mediante Oficio AI-015-01-21 del 29 de enero de 2021. Asimismo, se instruye al Director General para que se gestione lo correspondiente para la modificación del Decreto Ejecutivo N° 38865-S, en los términos señalados en el informe AI-138-12-2020, en el entendido que el*

*Reglamento al que se refiere este Decreto, se publicará en cuanto sea factible, dado que en este momento no se cuenta con presupuesto en la partida correspondiente. ACUERDO FIRME. Aprobado por unanimidad”.*

8.- Que en complemento a lo dispuesto en el Artículo Primero de la Sesión Ordinaria 04-2019 de la COMAR AMPLIADA celebrada el 19 de noviembre de 2019; mediante Artículo 1° Acuerdo 2° de la Sesión Ordinaria 05-2022, realizada el jueves 18 de agosto de 2022 de la COMAR se dispuso: *“ARTÍCULO 1: Conocer las Recomendaciones presentadas por Dirección Jurídica del Ministerio de Salud, para la modificación del Numeral 9° del decreto Ejecutivo N°38865-S. Se presenta el documento emitido por Dirección Jurídica del IAFA, número SJ-279-07-2021 (...) / Se aprueba las recomendaciones planteadas anteriormente quedando el texto de la siguiente forma: --- “Cinco días hábiles posteriores a recibida la comunicación de corrección, la organización debe presentar a la COMAR la documentación corregida. / En el plazo de ocho días posteriores a la recepción de las correcciones realizadas por las organizaciones, la COMAR verificará el cumplimiento de las recomendaciones emitidas y determinará si dicha solicitud será sujeta de recursos o no, e informará a la organización el resultado, así como al resto de las administraciones concedentes de recursos. Acuerdo firme. Aprobado por unanimidad”.*

9.- Que con fundamento en lo antes expuesto resulta necesario y oportuno reformar el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 38865-S del 18 de noviembre del 2014 “Reglamento para la Asignación, Giro y Fiscalización de Recursos Públicos para Entidades Privadas del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA)”, publicado en el Alcance N° 34 a La Gaceta N° 92 del día 14 de mayo del 2015.

10.-Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC de 22 de febrero de 2012 "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos" y sus reformas, párrafo segundo, se procedió a llenar el Formulario de Evaluación Costo-Beneficio en la Sección I denominada Control Previo de

Mejora Regulatoria, siendo que el mismo dio resultado negativo y que la propuesta no contiene trámites ni requisitos.

**Por tanto,**

**DECRETAN:**

**REFORMA AL ARTÍCULO 9 DEL REGLAMENTO PARA LA ASIGNACIÓN,  
GIRO Y FISCALIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS PARA ENTIDADES  
PRIVADAS DEL INSTITUTO SOBRE ALCOHOLISMO Y  
FARMACODEPENDENCIA (IAFA), DECRETO EJECUTIVO N° 38865-S  
DEL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2014**

**Artículo 1.-** Refórmese el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 38865-S del 18 de noviembre del 2014 “Reglamento para la Asignación, Giro y Fiscalización de Recursos Públicos para Entidades Privadas del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA)”, publicado en el Alcance N° 34 a La Gaceta N° 92 del 14 de mayo del 2015, para que en lo sucesivo se lea así:

“Artículo 9.-Hasta el último día hábil de febrero de cada año, el IAFA recibirá los archivos digitales de los planes de trabajo y presupuestos de las organizaciones para el período siguiente y los remitirá vía correo electrónico a las otras administraciones que asignan recursos.

A más tardar en los primeros cinco días de marzo de cada año, el IAFA hará el análisis y devolución de los resultados a las organizaciones a fin de que amplíen, corrijan o mejoren la documentación presentada, previa coordinación con los otros entes que asignan recursos.

Cinco días hábiles posteriores al recibo de la comunicación de corrección, la organización debe presentar a la COMAR la documentación corregida.

En el plazo de ocho días naturales posteriores a la recepción de las correcciones realizadas por las organizaciones, la COMAR verificará el cumplimiento de las recomendaciones emitidas y determinará mediante acto administrativo, si dicha solicitud será sujeta de recursos o no, y comunicará a la organización el resultado, así como al resto de las administraciones concedentes de recursos.

A más tardar el último día hábil de marzo de cada año la COMAR Ampliada, procederá a conciliar la distribución y asignación interinstitucional de recursos.

En caso de presupuestos extraordinarios, otorgados por los diversos entes financieros de recursos, prevalecerá, para la asignación de los mismos, el criterio del ente rector técnico, sea el IAFA por medio de la COMAR.”

**Artículo 2.-** Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los dos días del mes de setiembre del dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Salud, Mary Munive Angermüller.—  
1 vez.—O.C.Nº 100007-00.—Solicitud Nº 22203.—( D44717 - IN2024907536 ).

## N° 44739-H

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones y facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949; 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 apartado 2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978; artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, N° 4755 del 03 de mayo de 1971; artículo 2 de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, N° 9416 del 14 de diciembre de 2016.

#### **Considerando:**

**I.-** Que conforme con la misión de la Administración Tributaria y en cumplimiento del mandato legal establecido en el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que faculta a la Administración Tributaria para gestionar y fiscalizar los tributos y de conformidad con las modernas tendencias del Derecho Tributario y la Teoría de la Hacienda Pública, la Administración Tributaria ha de contar con instrumentos ágiles y efectivos para el cumplimiento de sus funciones, garantizando el respeto de los derechos constitucionales y legales de los obligados tributarios.

**II.-** Que, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 104 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, los obligados tributarios deben llevar los registros financieros, contables y de cualquier otra índole, así como conservar de forma ordenada los respaldos de las operaciones o situaciones que constituyan hechos gravados, se permite a los obligados tributarios que la llevanza de los registros mencionados pueda ser electrónica, al tenor de los incisos a) sub inciso i) y b) del artículo 128 ibidem.

**III.-** Que, el artículo 109 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios faculta a la Administración Tributaria a establecer directrices, sobre la forma mediante la cual se debe consignar la información tributaria; asimismo se dispone que se encuentra facultada para exigir que los sujetos pasivos o los responsables lleven los libros, los archivos o los registros

de sus negociaciones, necesarios para la fiscalización y determinación correcta de las obligaciones tributarias, así como los comprobantes, facturas, boletas u otros documentos, que faciliten la verificación, debiendo conservar los duplicados de estos documentos por un plazo de cinco años. Finalmente, la Administración Tributaria podrá exigir que los registros contables estén respaldados por los comprobantes correspondientes.

**IV.-** Que, el párrafo final del artículo 2 de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, dispone en lo conducente: “... *Todos los obligados tributarios deberán contar con medios electrónicos para registrar sus transacciones y emitir comprobantes de estas, de conformidad con los requisitos y el desarrollo que se establezca reglamentariamente. Esto medios electrónicos incluyen, entre otros, la factura electrónica como un instrumento idóneo y necesario para la emisión de comprobantes de sus transacciones de compra y venta, registros contables y otros medios requeridos para el control tributario...*”. Asimismo, se dispone que la Administración Tributaria podía excepcionar a los obligados tributarios del uso de dichos comprobantes, siempre y cuando lo hiciera mediante reglamento.

**V.-** Que, en línea con lo anterior, el artículo 122 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece que cuando se utilicen medios electrónicos, se usarán elementos de seguridad tales como la clave de acceso, la firma digital, u otros que la Administración Tributaria autorice al sujeto pasivo y equivaldrán a su firma autógrafa. Asimismo, autoriza a la Administración tributaria a incentivar el uso de la ciencia y la tecnología.

**VI.-** Que la Administración Tributaria en relación con el tema de autorización de comprobantes y su aceptación como respaldo de ingresos, costos y gastos, acepta y valida el uso de los medios tecnológicos como una herramienta facilitadora para los contribuyentes. Lo anterior, con fundamento en el artículo 3 incisos 1 y 3; artículos 7 y 20 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, Ley N° 6826 del 8 de noviembre de 1982, y a la obligación de llevanza de comprobantes electrónicos también se encuentra reguladas en los artículos 25, 29, 54 y 60 inciso 4) del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, Decreto Ejecutivo N° 41779-H del 7 de junio de 2019; artículos 7, 8 inciso 3, inciso a del artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, N° 7092 del 21 de abril de 1988, en concordancia con los artículos 17, 18, 84 y 97 del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta, Decreto Ejecutivo N° 43198-H del 22 de julio de 2021. En este sentido, la Administración Tributaria ha venido evolucionando hacia la utilización de los medios

electrónicos, debido a que estos integran los esfuerzos para maximizar la productividad de las empresas, fortalecen el control fiscal y favorecen la gestión de la administración pública.

**VII.-** Que, desde la emisión del Decreto Ejecutivo N° 41820-H del 19 de junio de 2019, denominado, Reglamento de Comprobantes Electrónicos para efectos Tributarios se han realizado cambios legales que implican una adecuación de las normas vigentes, las cuales se citan de seguido: Ley N° 10144 del 11 de marzo de 2022, que reformó la Ley de Impuesto sobre el Valor Agregado, implementando el pago diferido del IVA (hasta noventa días) en ventas a crédito a favor de ciertos obligados tributarios; asimismo, el párrafo final del artículo 2 de la Ley N° 9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, que dispone que únicamente mediante reglamento se pueden fijar supuestos de excepción para la emisión de comprobantes electrónicos para efectos tributarios. De la mano con lo anterior, se requiere implementar y actualizar los sistemas informáticos para garantizar que la información recabada por la Administración Tributaria permita un adecuado control y fiscalización de las operaciones económicas con trascendencia tributaria.

**VIII.-** Que la Dirección de Proyectos de Políticas de Acceso a la Justicia de Pueblos Indígenas de la Corte Suprema de Justicia, solicitó al Ministerio de Hacienda la emisión de algún linamiento, mediante el cual se puedan mejorar las condiciones de acceso a la justicia para los pueblos indígenas, toda vez que existe una importante barrera para dicha población, debido a las limitaciones que, en particular enfrentan las personas indígenas para acceder a la justicia, principalmente en lo referido a los servicios de traducción e interpretación en sus idiomas vernáculos, aunado al hecho que su situación de vulnerabilidad se amplifica al estar ubicados en lugares geográficamente lejanos o con especiales dificultades de comunicación y de acceso a servicios tales como el internet. Para ello, se ha considerado el “Convenio Internacional sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Convenio 169 de la OIT)”, aprobado por el Gobierno de Costa Rica mediante la Ley N° 7316 del 12 de noviembre de 1992, el cual en el numeral 12, dispone que “Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces”. Por otra parte, el artículo 3 de la Ley de acceso a la justicia para pueblos indígenas de Costa Rica, Ley N° 9593 del 28 de setiembre de 2018, garantiza ese mismo derecho. A partir del fundamento jurídico anteriormente expuesto, a nivel tributario se considera

oportuno y necesario establecer como norma de excepción en el presente Reglamento para que el Poder Judicial pueda hacer uso del servicio de traducción en lengua indígena, sin que para ello se requiera de la emisión de un comprobante electrónico autorizado por la Administración Tributaria; cuando medie razones de urgencia e inopia en la prestación de servicios de traducción oficial en procesos administrativos y judiciales, con el fin de que el Estado costarricense pueda garantizar que en el acto o audiencia dirigida a cumplir con la función de administrar justicia, resulte accesible y respetuosa de la cultura y las necesidades de dicho grupo étnico.

**IX.-** Que, en virtud de lo apuntado en los considerandos precedentes, resulta necesario y oportuno emitir un nuevo Reglamento de Comprobantes Electrónicos para efectos Tributarios y derogar el Decreto Ejecutivo N° 41820-H del 19 de junio de 2019 y sus reformas, denominado “Reglamento de Comprobantes Electrónicos para Efectos Tributarios”.

**X.-** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012, "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe N° DMR-AR-INF-185-2024 de fecha 04 de setiembre de 2024, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

**XI.-** Que en acatamiento del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, el presente proyecto de Decreto Ejecutivo, se publicó en el sitio Web <https://www.hacienda.go.cr/ProyectosConsultaPublica.html>, en la sección “Proyectos en Consulta Pública”; a efectos de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos tuvieran conocimiento del proyecto y pudieran oponer sus observaciones, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial La Gaceta. Los avisos fueron publicados en La Gaceta número 130 del 16 de julio de 2024 y número 131 del 17 de julio de 2024, respectivamente, por lo que se atendieron las observaciones recibidas, siendo que el presente decreto corresponde a la versión final aprobada.

Por tanto,

Decretan

## **"REGLAMENTO DE COMPROBANTES ELECTRÓNICOS PARA EFECTOS TRIBUTARIOS"**

### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Objeto.** El presente Reglamento regula los aspectos relacionados con los comprobantes electrónicos autorizados por la Administración Tributaria que deben llevar los obligados tributarios que realicen actividades económicas lucrativas, en virtud de las normas tributarias vigentes.

**Artículo 2.- Definiciones.** Para todos los efectos, cuando este Reglamento utilice los términos siguientes, se les deben dar las acepciones que se indican a continuación:

**1) Administración Tributaria.** Órgano administrativo encargado de administrar, gestionar y fiscalizar los tributos, entendida como la Dirección General de Tributación, las Direcciones Funcionales, las Administraciones Tributarias Territoriales y Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, según su competencia.

**2) Archivo XML.** Es un documento en el formato denominado por sus siglas en inglés, "Extensible Markup Language" (XML) o Lenguaje Extensible de Etiquetado, el cual permite la transmisión de documentos entre diferentes plataformas, así como su validación e interpretación entre aplicaciones y entre organizaciones.

**3) Beneficio fiscal.** Mecanismo por el que se establece una minoración de la carga tributaria del contribuyente. Los beneficios fiscales más comunes son la exención, la reducción de tarifas de impuesto, la subvención, la devolución y la bonificación fiscal.

**4) Código de Respuesta Rápida (QR).** Es un sistema que almacena información de manera bidimensional, mediante una matriz de puntos, que representa palabras o números, permitiendo el acceso ágil y sencillo a la información que contiene.

**5) Comprobante de aceptación total, parcial o rechazo por parte del receptor:**

Documento electrónico, autorizado para efectos de la confirmación de aceptación total, parcial o rechazado para los efectos fiscales o comerciales que correspondan.

**6) Comprobante electrónico.** Documento electrónico en formato XML, autorizado por la Administración Tributaria que respalda la venta o adquisición de bienes y la prestación de servicios, el cual debe ser generado, expresado y transmitido en formato electrónico en el mismo acto de la compraventa o prestación del servicio.

**7) Comprobante provisional por contingencia.** Comprobante preimpreso emitido por una imprenta debidamente autorizada o por sistemas computarizados que cumplan con la normativa que regula este tipo de comprobantes, por la Administración Tributaria, el cual debe cumplir con las características que se detallan en el artículo 23 del presente reglamento, estos comprobantes serán utilizados únicamente cuando no se pueda hacer uso del sistema para la emisión de comprobantes electrónicos por situaciones que se encuentren fuera del alcance del emisor.

**8) Correo electrónico válido:** Se entenderá como correo electrónico válido aquel que cumpla con las especificaciones técnicas detalladas en la Resolución de Alcance de Anexos y Estructuras. El formato de correo electrónico será desarrollado en la resolución que lo implementa.

**9) Emisor receptor electrónico.** Obligado tributario, persona física o jurídica, autorizado por la Administración Tributaria para emitir, enviar, recibir y confirmar comprobantes electrónicos por medio de un sistema informático.

**10) Emisor receptor electrónico no confirmante.** El contribuyente, persona física o jurídica, que esté inscrito en un régimen tributario especial por el cual no se encuentra obligado a la emisión de comprobantes electrónicos, y que de forma voluntaria se inscribe en esta figura con el fin de emitir y recibir comprobantes electrónicos por medio de un sistema informático, estando eximido de la confirmación de esos documentos para el respaldo de gastos y créditos.

**11) Entrega del comprobante electrónico:** Se entenderá realizado el acto de entrega estipulado en el artículo 85 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, el momento en que el obligado tributario en el mismo acto de la emisión lo envíe y/o lo ponga a

disposición por algún medio electrónico o en su defecto imprima y entregue en el mismo acto de la compraventa o prestación del servicio la representación gráfica de dicho comprobante cuando el receptor sea un consumidor final.

**12) Factura electrónica.** Comprobante electrónico autorizado por la Administración Tributaria que respalda la venta de bienes y la prestación de servicios, el cual debe de ser generado y transmitido en formato electrónico en el mismo acto de la compraventa o prestación del servicio.

**13) Factura electrónica de compra.** Documento electrónico que emite el adquirente de un bien o servicio para respaldar la operación realizada, en el caso de que el contribuyente que venda o preste el servicio no esté obligado a la emisión de comprobantes electrónicos, o bien sea un contribuyente inscrito en el régimen especial agropecuario, un proveedor no domiciliado o una persona física que no se encuentre inscrita como obligado tributario, y cumpla con las características que la Administración Tributaria defina mediante resolución de alcance general. La emisión de la factura electrónica de compra no aplica en los siguientes casos: a los contribuyentes del régimen de tributación simplificada, inscritos como emisores receptores electrónicos no confirmantes, así como el transporte público, y finalmente, el pago a entidades del Estado por las actividades habituales para las cuales fueron creadas.

**14) Factura electrónica de exportación.** Comprobante electrónico que debe de ser utilizado tanto para la exportación de mercancías como para la prestación de servicios o venta de bienes intangibles que se realicen desde el territorio nacional hacia el exterior.

**15) Firma digital.** Aquella definida en el artículo 8 de la Ley N° 8454 del 30 de agosto de 2005, denominada "Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos".

**16) Llave criptográfica del Ministerio de Hacienda.** Método de seguridad que garantiza la integridad, autenticidad y autoría de los comprobantes electrónicos.

**17) Mecanismo de seguridad.** Consiste en la firma digital, la llave criptográfica, o sello electrónico, según corresponda.

**18) Mensaje de respuesta del Ministerio de Hacienda:** Documento electrónico expresado en formato XML, el cual indica al emisor el resultado del proceso de validación del Comprobante Electrónico por parte del Ministerio de Hacienda.

**19) Nota de Crédito y Nota de Débito Electrónicas.** Comprobantes electrónicos autorizados por la Administración Tributaria que permiten anular o modificar los efectos contables de la factura electrónica, factura electrónica de exportación o tiquete electrónico, según corresponda, sin alterar la información del documento de origen.

**20) Proveedores de sistemas de comprobantes electrónicos.** Proveedor de sistemas de comprobantes electrónicos, el cual decide poner a disposición de los obligados tributarios que se encuentren inscritos, un sistema para la emisión, entrega y confirmación de comprobantes electrónicos, conforme lo indicado en el presente reglamento.

**21) Receptor electrónico no emisor.** Comprende a las instituciones que conforman la Administración Pública y a las personas físicas o jurídicas que gozan de beneficios fiscales, así como los indicados en el artículo 7 del presente Reglamento.

**22) Receptor manual.** Persona física o jurídica, que en calidad de obligado tributario o consumidor final, recibe de forma impresa la representación gráfica del comprobante electrónico en el mismo acto de la compraventa o prestación del servicio. En el caso de los obligados tributarios, la representación gráfica del comprobante no surte efectos tributarios, ni se permitirá su uso para respaldo de créditos o gastos.

**23) Recibo electrónico de Pago:** Es el comprobante electrónico autorizado por la Administración Tributaria, que respalda el pago parcial por la venta de bienes y la prestación de servicios a crédito con pago diferido conforme lo dictan los artículos 3 inciso 8 y 27 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado y por cualquier otra condición de uso que se establezca mediante resolución de alcance general. Dicho comprobante debe ser generado y transmitido en formato electrónico.

**24) Representación gráfica:** Documento impreso que expresa el contenido de los comprobantes electrónicos.

**25) Tiquete electrónico:** Comprobante electrónico autorizado por la Administración Tributaria únicamente para operaciones con consumidores finales, el cual no puede ser utilizado para justificación de gastos o créditos a nivel tributario. Este comprobante debe ser generado, expresado y transmitido en formato electrónico XML, en el mismo acto de la compraventa o prestación del servicio y entregado al consumidor final de forma impresa.

**Artículo 3.- Obligación general.** Están obligados al uso de comprobantes electrónicos autorizados por la Administración Tributaria, los contribuyentes indicados en el artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 4 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado; así como cualquier otro obligado tributario que establezca la ley.

**Artículo 4.-Obligaciones específicas.** De conformidad con los incisos 9), 10) y 21) del artículo 2 de este Reglamento, se establecen las siguientes obligaciones para los sujetos que se indican:

**1) Del emisor receptor electrónico:**

- a) Estar inscrito en el Registro Único Tributario y tener registrado un correo electrónico válido ante la Administración Tributaria.
- b) Informar a la Administración Tributaria, mediante el proceso de inscripción o modificación de datos su condición de emisores receptores electrónicos por los medios que aquella establezca.
- c) Disponer de un sistema para la emisión, recepción y confirmación de comprobantes electrónicos conforme a los requisitos que establece el presente reglamento y las resoluciones que al efecto emita la Administración Tributaria.
- d) Poner a disposición de la Administración Tributaria la herramienta de emisión, recepción y confirmación de comprobantes electrónicos para su respectiva verificación.
- e) Contar con una plataforma tecnológica robusta y escalable, que soporte la solución de facturación, incluido el equipo de seguridad, comunicaciones y respaldo.
- f) Enviar a la Administración Tributaria los archivos XML emitidos por el sistema para su respectiva validación.
- g) Emitir, entregar y recibir los respectivos comprobantes electrónicos, así como la aceptación y/o rechazo de los mismos para el respaldo de créditos y gastos.
- h) Entregar al receptor las confirmaciones emitidas por el Ministerio de Hacienda producto de la validación, así como las confirmaciones de aceptaciones o

rechazos de los comprobantes electrónicos que reciben y que se constituirán en créditos o gastos.

i) Almacenar y conservar en soporte electrónico los archivos XML que respaldan los asientos contables, por el plazo de prescripción vigente, incluyendo aquellos comprobantes electrónicos que hayan sido anulados o dejados sin efecto por medio de nota de crédito.

j) Poner a disposición de la Administración Tributaria los equipos necesarios para el acceso y ejecución de las labores de control tributario integral.

k) Contar con planes de contingencia y de continuidad del negocio para prevenir las fallas, caídas o problemas de operación del sistema, debiendo estar documentado y actualizado.

l) Almacenar y conservar en soporte electrónico el modelo del diseño funcional, diccionario de datos, diseño de la base de datos, manuales de usuario e instructivos de la solución.

m) Mantener actualizada la información del sistema de comprobantes electrónicos, de acuerdo con las disposiciones que establezca la Administración Tributaria y en atención a las condiciones específicas de cada obligado tributario.

n) Cumplir con todas las disposiciones establecidas en el presente reglamento y las resoluciones que establezca la Administración Tributaria.

## **2) Del emisor receptor electrónico no confirmante:**

a) Estar inscrito en el Registro Único Tributario como contribuyente en un régimen tributario o actividad económica que no se encuentre obligado a la emisión de comprobantes electrónicos y tener registrado un correo electrónico válido ante la Administración Tributaria.

b) Informar a la Administración Tributaria su condición de emisor receptor electrónico no confirmante, mediante el proceso de inscripción o modificación de datos por los medios que esta disponga.

- c) Disponer de un sistema para la emisión y recepción de comprobantes electrónicos conforme los requisitos que establece el presente Reglamento y las resoluciones que al efecto emita la Administración Tributaria.
- d) Contar con una plataforma tecnológica robusta y escalable que soporte la solución de facturación, incluido el equipo de seguridad, comunicaciones y respaldo.
- e) Enviar a la Administración Tributaria los archivos XML emitidos por el sistema para su respectiva validación.
- f) Emitir y entregar los respectivos comprobantes electrónicos cuando así lo solicite el cliente.
- g) Entregar al receptor los mensajes de aceptación o rechazo, emitidos por el Ministerio de Hacienda producto de la validación.
- h) Entregar al receptor las confirmaciones emitidas por el Ministerio de Hacienda producto de la validación, así como las confirmaciones de aceptaciones o rechazos de los comprobantes electrónicos que reciben y que se constituirán en créditos o gastos.
- i) Almacenar y conservar en soporte electrónico los archivos XML recibidos, en las condiciones que se indican en el presente reglamento.
- j) Contar con planes de contingencia y de continuidad del negocio para prevenir los efectos de fallas, caídas o problemas de operación del sistema, debiendo estar estos documentados y actualizados.
- k) Mantener actualizada la información del sistema de facturación, de acuerdo con las disposiciones que establezca la Administración Tributaria y requiera el contribuyente.
- l) Cumplir con todas las disposiciones establecidas en el presente reglamento y las resoluciones que establezca la Administración Tributaria.

### **3) Del receptor electrónico-no emisor:**

- a) Estar inscrito en el Registro Único Tributario y tener registrado un correo electrónico válido ante la Administración Tributaria.
- b) Informar a la Administración Tributaria su condición de receptor electrónico-no emisor, mediante el proceso de inscripción o modificación de datos por los medios que aquella establezca.
- c) Disponer de un sistema para la recepción y confirmación de comprobantes electrónicos conforme los requisitos que establece el presente reglamento y las resoluciones que al efecto emita la Administración Tributaria.
- d) Enviar a la Administración Tributaria los archivos XML de aceptación o rechazo de los comprobantes electrónicos para su respectiva validación.
- e) Entregar al emisor una confirmación de aceptación o rechazo de los comprobantes electrónicos.
- f) Mantener actualizada la información del sistema de facturación, de acuerdo con las disposiciones que establezca la Administración Tributaria y atendiendo a las condiciones específicas de cada obligado tributario.

**Artículo 5.- Obligaciones de los proveedores de sistemas para la emisión y recepción de comprobantes electrónicos.** Los proveedores de sistemas para la emisión y recepción de comprobantes electrónicos tendrán las siguientes obligaciones:

- 1) Estar inscrito en el Registro Único Tributario y tener registrado un correo electrónico válido ante la Administración Tributaria.
- 2) Informar a la Administración Tributaria su condición de proveedores de sistemas para la emisión de comprobantes electrónicos por los medios que aquella establezca.
- 3) Facilitar en caso de que así se requiera la revisión del sistema por parte de la Administración Tributaria.

4) La solución tecnológica debe permitir la descarga y respaldo de todos los documentos que el emisor receptor electrónico haya generado, emitido y recibido por este medio, conforme los plazos de almacenamiento establecidos.

5) Llevar un registro de control de clientes y mantenerlo actualizado.

6) Cumplir con todas las regulaciones establecidas en el presente reglamento que le sean aplicables, así como aquellas que se establezcan vía resolución general que dicte la Administración Tributaria.

7) Cumplir con todas las disposiciones técnicas establecidas en el presente reglamento que le sean aplicables, así como aquellas que se establezcan vía resolución general que dicte la Administración Tributaria.

**Artículo 6.- Causales de exclusión de la condición de proveedores de sistemas para la emisión y recepción de comprobantes electrónicos.** Los proveedores de sistemas para la emisión y recepción de comprobantes electrónicos serán excluidos cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1) A solicitud del propio proveedor del sistema, a través de los medios que ponga a disposición la Administración Tributaria.

2) Por actuación de oficio de la Administración Tributaria, previa notificación, cuando compruebe algunas de las siguientes causales:

a. Incumplimiento de las obligaciones, requisitos y condiciones establecidas en el presente reglamento.

b. Cuando induzcan a error a la Administración Tributaria.

**Artículo 7.-Excepciones a la obligación de emitir y confirmar comprobantes electrónicos.** No están obligados a la emisión y confirmación de comprobantes electrónicos, en virtud del párrafo final del artículo 2 de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal N° 9416 del 14 de diciembre de 2016, según lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta y en la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado; los siguientes obligados tributarios:

1) Los contribuyentes inscritos en el Régimen de Tributación Simplificada, salvo aquellos que hayan optado por registrarse como emisor receptor electrónico no confirmante. En este caso persiste para esta categoría de obligado el deber emitir el comprobante electrónico, conforme el inciso 2) del artículo 4 del presente reglamento.

2) Los contribuyentes inscritos en el Régimen Especial Agropecuario y que únicamente realicen actividades agropecuarias.

3) Otros obligados tributarios inscritos en regímenes de estimación objetiva que establezca la Administración Tributaria.

4) Las instituciones religiosas cualquiera que sea su credo, por los ingresos que obtengan para el mantenimiento del culto y por los servicios de asistencia social que presten sin fines de lucro; en caso contrario, deberán inscribirse en el Registro Único Tributario y presentar la declaración autoliquidativa del Impuesto sobre las Utilidades, sin perjuicio de las demás obligaciones y requisitos que la Administración Tributaria establezca mediante resolución general.

5) Los condominios, salvo que los condóminos soliciten comprobantes electrónicos para el respaldo de sus gastos, en cuyo caso deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el inciso 2) del artículo 4 de este reglamento.

6) Las organizaciones sindicales, las fundaciones y las asociaciones declaradas de utilidad pública, que se encuentren en las condiciones establecidas en el inciso ch) del artículo 3 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el artículo 6 de su Reglamento. En caso de que estas instituciones realicen actividades sujetas al impuesto sobre el valor agregado, deberán cumplir con las obligaciones establecidas para el emisor receptor electrónico.

7) Las personas que hayan mostrado interés y hayan brindado el servicio de intérpretes o traductores de idiomas vernáculos de cada cultura indígena, en los procesos administrativos y judiciales, que carecen de un título habilitante, se encuentren ubicados en territorio indígena, sin acceso a internet y no se encuentren inscritos ante la Administración Tributaria en dicha actividad económica.

8) Los autorizados por la Administración Tributaria para recibir donaciones deducibles del Impuesto sobre las Utilidades, o aquellos que mediante norma legal especial se les habilite recibir donaciones sin requerir autorización previa, sin perjuicio del deber de emitir el

comprobante o documento en el que conste que la donación fue recibida a satisfacción por parte de la entidad receptora de la donación; lo anterior, de conformidad con los artículos 8 inciso q) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el artículo 17 inciso 1) del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta, Decreto Ejecutivo N° 43198-H.

**Artículo 8. Excepciones a la obligación de emitir comprobantes electrónicos.** Están exentos de la emisión de comprobantes electrónicos, no así de la obligación de recibir y confirmar los documentos indicados, los siguientes obligados tributarios, siempre y cuando no vendan bienes o presten servicios sujetos al Impuesto sobre el Valor Agregado o realicen actividades económicas gravadas:

1) El Estado, las municipalidades, las instituciones autónomas y semiautónomas del Estado que por ley especial gocen de exención y las universidades públicas. En caso de que las referidas entidades realicen actividades sujetas al Impuesto sobre el Valor Agregado, deberán cumplir con las obligaciones de emisor receptor electrónico, establecidas en el inciso 1) del artículo 4 del presente reglamento.

2) Los Partidos Políticos.

3) Las Asociaciones Solidaristas. Sin embargo, en el caso que realicen actividades puramente mercantiles, se acogerán a las disposiciones contenidas en el artículo 11 del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso deben acatar las obligaciones establecidas en el inciso 1) del artículo 4 de este reglamento.

4) La Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, la Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación Nacional de Educadores y la Corporación de Servicios Múltiples del Magisterio Nacional.

5) Las personas físicas o jurídicas dedicadas al transporte remunerado de personas, que cuenten con permiso o concesión otorgada por el Estado y cuya tarifa sean regulada por la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP).

**Artículo 9.-Comprobantes electrónicos.** Únicamente se consideran comprobantes electrónicos autorizados por la Administración Tributaria para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, tanto formales como materiales, los siguientes documentos:

1) Factura electrónica.

- 2) Factura electrónica de compra.
- 3) Factura electrónica de exportación.
- 4) Tiquete electrónico.
- 5) Recibo Electrónico de Pago.
- 6) Nota de crédito electrónica.
- 7) Nota de débito electrónica.
- 8) Mensajes de confirmación.

La Administración Tributaria queda facultada para excluir o incluir nuevos tipos de comprobantes electrónicos, mediante resolución general, tomando en cuenta los principios de justicia y eficiencia tributaria, y considerando el desarrollo tecnológico y la facilidad en el cumplimiento de las obligaciones tributarias que deben llevar a cabo los obligados tributarios.

**Artículo 10.- Anulación o corrección.** Los comprobantes electrónicos válidamente emitidos no se pueden anular directamente, sus efectos contables deben anularse o modificarse mediante la utilización de notas de crédito o débito electrónicas, permaneciendo inalterable el documento original, el cual no podrá ser reutilizado.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el mensaje de confirmación por parte del Ministerio de Hacienda es de rechazo, el comprobante emitido carece de validez, por lo que para efectos tributarios no debe realizarse la respectiva nota de crédito o débito.

**Artículo 11.- Eficacia jurídica y fuerza probatoria.** Los comprobantes electrónicos que se mencionan en el presente reglamento, para los efectos tributarios y comerciales, tendrán plena eficacia jurídica y fuerza probatoria en las mismas condiciones que los comprobantes físicos autorizados por la Administración Tributaria.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS DE LOS COMPROBANTES Y SISTEMAS ELECTRÓNICOS PARA SU EMISIÓN**

**Artículo 12.- Formatos y especificaciones técnicas de los comprobantes electrónicos.** Los comprobantes electrónicos autorizados por la Administración Tributaria deben cumplir con los formatos y especificaciones técnicas exigidas por esta.

Cualquier cambio de versión en los formatos y especificaciones técnicas de los comprobantes electrónicos, se comunicará mediante resolución general que se publicará en el Diario Oficial La Gaceta. Asimismo, dichos documentos serán colocados en el sitio Web que el Ministerio de Hacienda disponga para tal efecto.

En caso de que la Administración Tributaria requiera realizar modificaciones a los comprobantes electrónicos producto de un cambio legal o reglamentario que no implique la modificación de la estructura vigente, sino que se limite a una modificación en la parametrización de los sistemas, estos serán comunicados mediante aviso por los medios oficiales del Ministerio de Hacienda, con su respectivo plazo para la implementación.

**Artículo 13.-Requisitos y características de los comprobantes electrónicos.** Los comprobantes electrónicos indicados en el artículo 9 de este reglamento deben cumplir con los requisitos que se detallan a continuación, sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria para modificarlos.

- 1) Versión del documento.
- 2) Identificación del obligado tributario: nombre completo o razón social, la denominación del negocio o nombre de fantasía si existe, número de cédula de identidad, número de cédula jurídica, documento de Identidad Migratoria para Extranjero (DIMEX) o el Número de Identificación Tributaria (NITE), dirección completa del negocio (Provincia, Cantón, Distrito, Barrio y otras señas), y dirección de correo electrónico.
- 3) El nombre del tipo de documento, ya sea "Factura Electrónica", "Factura Electrónica de Exportación", "Tiquete Electrónico", "Nota de Crédito Electrónica", "Nota de Débito Electrónica", "Factura Electrónica de Compra" o "Recibo Electrónico de pago".
- 4) Numeración consecutiva: El sistema del obligado tributario para la emisión y recepción de comprobantes electrónicos, deberá asignar de forma automática y

estrictamente consecutiva la numeración para cada tipo de documento electrónico, en su respectiva sucursal y/o terminal sin ser susceptible de posterior modificación, y sin saltos de esta numeración.

5) Clave numérica.

6) Fecha de emisión del documento electrónico. El sistema de emisión y recepción de comprobantes electrónicos deberá indicar en dicho campo la fecha correspondiente al día en que son emitidos los comprobantes electrónicos, sin ser susceptible a modificaciones, por lo tanto, no se permite la emisión de documentos electrónicos con fecha anterior o posterior a la de su emisión; en todo caso, si así pareciera, el comprobante electrónico se estimará extemporáneo. En el caso de los documentos emitidos extemporáneamente para sustituir comprobantes provisionales emitidos por contingencia, se tomará como fecha de emisión la indicada en el nodo del XML denominada "Fecha de emisión del documento de referencia" que se encuentra en el apartado d) "Información de Referencia" que se encuentra en los anexos y estructuras del sitio Web oficial del Ministerio de Hacienda.

7) Hora de emisión del documento electrónico. El sistema de emisión y entrega de comprobantes electrónicos deberá indicar en dicho campo la hora en la cual fue emitido y entregado el comprobante electrónico conforme la zona horaria de Costa Rica. En los documentos emitidos extemporáneamente para sustituir comprobantes provisionales emitidos en casos de contingencia, se tomará como hora de emisión la indicada en el campo, denominado "Hora de emisión del documento de referencia".

8) Condiciones de la venta o servicio, ya sea que se trate de una venta al crédito, al contado, un apartado, en consignación, un arrendamiento con opción de compra, un arrendamiento en función financiera o cualquier otra condición que se consigne en la factura.

9) Medio de pago: tarjeta, efectivo, cheque, transferencia, depósito bancario, recaudado por terceros o cualquier otra condición que se consigne en la factura.

10) Detalle del bien o servicio prestado: cantidad enviada, precio unitario expresado en moneda nacional o moneda extranjera, unidad de medida, código de producto, descripción del producto o del servicio y monto de la operación expresada en moneda nacional o moneda extranjera.

11) Subtotal de la factura en moneda nacional o moneda extranjera.

12) El valor de los servicios prestados expresado en moneda nacional o moneda extranjera, separando las operaciones que están sujetas y las que se encuentren exentas.

13) El valor de los bienes expresado en moneda nacional o moneda extranjera, separando las operaciones que están gravadas y las exentas.

14) Precio neto de venta expresado en moneda nacional o moneda extranjera, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Agregado.

15) Monto del impuesto correspondiente a cada tarifa aplicada sobre el precio neto de venta, con la indicación "Impuesto sobre el Valor Agregado".

16) Valor total de la factura en moneda nacional o extranjera.

17) Los comprobantes electrónicos deberán expresarse en idioma español: no obstante, podrán ser redactados en un idioma distinto, en cuyo caso, de ser requerido por la Administración Tributaria deberá aportarse la traducción respectiva al idioma español.

18) Cualquier otra información adicional que determine la Administración Tributaria, así como la implementación y funcionamiento de los comprobantes electrónicos, se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del presente reglamento.

La Administración Tributaria está facultada para rechazar las deducciones o créditos de aquellos comprobantes electrónicos que incumplan con las obligaciones, requisitos y condiciones que se establecen en el presente reglamento o en la normativa tributaria vigente.

#### **Artículo 14.- Requisitos de los sistemas para la emisión de comprobantes electrónicos.**

Los sistemas para la emisión de comprobantes electrónicos deben cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- 1) Emitir en forma automatizada los comprobantes electrónicos conforme las especificaciones técnicas detalladas, tanto en este reglamento como en las resoluciones generales que emita la Administración Tributaria.
- 2) Contar con la funcionalidad de envío de los archivos XML a la Administración Tributaria para su respectiva validación.
- 3) Contar con las validaciones necesarias que controlen la numeración de los comprobantes que impidan la duplicidad de números.
- 4) Permitir únicamente la anulación de documentos electrónicos en los casos contemplados en el artículo 10 del presente reglamento.
- 5) Contar con validaciones lógicas y aritméticas en los campos que requieren de algún cálculo.
- 6) Asignar en forma automatizada y estrictamente consecutiva la numeración de los comprobantes electrónicos, tal como se indica en el inciso 4) del artículo 13 de este reglamento.
- 7) Asignar la fecha de emisión del comprobante en forma automatizada e inaccesible al usuario.
- 8) Generar, enviar y permitir la visualización e impresión de la representación gráfica del documento electrónico.
- 9) Contar con un esquema de seguridad que garantice como mínimo la integridad, autenticidad y autoría de los comprobantes electrónicos, así como el control de las transacciones y la transferencia o intercambio de información.
- 10) Contar, dentro del sistema de emisión de comprobantes electrónicos, con una opción de consulta para uso de la Administración Tributaria, disponible sin demora injustificada, de manera que permita la búsqueda selectiva con al menos los siguientes criterios, los cuales se pueden consultar de manera individual o por rangos:
  - a. número de cédula.
  - b. Número de comprobante electrónico

- c. Medio de pago.
  - d. Condiciones de la venta.
  - e. Fecha de emisión.
  - f. Montos.
  - g. Tipos de impuestos.
  - h. Confirmaciones de aceptación o rechazo por parte del Ministerio de Hacienda.
  - i. Confirmaciones de aceptación o rechazo por parte del obligado tributario.
  - j. Acuse de recibo del documento electrónico.
- 11) Contar con una interfaz o facilidad que permita recibir y cargar en forma automatizada los comprobantes electrónicos que emitan sus proveedores, así como emitir la respectiva confirmación de aceptación o rechazo de tales comprobantes.
- 12) Administrar la información transaccional bajo un esquema de base de datos, que garantice la conservación, integridad, seguridad y accesibilidad de la información.

Cualquier otra información adicional que determine la Administración Tributaria, así como la implementación y funcionamiento de los sistemas para la emisión de comprobantes electrónicos se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del presente reglamento.

### **CAPÍTULO III**

#### **SOBRE LA TRANSPARENCIA TECNOLÓGICA Y LOS PROVEEDORES DE SISTEMAS DE EMISIÓN DE COMPROBANTES ELECTRÓNICOS**

**Artículo 15.- Transparencia tecnológica.** Los obligados tributarios que deseen emitir comprobantes electrónicos tienen la posibilidad de elegir el esquema de administración u operación de los servicios de emisión y recepción de comprobantes electrónicos que mejor se ajuste a su giro comercial, sea que utilice un desarrollo propio, un software de mercado, un desarrollo a la medida o tercerización; es responsabilidad del obligado tributario el

cumplimiento de todas las disposiciones establecidas en el presente reglamento, tanto las referidas al obligado tributario, como a los sistemas para la emisión de comprobantes electrónicos.

En ningún caso se podrá utilizar otro medio de facturación que no cumpla con lo establecido en este reglamento.

**Artículo 16.- Sistemas para la emisión de comprobantes electrónicos.** Los obligados tributarios deberán utilizar alguno de los sistemas para la emisión de comprobantes electrónicos que provee el mercado por medio de los proveedores de solución de comprobantes electrónicos o de desarrollo propio, que cumpla con las regulaciones técnicas y normativas emitidas por la Administración Tributaria.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, aquellos obligados tributarios que se dediquen a la prestación de servicios profesionales, o contribuyentes acreditados como Micro y Pequeña Empresa conforme la clasificación que define el Ministerio de Economía Industria y Comercio o Ministerio de Agricultura y Ganadería, según corresponda, o que estén inscritos como receptor electrónico no emisor o emisor receptor electrónico no confirmante, podrán utilizar el facturador gratuito proporcionado por cualquier proveedor de solución de comprobantes electrónicos o el proporcionado por el Ministerio de Hacienda.

Dichos proveedores deberán de velar porqué los sistemas de emisión de comprobantes electrónicos cumplan con las obligaciones establecidas en el presente reglamento, resoluciones y lineamientos dictados por la Administración Tributaria.

Asimismo, los sistemas de emisión de comprobantes electrónicos deberán tener la capacidad de administrar la información transaccional referida a un período de al menos dos meses. La información que genera el sistema debe ser entregada por el proveedor al obligado tributario emisor, quien es responsable de su almacenamiento y conservación en los términos establecidos en el presente reglamento.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LA EMISIÓN Y ENTREGA DE COMPROBANTES**

### **ELECTRONICOS Y OTRAS OBLIGACIONES ANEXAS**

**Artículo 17.- De los sujetos que intervienen en el proceso de comprobantes electrónicos.**

Los sujetos que participan en el proceso de comprobantes electrónicos son el emisor receptor electrónico, emisor receptor electrónico no confirmante, el receptor electrónico no emisor y el receptor manual, los cuales fueron definidos en los incisos 9), 10), 21 y 22) del artículo 2 de este reglamento, respectivamente.

**Artículo 18.- De la emisión y entrega de comprobantes electrónicos.** La emisión y la entrega del comprobante electrónico ocurren en el acto de compraventa o la prestación del servicio. En este sentido, el emisor receptor electrónico o el emisor receptor electrónico no confirmante -en este último caso cuando así se lo pida el cliente- debe entregar al adquirente o comprador del bien o servicio el comprobante electrónico y la representación gráfica, por el medio que se hubiese acordado una vez generados por el sistema, aun cuando no se cuente con el mensaje de confirmación del Ministerio de Hacienda, ya sea de aceptación o rechazo del comprobante electrónico.

Una vez recibido el mensaje de confirmación del comprobante electrónico, el mismo debe ser entregado por el medio que se haya acordado. En el caso del receptor manual, si se cuenta con algún medio electrónico, el emisor debe enviarlo por ese medio; en caso contrario, dicha entrega debe hacerse al momento que el receptor manual lo solicite.

El mensaje de confirmación será obligatorio para el respaldo de la contabilidad en caso de ser emisor receptor electrónico, emisor receptor electrónico no confirmante, o receptor electrónico no emisor.

**Artículo 19.- Del rechazo del mensaje de confirmación por parte de la Administración Tributaria.** Cuando el comprobante electrónico es rechazado por la Administración Tributaria, aquel carecerá de validez y el emisor debe emitir de forma inmediata un nuevo comprobante, en el que se indique cuál es el comprobante que se está sustituyendo. Una vez generado el nuevo comprobante, será remitido automáticamente al receptor. Para efectos tributarios no debe realizarse la respectiva nota de crédito.

**Artículo 20.- De la confirmación efectuada por el emisor receptor electrónico o el receptor electrónico no emisor.**

Cuando el emisor receptor electrónico o el receptor electrónico no emisor adquieran o compren bienes o servicios directamente relacionados con el giro comercial de su actividad económica y no estén cubiertos por un beneficio fiscal, podrán convalidar el comprobante

electrónico en su totalidad, para que aquellos se constituyan en créditos o gastos deducibles; o, en su defecto, deberán rechazarlo total o parcialmente. Si el emisor o receptor del comprobante electrónico no lo confirma en el plazo que al respecto establezca la Administración Tributaria mediante resolución general, se presumirá que lo ha aceptado totalmente y, en consecuencia, formará parte de las operaciones o transacciones que incidan en sus declaraciones autoliquidativas. Si, por el contrario, el emisor o receptor rechaza total o parcialmente el comprobante electrónico, deberá enviar el mensaje de rechazo al Ministerio de Hacienda para su respectiva validación, en el plazo que se disponga en la resolución respectiva.

En los casos en que el Ministerio de Hacienda emita el mensaje de confirmación que apruebe el rechazo total o parcial del comprobante electrónico, el receptor deberá enviarlo al emisor, ya que este debe emitir la nota de crédito respectiva, con la finalidad de modificar o anular, total o parcialmente, el efecto contable del comprobante electrónico. Dicha nota de crédito deberá hacer referencia al comprobante electrónico que se está modificando o anulando. Las notas de crédito que se susciten no deben ser confirmadas por el receptor.

Una vez cumplido el paso indicado en el párrafo precedente, el emisor debe generar de forma inmediata un nuevo comprobante, en el que indicará en el apartado que corresponda cuál es el comprobante que se está sustituyendo y la razón por la cual se está emitiendo. Acto seguido, procederá a su envío al receptor, por el medio que haya sido acordado entre ellos.

Cuando el emisor receptor electrónico o el receptor electrónico no emisor adquieran o compren bienes o servicios vinculados con el giro comercial de sus negocios y estén amparados a un beneficio fiscal, deberán siempre confirmar o rechazar los comprobantes electrónicos, según corresponda. En todo caso, en lo atinente, deberán seguir el procedimiento indicado en los párrafos anteriores.

La presunción de la aceptación del comprobante electrónico por el transcurso del plazo no enerva las facultades de control tributario que tiene asignadas legal y reglamentariamente la Administración Tributaria.

El procedimiento de confirmación de los comprobantes electrónicos descrito en este artículo es de uso exclusivo de los obligados tributarios, por lo que no resulta de aplicación al consumidor final.

### **Artículo 21.- Envío de los archivos XML al Ministerio de Hacienda para su validación.**

El emisor-receptor electrónico, el emisor-receptor electrónico no confirmante y el receptor electrónico no emisor deberán enviar de forma inmediata y automatizada al Ministerio de Hacienda los archivos XML generados para su respectiva validación, de acuerdo con lo indicado en los incisos 1) sub inciso f). inciso 2) sub inciso e) e inciso 3) sub inciso d) del artículo 4 del presente reglamento. En el momento que el Ministerio de Hacienda reciba los archivos XML, le remitirá al obligado tributario un acuse de recibo.

En los casos en los que no se pueda llevar a cabo el envío de los archivos XML de manera inmediata para su validación por motivos de accesibilidad a internet, los archivos deberán de ser generados e incorporarse el respectivo mecanismo de seguridad en el mismo acto de compraventa o prestación del servicio y realizarse el envío de estos a más tardar dos días hábiles después de su generación, indicando en la situación del comprobante electrónico la opción "sin internet".

En aquellos casos en los que no se puedan enviar de forma inmediata los archivos XML debido a que el enlace del Ministerio de Hacienda se encuentra fuera de servicio, como método de contingencia se deberán almacenar los archivos y realizar el envío una vez que se reestablezca el enlace de comunicación. En ninguno de los casos anteriores se debe utilizar un comprobante provisional preimpreso, indicado en el inciso 7 del artículo 2 de este reglamento

El Ministerio de Hacienda, luego de la recepción de los archivos XML, realizará la validación y remitirá el respectivo mensaje de aceptación o rechazo del archivo XML, con el fin de que dicho mensaje de aceptación constituya el respaldo de la validación, o en su efecto se corrijan las inconsistencias señaladas en el mensaje de rechazo. Todos aquellos comprobantes electrónicos y documentos asociados emitidos por el emisor-receptor electrónico deben contar con el respectivo mensaje de aceptación como respaldo de la validación, pues de lo contrario no podrán ser utilizados como respaldo de créditos fiscales ni como gastos deducibles, ni incidir en las declaraciones tributarias autoliquidativas.

El envío se llevará a cabo conforme con lo indicado en los anexos adjuntos a la resolución general que establezca la Administración Tributaria.

**Artículo 22.- Almacenamiento y conservación.** Los emisores-receptores electrónicos, los receptores electrónicos no emisores y aquellos otros obligados tributarios que emitan y entreguen comprobantes electrónicos, deberán almacenar y conservar en el soporte electrónico de su preferencia todos aquellos comprobantes electrónicos generados, enviados y recibidos, así como los documentos asociados a estos, por un plazo de cinco años conforme a lo establecido en el artículo 109 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 51 de ese mismo cuerpo legal.

Asimismo, se debe garantizar la inalterabilidad, privacidad, legibilidad, accesibilidad, preservación, confidencialidad, autenticidad, integridad y consulta posterior de la información de los archivos XML.

Además, las áreas físicas en las que se almacene la información de los comprobantes electrónicos deben contar con los controles para evitar riesgos, daños, pérdida, destrucción, alteración, sustracción o divulgación, así como contar con planes de evaluación, que permitan valorar la eficiencia de los controles asociados al almacenamiento de la información.

El sistema gratuito de comprobantes electrónicos proporcionado por el Ministerio de Hacienda permite el almacenamiento de comprobantes electrónicos únicamente por un período limitado de dos meses, por lo que los obligados tributarios que utilizan el referido sistema deben tomar las medidas de resguardo y almacenamiento respectivas.

**Artículo 23.- Medida de Contingencia.** Es responsabilidad del emisor- receptor electrónico, del emisor-receptor electrónico no confirmante y del receptor electrónico no emisor, así como de aquellos otros obligados tributarios que emitan y entreguen comprobantes electrónicos, el diseñar y ejecutar medidas de contingencia que garanticen la continuidad de la emisión y recepción de los comprobantes electrónicos, así como la aceptación y rechazo de los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que el sistema para la emisión de comprobantes electrónicos no pueda ser utilizado por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, al encontrarse fuera del control del emisor, se debe hacer uso de comprobantes preimpresos que incluyan la leyenda denominada "comprobante provisional", emitidos por una imprenta debidamente autorizada por la Administración Tributaria, o por sistemas computarizados que cumplan con la normativa que regula este tipo de comprobantes.

Estos comprobantes utilizados como medida de contingencia deberán de contener la misma información requerida para la generación del comprobante electrónico. Este comprobante no puede ser utilizado para fines tributarios, por lo cual no se permitirá su uso para respaldo de créditos o gastos.

Además, estos comprobantes deberán contar con la leyenda "comprobante provisional", con caracteres no inferiores a 3 milímetros de alto en la parte superior del mismo y en la parte inferior debe de indicar "Este comprobante no puede ser utilizado para fines tributarios, por lo cual no se permitirá su uso para respaldo de créditos o gastos".

Una vez superada la contingencia, a más tardar dentro del plazo de dos días hábiles posteriores a la misma, el emisor-receptor electrónico, debe emitir y enviar al Ministerio de Hacienda los respectivos comprobantes electrónicos, en los cuales se debe hacer referencia al comprobante provisional. En estos casos, el obligado tributario deberá de conservar los elementos probatorios correspondientes (libertad probatoria) para demostrar la situación de contingencia invocada.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS**

**Artículo 24.- De las infracciones tributarias aparejadas al incumplimiento de la emisión y entrega de comprobantes electrónicos.** El incumplimiento de las obligaciones tributarias contenidas en el presente Reglamento acarreará para el emisor receptor electrónico, el emisor receptor electrónico no confirmante y el receptor electrónico no emisor la aplicación de las siguientes infracciones tributarias que se indican:

- 1) Por la no emisión ni entrega de los comprobantes electrónicos, las infracciones tributarias contenidas en los artículos 85 y 86 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, según corresponda.
- 2) Por la no remisión del archivo XML a la Administración Tributaria, la infracción tributaria contenida en el artículo 83 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

## CAPÍTULO VI

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 25.- Verificación de las obligaciones tributarias.** La verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias indicadas en el presente reglamento lo hará la Administración Tributaria a través de los mecanismos de control, tanto extensivo como intensivo, establecidos en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y en el Reglamento de Procedimiento Tributario.

**Artículo 26.- Derogatorias.** Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 41820-H del 19 de junio de 2019, denominado Reglamento de Comprobantes Electrónicos para Efectos Tributarios.

**TRANSITORIO ÚNICO.** - El plazo para que se dé la implementación de las modificaciones en las estructuras de los diferentes tipos de comprobantes electrónicos acuñados en el presente reglamento, entrarán a regir conforme lo indique la resolución de alcance general y sus anexos en los que se actualicen las disposiciones técnicas referentes a las estructuras y sistemas de comprobantes electrónicos, debidamente emitida por la Dirección General de Tributación.

**Artículo 27.- Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los 02 días del mes de octubre del dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Hacienda, Nogui Acosta Jaén.—1 vez.—  
O.C.N° 4600090774.—Solicitud N° 13402.—( D44739 - IN2024908042 ).

## **Nº 44741-S-MAG**

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA LA MINISTRA a.i. DE SALUD Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA.**

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3), 18) y 146 de la Constitución Política; 2, 4, 7, 37, 38, 39, 239, 240, 241, 243, 252, 337, 345, inciso 7, 347, 349, 355, 364 y 381 y concordantes de la Ley No 5395 del 30 de octubre del 1973 “Ley General de Salud”, 6 de la Ley No. 5412 del 8 de noviembre de 1973, “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; 25 inciso 1) y 28 párrafo segundo inciso b) de la Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de Administración Pública”; 1 de la Ley No. 7472 del 20 de diciembre de 1994, “Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor” y sus reformas, y 1 de la Ley 8220 del 04 de marzo del 2022 “Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”.

#### **CONSIDERANDO:**

- 1.-Que es función del Estado velar por la protección de la salud de la población.
- 2.-Que corresponde al Ministerio de Salud, definir cuáles son sustancias, productos u objetos peligrosos de carácter radiactivo, comburente, inflamable, corrosivo, irritante u otra naturaleza; y velar porque toda persona natural o jurídica que se ocupe de la importación, fabricación, manipulación, preparación, reenvase, almacenamiento, venta, distribución, transporte y suministro de estos, realicen estas operaciones en condiciones que permitan eliminar o minimizar el riesgo para la salud y seguridad de las personas y el medio ambiente, que estén expuestos a ellas con ocasión de su trabajo, tenencia o uso.

3.-Que es función del Ministerio de Salud, de conformidad con los artículos 239 al 252 de la Ley General de Salud, dictar las disposiciones reglamentarias pertinentes, en especial las que tengan relación con el registro de los productos mencionados en el considerando anterior, los permisos de funcionamiento de los establecimientos que los manipulen y las relativas a su etiquetado.

4.-Que el Servicio Nacional de Salud Animal a través del Certificado Veterinario de Operación (CVO) habilita el funcionamiento de los establecimientos definidos en el artículo 56 de la Ley No. 8495 del 06 de abril del 2006 “Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal”, que en sus procesos productivos manejan productos químicos que pueden representar un riesgo de accidente químico.

5.-Que, si bien el Estado tiene la ineludible responsabilidad de garantizar el bienestar de los ciudadanos, ello se deberá de llevar a cabo paralelamente al establecimiento de condiciones de competitividad que incidan positivamente en el desarrollo de la actividad económica del país.

6.-Que en el país anualmente se producen accidentes químicos que causan afectaciones a instalaciones, bienes, personas y al ambiente. Por lo que se hace necesario y oportuno emitir la presente reglamentación con el fin de atender esta situación y de prevenir la ocurrencia de estos o mitigar las consecuencias cuando no sea factible evitarlo.

7.-Que el país es miembro de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), por lo cual es requisito contar con un plan para la prevención y atención de accidentes químicos en cumplimiento con los compromisos adquiridos.

8.-Que en concordancia con lo establecido en el artículo 361 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública” el presente Decreto Ejecutivo cumplió con el trámite de consulta pública, la misma se realizó en la plataforma del Ministerio de Economía Industria y Comercio, denominada Sistema de Control Previo, SICOPRE, en fecha

06 al 19 de diciembre del 2023, siendo que fueron atendidas todas las observaciones emitidas por los administrados.

9.-Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045 del 22 de febrero de 2012 y su reforma “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe No. DMR-DAR-INF-197-2024 emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

**POR TANTO:**

## **DECRETAN**

### **“REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN, PREPARACIÓN Y RESPUESTA ANTE ACCIDENTES QUÍMICOS”**

## **CAPÍTULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objetivo.** El objetivo del presente reglamento es establecer las disposiciones para la prevención, preparación y respuesta ante accidentes químicos o la minimización de sus consecuencias, en los establecimientos que: importen, almacenen, fabriquen, procesen, preparen, vendan, distribuyan, reenvasen, suministren, o manipulen sustancias químicas o sus residuos, con el fin de proteger la salud humana, reducir las pérdidas económicas y el impacto al ambiente.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación** El presente Reglamento se aplicará a los establecimientos que: importen, almacenen, fabriquen, procesen, preparen, vendan, distribuyan, reenvasen, suministren, manipulen sustancias químicas o sus residuos. Se excluyen de la aplicación de este reglamento a:

- a. Establecimientos de almacenamiento y de uso de sustancias ionizantes.

- b. Transporte por carretera, ferrocarril, vía marítima o aérea y el almacenamiento temporal de sustancias químicas entre un transporte y otro.
- c. El transporte de sustancias químicas peligrosas por ductos o canalizaciones, incluidas las estaciones de bombeo, que se encuentren fuera de los establecimientos a los que se refiere el presente reglamento.
- d. La explotación, exploración, la extracción de minerales en minas y canteras.
- e. Los rellenos sanitarios.
- f. Plantas de tratamientos de aguas residuales, ya sean ordinarias o especiales.

**Artículo 3. Referencias.** La aplicación del presente reglamento se complementa con la siguiente normativa:

**3.1.** Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud” , publicada en el Alcance 172 a La Gaceta N° 222 del 24 de noviembre de 1973.

**3.2** Decreto Ejecutivo N° 11492-SPPS del 22 de abril de 1980 “Reglamento sobre Higiene Industrial”, publicado en La Gaceta N° 101 del 28 de mayo de 1980.

**3.3** Ley N° 7554 del 04 de octubre de 1995 “Ley Orgánica del Ambiente”, publicada en La Gaceta N° 215 del 13 de noviembre de 1995.

**3.4** Ley N° 8228 del 19 de marzo del 2002 “Ley Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica” publicada en La Gaceta N° 78 del 24 de abril de 2002.

**3.5** Ley N° 8488 del 22 de noviembre de 2005 “Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo”, publicada en La Gaceta N° 8 del 11 de enero de 2006.

**3.6** Ley N° 8495 del 06 de abril del 2006 “Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal”, publicada en La Gaceta N°93 del 16 de mayo de 2006.

**3.7.** Decreto Ejecutivo N°34859-MAG del 20 de octubre del 2008 “Reglamento General para el otorgamiento del Certificado Veterinario de Operación”, publicado en La Gaceta N°230 del 27 de noviembre del 2008.

**3.8.** Ley N° 8412 del 22 de abril de 2004 “Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y Ley Orgánica del Colegio de Químicos de Costa Rica” y , publicada en La Gaceta N° 109 del 04 de junio de 2004.

**3.9.** Decreto Ejecutivo N° 37615-MP del 04 de marzo del 2013 “Reglamento a la Ley N° 8228 del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica” y sus reformas, publicado en el Alcance 61 a la Gaceta N° 66 del 5 de abril del 2013.

**3.10.** Decreto Ejecutivo N° 39295-MEIC del 22 de junio del 2015 “Reglamento a la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N° 8262”, publicado en el Alcance 99 a la Gaceta N° 227 del 23 de noviembre del 2015.

**3.11.** Decreto Ejecutivo N° 39502 – MP del 10 de noviembre del 2015 “Normas de Planes de Preparativos y Respuesta ante Emergencias para Centros Laborales o de Ocupación Pública” publicado en el Alcance 37 a La Gaceta N° 48 del 09 de marzo de 2016.

**3.12.** Decreto Ejecutivo N° 40457-S del 20 de abril del 2017 “Reglamento técnico RTCR 481:2015 Productos Químicos. Productos Químicos Peligrosos. Etiquetado”, publicado en el Alcance 157 a La Gaceta N° 123 del 29 de junio de 2017.

**3.13** Decreto Ejecutivo N°40705-S del 17 de agosto del 2017 “Reglamento Técnico RTCR 478:2015 Productos Químicos. Productos Químicos Peligrosos, Registro, Importación y Control”, publicado en el Alcance 263 a La Gaceta N° 207 del 02 de noviembre de 2017.

**3.14.** Decreto Ejecutivo N° 41527-S-MINAE del 04 de diciembre del 2018 “Reglamento general para la clasificación y manejo de residuos peligrosos”, publicado en el Alcance 15 a La Gaceta N° 15 del 22 de enero de 2019.

**3.15.** Decreto Ejecutivo N° 43432-S del 09 de marzo del 2022 “Reglamento General para Permisos Sanitarios de Funcionamiento, Permisos de Habilitación y Autorizaciones para

Eventos Temporales de Concentración Masiva de Personas, Otorgados por el Ministerio de Salud”, publicado en el Alcance 60 a La Gaceta N° 56 del 23 de marzo de 2022.

**Artículo 4. Definiciones.** Para efectos de interpretación del presente reglamento se entenderá por:

- a. **Accidente químico:** Acontecimiento no planificado que involucra sustancias químicas peligrosas que causan daño a la salud, el ambiente o la propiedad, tales como: derrame, escape, incendio o explosión. Esto excluye cualquier evento a largo plazo como la contaminación crónica.
- b. **Actividad:** Conjunto de operaciones propias de una persona o entidad.
- c. **Almacenamiento:** Acción de almacenar, conservar, guardar o depositar sustancias químicas o sus residuos en bodegas, almacenes, aduanas u otros inmuebles.
- d. **Certificado veterinario de Operación (CVO):** Documento otorgado por el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), mediante el cual se hará constar la autorización, a fin de que el establecimiento se dedique a una o varias actividades de las enumeradas en el artículo 56 de la Ley N° 8495 del 06 de abril del 2006 “Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal”. Este documento no otorga, reconoce, ni resuelve derechos de propiedad o titularidad sobre bienes inmuebles.
- e. **Comunidad:** Personas que viven o trabajan cerca de los establecimientos de riesgo mayor, que pueden verse afectadas en caso de accidente químico.
- f. **Concentración de personas:** Toda actividad temporal donde se reúne un grupo de personas, en espacios físicos abiertos o cerrados, que por las características del sitio o de la actividad, requieren medidas preventivas adicionales de control, uso del espacio y condiciones físico-sanitarias.
- g. **Dirección de Área Rectora de Salud (DARS):** Dependencia del nivel local del Ministerio de Salud.
- h. **Establecimiento:** Instalaciones pertenecientes a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que importen, almacenen, fabriquen, procesen, preparen, vendan, distribuyan, reenvasen, suministren, manipulen productos químicos o generen desechos de productos químicos. Se exceptúan de esta definición los lugares de venta al por menor.

- i. Establecimiento de riesgo mayor:** Establecimiento en el que haya presentes sustancias químicas peligrosas en cantidades iguales o superiores a las establecidas en el Cuadro 3 (Lista de Sustancias químicas peligrosas nominadas) o Cuadro 4 (Categorías de peligro de sustancias químicas peligrosas) del Anexo 1, o si la sumatoria de cada una de las categorías indicadas en el paso 5 del Anexo 1 es igual o superior a 1.
- j. Establecimiento de riesgo menor:** Establecimiento en el que haya presentes sustancias químicas peligrosas en cantidades inferiores a las establecidas en el Cuadro 3 (Lista de Sustancias químicas peligrosas nominadas) o Cuadro 4 (Categorías de peligro de sustancias químicas peligrosas) del Anexo 1, o si la sumatoria de cada una de las categorías indicadas en el paso 5 del Anexo 1 es inferior a 1.
- k. Incumplimiento:** no conformidad de un requisito técnico o legal ordenado en la Orden Sanitaria.
- l. Notificación:** Proceso de comunicación formal del representante legal del establecimiento al Ministerio de Salud, para la autorización previa a la realización de alguna de las modificaciones establecidas en el Artículo 8 del presente reglamento.
- m. Otras zonas:** Son las zonas que no se encuentra definidas dentro de los conceptos de zona residencial, zona comercial, zona industrial y zona mixta.
- n. Peligro:** Es la propiedad inherente de una sustancia, agente, fuente de energía o situación, que tiene el potencial de causar consecuencias no deseadas a la salud, ambiente o a la propiedad.
- o. Permiso Sanitario de Funcionamiento (PSF):** Documento que emite la autoridad de salud autorizando el funcionamiento de un establecimiento comercial, industrial, o de servicios.
- p. Plan:** Documento de Prevención, Preparación y Respuesta ante Accidentes Químicos.
- q. Proceso:** Conjunto de operaciones químicas o físicas orientadas a la transformación de sustancias iniciales en productos finales, que pueden ser diferentes.
- r. Regente:** Profesional debidamente incorporado según lo dispone la Ley N° 8412 del 22 de abril de 2004 Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y Ley Orgánica del Colegio de Químicos de Costa Rica”

autorizado para ejercer como regente químico, que asume la responsabilidad técnica y científica dentro de su campo profesional, en aquellos aspectos que tengan impacto sobre la salud de las personas, la propiedad y el ambiente, de acuerdo con la legislación vigente.

s. **Residuos peligrosos:** Para fines del presente reglamento son aquellos que, por su reactividad química y sus características tóxicas, explosivas, corrosivas, radioactivas, biológicas, bioinfecciosas e inflamables, ecotóxicas o de persistencia ambiental, o que, por su tiempo de exposición, puedan causar daños a la salud o el ambiente. Asimismo, se consideran residuos peligrosos aquellos que el Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Energía, defina como tales, así como los envases, empaques y embalajes que hayan estado en contacto con ellos. Se excluirán los envases, empaques y embalajes que hayan recibido previo tratamiento para su descontaminación según la reglamentación presente.

t. **Riesgo:** Probabilidad de que se presenten pérdidas, daños o consecuencias económicas, sociales y ambientales en un sitio particular y durante un período definido. Se obtiene al relacionar la amenaza con la vulnerabilidad de los elementos expuestos.

u. **Número CAS:** designación numérica asignada a las sustancias químicas por el US Chemical Abstracts Service (CAS). Cada número individual permite la identificación inequívoca de una sustancia.

v. **Sustancia química peligrosa:** Toda sustancia pura, disolución, mezcla, preparado, producto o residuo químico de carácter tóxico, combustible, comburente, inflamable, irritante, corrosivo, u otro declarado como tal por el Ministerio de Salud, mediante decreto o resolución administrativa, y aquellos que clasifiquen en algún peligro físico, a la salud o al ambiente, de acuerdo con los criterios establecidos en el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA), en su sexta edición vigente en idioma español. También se incluyen sustancias que normalmente no se consideran peligrosas pero que bajo circunstancias específicas (incendio o reacciones descontroladas) reaccionan con otras o que por condiciones de operación (temperatura, presión u otros) generan otras sustancias químicas peligrosas.

- w. **Sustancia química:** Toda sustancia pura, disolución, mezcla, preparado, producto o residuo químico. Pueden ser naturales o producidas.
- x. **Zona Comercial:** Zonas del cantón donde se busca desarrollar predominantemente actividades de comercio y servicio a las empresas y personas, tales como comercio al por mayor y detalle de diversa índole, servicios financieros, servicios de reparación y mantenimiento, servicios profesionales, servicios personales, servicios de comida y bebida, hoteles y comercio en general, servicios turísticos, servicios recreativos y diversión.
- y. **Zona industrial:** Zona del cantón predominantemente industrial, con fin de permitir en el cantón las actividades de producción industrial no contaminante y ordenarlas en zonas específicas con el fin de proteger los otros usos del suelo. De tal forma se tiene como propósito funcional principalmente actividades industriales; pero que además, se localizan actividades de gran molestia, no aptas en otras zonas, tales como depósitos de chatarra, grandes bodegas de almacenamiento o distribución, almacenes fiscales, talleres industriales y otros de mayor molestia, venta de maquinaria y equipo pesado, estacionamiento de contenedores, furgones y autobuses, servicios de transporte de carga.
- z. **Zona Mixta:** Zona en proceso de transformación, que se ubica generalmente en áreas de transición entre centros o corredores comerciales y de servicios y las áreas residenciales existentes, dándose una mezcla funcional de residencia y comercio.
- aa. **Zona Residencial:** Zonas del cantón donde existe o se busca desarrollar la vivienda como uso predominante. Como zonas necesarias para albergar a la población existente y futura, permitiendo su ordenada expansión.

**Artículo 5. Abreviaturas.** Para efectos de interpretación del presente reglamento se entenderá por:

**BCBCR:** Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica.

**CCSS:** Caja Costarricense del Seguro Social.

**CNCI:** Centro Nacional de Control de Intoxicaciones.

**CNE:** Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias

**CME:** Comité Municipal de Emergencias.

**CVO:** Certificado Veterinario de Operación.

**DARS:** Dirección Área Rectora de Salud del Ministerio de Salud

**PSF:** Permiso Sanitario de Funcionamiento.

**SENASA:** Servicio Nacional de Salud Animal.

**SENASA (nivel local):** Oficina Cantonal del Servicio Nacional de Salud Animal.

**SGA:** Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos.

## **CAPÍTULO II**

### **CLASIFICACIÓN DE RIESGO DE LOS ESTABLECIMIENTOS**

**Artículo 6.** Los establecimientos deberán realizar su clasificación de riesgo utilizando la metodología definida en el Anexo 1. “Procedimiento de clasificación de riesgo de acuerdo con las sustancias químicas peligrosas presentes en el establecimiento”. La clasificación de riesgo de los establecimientos que manipulan sustancias químicas debe ser realizada por un profesional activo del Colegio de Químicos de Costa Rica o del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines, y contar con el refrendo del colegio profesional respectivo, misma que debe ser presentada a la Dirección del Área Rectora de Salud (DARS) del Ministerio de Salud correspondiente y a la Unidad de Ingeniería del BCBCR, vía correo electrónico con firma digital válida o en físico en la sede correspondiente, en un plazo de cuatro meses posterior al otorgamiento del Permiso Sanitario de Funcionamiento (PSF) o su renovación o del Certificado Veterinario de Operación (CVO) o del proceso de actualización de registro de CVO.

Solo los establecimientos catalogados como de riesgo mayor deberán presentar el Plan de Emergencias con el Plan de Prevención, Preparación y Respuesta ante Accidentes Químicos, según el Anexo 4 del presente reglamento.

El Ministerio de Salud podrá ajustar los valores de los Cuadros 3 y 4 presentes en el Anexo 1, mediante reforma del presente Decreto, de acuerdo con la información que brinden los establecimientos y que correspondan a los datos actualizados.

### CAPÍTULO III

#### OBLIGACIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS

**Artículo 7. Obligación de brindar información.** Para los establecimientos, es requisito presentar ante la DARS del Ministerio de Salud o SENASA (nivel local), así como a la Unidad de Ingeniería del BCBCR, en el plazo establecido en el artículo anterior, además de lo señalado en los Decretos Ejecutivos N° 43432-S “Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento, permisos de habilitación y autorización para eventos temporales de concentración masiva de personas, otorgados por el Ministerio de Salud” y N° 34859-MAG “Reglamento General para el Otorgamiento del Certificado Veterinario de Operación” la “Declaración Jurada de Manejo de Sustancias Químicas Peligrosas” (Anexos 2 y 3), en la que se solicita la siguiente información:

- a. Georreferenciación de la ubicación del establecimiento utilizando el formato datum WGS84 en grados decimales o el sistema CRTM-05.
- b. Descripción de todas las sustancias químicas presentes en el establecimiento indicando: nombre químico y número CAS, categoría de peligro físico, a la salud y al ambiente de acuerdo con el SGA, estado físico, concentración, cantidad máxima anual presente en un momento dado de cada sustancia y ubicación dentro del establecimiento.
- c. Descripción gráfica de la distribución del establecimiento indicando el área total, la localización del lugar donde se almacenan las sustancias químicas y los sitios de procesamiento de dichas sustancias.
- d. Descripción de los procesos y actividades que se desarrollan en el establecimiento.
- e. Indicar las sustancias químicas peligrosas que se puedan generar en caso de que se produzca un accidente químico y su forma de liberación.
- f. El nombre, dirección, teléfono, correo electrónico del regente químico y del representante legal del establecimiento.
- g. El número de trabajadores por jornada.

h. El número de habitantes, distribuidos por distrito y cantón, que puedan verse expuestos al riesgo de un accidente químico por su ubicación con respecto al establecimiento.

1. La ubicación de centros de estudios, hospitales, terminales de transporte, gasolineras, u otros establecimientos con concentración de personas que puedan verse expuestos al riesgo de un accidente químico.

j. Indicar la presencia de ríos, quebradas, nacientes y mantos acuíferos que puedan ser afectadas en caso de un accidente químico.

La información según lo establecido en este artículo debe ser presentada en el formato indicado en los Anexos 2 y 3, firmada por el representante legal y el profesional que realizó la autoevaluación del establecimiento, la cual tiene carácter de declaración jurada.

**Artículo 8. Notificación de modificaciones.** Cuando el establecimiento sufra alguno de los cambios señalados a continuación, el representante legal del establecimiento deberá actualizar al Ministerio de Salud o al SENASA (nivel local) cuando corresponda.

a. Aumente o disminuya la cantidad de cualquiera de las sustancias químicas indicadas en la “Declaración Jurada de Manejo de Sustancias Químicas Peligrosas”, de manera que modifique su clasificación de riesgo según el Anexo 1.

b. Se adquieran o se produzcan nuevas sustancias químicas que modifique su clasificación de riesgo según el Anexo 1.

c. Se modifique la clasificación de peligro de las sustancias químicas, de acuerdo con los criterios del SGA.

d. Se modifiquen las operaciones unitarias que se llevan a cabo en el establecimiento.

e. Se modifique la estructura física del establecimiento en el área de proceso y almacenamiento de sustancias químicas.

f. Cierre o desmantelamiento del establecimiento.

Dicha actualización debe presentarse mediante los documentos de Declaración Jurada de los Anexos 2 y 3, a más tardar tres meses después de que se realicen las modificaciones.

**Artículo 9. Obligación del Ministerio de Salud y del SENASA.** Es obligación del Ministerio de Salud y de SENASA (nivel local) trasladar al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica (BCBCR) la información solicitada al administrado en los Artículos 7, 8 y 11 del presente reglamento, a más tardar 10 días hábiles después de haber otorgado el PSF, el CVO o su actualización de registro anual, o de haberse recibido la notificación de modificaciones.

#### **CAPÍTULO IV PRIORIZACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS**

**Artículo 10. Priorización de los establecimientos de riesgo mayor.** El BCBCR será la autoridad encargada de priorizar e inspeccionar los establecimientos clasificados como riesgo mayor, estableciendo un cronograma de ejecución de acuerdo con la clasificación mostrada en el Cuadro 1.

**Cuadro 1. Clasificación para priorizar los establecimientos de riesgo mayor de acuerdo a la zona de uso del suelo.**

<b>Tipo de Zona</b>	<b>Número de personas que trabajan en el establecimiento</b>	<b>Prioridad</b>
Zona Residencial, Zona Comercial y de Servicios, Zona Mixta	Más de 100	<b>1</b>
	30 a 100	<b>2</b>
	Menos de 30	<b>3</b>
Zona Industrial	1 o más	<b>4</b>
Otras Zonas	1 o más	<b>5</b>

Los criterios de zonificación obedecerán a:

1. Los establecimientos clasificados como prioridad 1, serán los primeros en ser inspeccionados, y así en orden numérico hasta llegar a la prioridad 5.

2. La clasificación por zonas establecidas en el Cuadro 1, se hará de acuerdo con los planes reguladores del cantón donde se encuentra la instalación, en ausencia de éste, se aplicará el criterio de uso del suelo establecido por la municipalidad o el criterio dado por el Ministerio de Salud, basándose en los Artículos 20 y 21 del Decreto N° 11492-SPPS.

3. La clasificación por número de personas obedece a lo establecido en el Reglamento a la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N° 8262, N° 39295-MEIC, artículo N° 17.

## **CAPÍTULO V**

### **PLAN DE PREVENCIÓN, PREPARACIÓN Y RESPUESTA ANTE ACCIDENTES QUÍMICOS.**

**Artículo 11. Obligación de presentar el Plan de Prevención, Preparación y Respuesta ante Accidentes Químicos.** Adicionalmente a lo establecido en los Decretos Ejecutivos N° 43432-S “Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento, permisos de habilitación y autorización para eventos temporales de concentración masiva de personas, otorgados por el Ministerio de Salud” y N° 34859-MAG ”Reglamento General para el Otorgamiento del Certificado Veterinario de Operación”, los establecimientos deben complementar el Plan de Emergencias con el Plan de Prevención, Preparación y Respuesta ante Accidentes Químicos, según el Anexo 4, que incluye los siguientes aspectos:

- a. Programa de Reducción de Riesgos y Respuesta ante Accidentes Químicos.
- b. Programa de Coordinación y Preparación Comunal ante Accidentes Químicos.

Dichos programas deben encontrarse disponibles en las instalaciones, y en caso de ser requeridos por el personal de la instalación o las entidades de primera respuesta, deben ser facilitados a estos.

**CAPÍTULO VI**  
**PROGRAMA DE REDUCCIÓN DE RIESGOS Y RESPUESTA ANTE**  
**ACCIDENTES QUÍMICOS.**

**Artículo 12. Inspección del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica.** La inspección debe ser solicitada por la empresa y por escrito a la Unidad de Ingeniería del BCBCR en un término no mayor a un mes después de otorgado el PSF, el CVO o su renovación y actualización de registro anual. El BCBCR realizará la inspección a más tardar seis meses de recibida la solicitud de inspección, con el fin de evaluar el cumplimiento del Programa de Reducción de Riesgos y Respuesta ante Accidentes Químicos, de acuerdo con los elementos establecidos en el Anexo 4 de este reglamento. Posterior a la inspección, el BCBCR presentará el informe a la DARS a más tardar 15 días hábiles.

Los costos de la inspección correrán por cuenta del establecimiento de acuerdo con lo establecido en los artículos 85 y 86 del Decreto Ejecutivo N° 37615-MP “Reglamento a la Ley N° 8228 del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica”. Estos montos estarán publicados en la siguiente dirección electrónica: [www.bomberos.go.cr](http://www.bomberos.go.cr).

**Artículo 13. Evaluación de los incumplimientos del Programa de Reducción de Riesgos y Respuesta ante Accidentes Químicos.** El BCBCR realizará la comprobación del cumplimiento de los elementos incluidos en el Programa de Reducción de Riesgos y Respuesta ante Accidentes Químicos y los evaluará conforme la lista de verificación que se encuentra en el Anexo 4, punto 2. El BCBCR emitirá informe respectivo una vez realizada la inspección, a la DARS correspondiente o SENASA (nivel local), en un plazo de 15 días hábiles.

**Artículo 14. Clasificación de los incumplimientos del Programa de Reducción de Riesgos y Respuesta ante Accidentes Químicos.** Los incumplimientos se clasificarán como leves, moderados, importantes y graves. La DARS o SENASA (nivel local) deberá solicitar mediante Orden Sanitaria la resolución de los incumplimientos, en los siguientes plazos:

- a. De existir algún incumplimiento clasificado como “Grave”, el plazo de corrección será de 10 días hábiles. En caso de tratarse de una renovación del PSF o

CVO, este no se renovará hasta tanto se corrija el incumplimiento. La verificación del cumplimiento se realizará por medio de una inspección, para lo cual el interesado deberá hacerlo del conocimiento mediante una nota al BCBCR.

- b. De existir condiciones solamente clasificadas como “Importantes”, el plazo de corrección será como máximo de 22 días hábiles, a partir de la notificación de la orden sanitaria.
- c. De existir condiciones solamente clasificadas como “Moderadas”, el plazo de corrección será de 44 días hábiles, a partir de la notificación de la orden sanitaria.
- d. De existir condiciones solamente clasificadas como “Leves” las correcciones serán evaluadas en la inspección del siguiente año. Los incumplimientos clasificados como leves y que en la reinspección se detecten que persisten, serán reclasificados como “Moderados” y se procederá con la aplicación de medidas especiales contenidas en la Ley General de Salud N° 5395 del 30 de octubre de 1973.
- e. De existir una combinación de incumplimientos clasificadas como “Importantes” o “Moderados” el plazo de corrección debe ser como máximo 22 días hábiles.
- f. En caso de detectarse incumplimientos en los ítems 14, 15, 16, 17 y 18, de la guía de verificación, estos serán catalogados como “Graves”, no obstante, podrán ver atenuado su nivel de incumplimiento a “Importante”, “Moderado” o “Leve” según el resultado obtenido en el informe de inspección, el cual debe estar explícitamente indicado en el informe.

**Artículo 15. Plan de corrección de los incumplimientos.** Para los ítems donde se requieran mejoras que correspondan a construcciones y obras de infraestructura, el establecimiento podrá presentar a la DARS o SENASA (nivel local), un plan de correcciones, plazos y cronograma que indique claramente cada etapa del proyecto y su fecha de finalización, a fin de obtener el visto bueno de la institución respectiva. Además, el establecimiento deberá presentar las medidas compensatorias que aplicará durante el periodo de ejecución del programa, con el fin de reducir los riesgos.

Cuando corresponda, el plazo de las correcciones será de máximo un año y prorrogable por hasta la mitad de ese periodo con debida justificación, tal y como se estipula en la Ley

de la Administración Pública, artículo 258; según la magnitud de intervenciones a realizar. Lo anterior a fin de que la DARS o el SENASA (nivel local) ordenen a través de Orden Sanitaria, la ejecución del correspondiente plan de correcciones.

Vencidos los plazos otorgados para la implementación del plan de correcciones, y en caso de que los incumplimientos persistan, la entidad correspondiente procederá a iniciar los trámites de cancelación del Permiso Sanitario de Funcionamiento (PSF).

**Artículo 16. Subsanación de los incumplimientos del Programa de Reducción de Riesgos y Respuesta ante Accidentes Químicos.** Una vez corregidos los incumplimientos señalados en la Orden Sanitaria, dentro de los plazos establecidos en el artículo 14, el administrado deberá informar a la DARS o SENASA, y solicitará por escrito al BCBCR, a la Unidad de Ingeniería una reinspección, para que verifique su cumplimiento. El BCBCR emitirá informe respectivo una vez realizada la inspección, a la DARS correspondiente o SENASA (nivel local), en un plazo de 15 días hábiles. Los costos de la reinspección correrán por cuenta del establecimiento de acuerdo con lo establecido en los Artículos 85 y 86 del Decreto N° 37615-MP “Reglamento a la Ley N° 8228 del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica”.

**Artículo 17. Persistencia de los incumplimientos.** Una vez vencido el plazo extendido en la Orden Sanitaria para la corrección de las condiciones de riesgo, y en caso de incumplimiento de ésta, la DARS o SENASA (nivel local), según corresponda, suspenderá el Permiso Sanitario de Funcionamiento o el Certificado Veterinario de Operación, hasta no se subsanen dichos incumplimientos y procederá según las medidas especiales contenidas en los Decretos Ejecutivos N° 43432-S “Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento, permisos de habilitación y autorización para eventos temporales de concentración masiva de personas, otorgados por el Ministerio de Salud” y N° 34859-MAG “Reglamento General para el Otorgamiento del Certificado Veterinario de Operación”. Además, deberá informar del caso a las Autoridades Municipales de que dicha actividad no cuenta con PSF o CVO, para lo que en derecho corresponda.

En el caso de los incisos b, c y d del artículo 14, las actividades deben ajustarse a lo establecido en el Artículo 22, Inciso c del Reglamento General para Permisos Sanitarios de

Funcionamiento, Permisos de Habilitación y Autorizaciones para Eventos Temporales de Concentración Masiva de Personas, Otorgados por el Ministerio de Salud, Decreto Ejecutivo N° 43432-S. Para fines del presente reglamento la verificación será realizada por BCBCR, quién remitirán el resultado a la DARS O SENASA (nivel local), según corresponda.

## **CAPÍTULO VII**

### **PROGRAMA DE COORDINACIÓN Y PREPARACIÓN COMUNAL ANTE ACCIDENTES QUÍMICOS.**

**Artículo 18. Evaluación del Programa de Coordinación y Preparación Comunal ante Accidentes Químicos.** La Dirección de Área Rectora de Salud, según corresponda, en un plazo no mayor a 60 días naturales a partir de su recepción, revisará este programa, de acuerdo con los elementos establecidos en el Anexo 4 de este reglamento y de proceder lo aprobará, remitiendo copia al BCBCR y a la CME o bien realizará observaciones que enviará al establecimiento, a fin de que se implementen las mejoras en el programa, mediante orden sanitaria.

**Artículo 19. Evaluación de los incumplimientos del Programa de Coordinación y Preparación Comunal ante Accidentes Químicos.** El Programa de Coordinación y Preparación Comunal ante Accidentes Químicos será remitido por la DARS o SENASA al Comité Municipal de Emergencias (CME) correspondiente, el cual, en caso de proceder, en coordinación con la Unidad de Gestión de Operaciones de la CNE realizará observaciones acordes a la lista de verificación que se encuentra en el Anexo 4 del presente reglamento, mismas que enviará a la DARS o a SENASA en un plazo no mayor a dos meses, a fin de que se implementen las mejoras.

La lista de incumplimientos se clasifica como leves, moderados, importantes y graves, según el Anexo 4 del presente reglamento. En caso de que se detecte algún incumplimiento, la DARS o SENASA (nivel local) correspondiente, solicitará al interesado, mediante orden sanitaria, la corrección de los incumplimientos, otorgando los siguientes plazos:

- a. De existir alguna condición clasificada como “Grave”, el plazo de corrección será de 5 días hábiles, a partir de la notificación de la orden sanitaria.
- b. De existir condiciones solamente clasificadas como “Importantes”, el plazo de corrección será de 15 días hábiles, a partir de la notificación de la orden sanitaria.
- c. De existir condiciones solamente clasificadas como “Moderadas” el plazo de corrección será de 22 días hábiles, a partir de la notificación de la orden sanitaria.
- d. De existir condiciones solamente clasificadas como “Leves” las correcciones serán evaluadas en la inspección del siguiente año. En caso de que se detecte que los incumplimientos leves persisten, estos serán reclasificados como "Moderados" y se procederá con la aplicación de medidas especiales contenidas en la Ley General de Salud N° 5395 del 30 de octubre de 1973.
- e. De existir una combinación de no-conformidades clasificadas como “Importantes” o “Moderadas” el plazo de corrección será de 15 días hábiles.

De no ser subsanado el incumplimiento en el plazo otorgado en el Acto Administrativo, la DARS o SENASA (nivel local), procederá según las medidas especiales contenidas en los Decretos Ejecutivos N° 43432-S “Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento, permisos de habilitación y autorización para eventos temporales de concentración masiva de personas, otorgados por el Ministerio de Salud” y N° 34859-MAG “Reglamento General para el Otorgamiento del Certificado Veterinario de Operación”. Además, deberán informar del caso a las Autoridades Municipales de que dicha actividad no cuenta con PSF o CVO, para lo que en Derecho corresponda.

**Artículo 20. Actualización del Plan de Prevención, Preparación y Respuesta ante Accidentes Químicos.** Los programas del Plan que se especifican en el artículo 11, deben ser actualizados cada año, con el objeto de ajustarse a los cambios surgidos en el establecimiento o en su entorno y se procederá conforme a lo establecido en los artículos 8 y 9 del presente Reglamento. Los cambios o modificaciones presentados serán evaluados por las instituciones, según lo establecido en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del presente Reglamento.

En caso de que no se hayan operado cambios en el establecimiento o el entorno que modifiquen el Plan de Prevención, Preparación y Respuesta ante Accidentes Químicos, a través de su Representante Legal se procederá a presentar “declaración jurada” mediante la cual se acredite esa condición a la DARS o al SENASA (nivel local).

## **CAPÍTULO VIII**

### **OBLIGACIÓN DE DAR A CONOCER EL PLAN DE PREVENCIÓN, PREPARACIÓN Y RESPUESTA ANTE ACCIDENTES QUÍMICOS**

**Artículo 21. Socialización del plan.** El representante legal del establecimiento clasificado de riesgo mayor tendrá la obligación de disponer las acciones correspondientes para socializar el Programa de Reducción de Riesgos y Respuesta ante Accidentes Químicos y el Programa de Coordinación y Preparación Comunal ante Accidentes Químicos mediante capacitaciones, charlas y simulacros dirigidos a los empleados y a la comunidad. Estas actividades deben ser documentadas en bitácoras para asegurar su cumplimiento.

## **CAPÍTULO IX**

### **INFORMACIÓN QUE DEBE PRESENTAR EL ESTABLECIMIENTO QUE MANIPULA SUSTANCIAS QUÍMICAS LUEGO DE OCURRIR UN ACCIDENTE**

**Artículo 22. Ocurrencia de un accidente.** Tras la ocurrencia de un accidente que involucre una o más sustancias químicas el representante legal del establecimiento, dentro de un plazo no mayor a 20 días hábiles después de ocurrido el evento, debe presentar a la DARS del Ministerio de Salud correspondiente o a SENASA (nivel local), con copia a la CME y al BCBCR, un informe detallado, que contemple la siguiente información:

- a. Fecha y hora de inicio del accidente.
- b. Causas del accidente.
- c. Fecha y hora de control del accidente.
- d. Impacto a la infraestructura, personas (empleados, visitantes y comunidad afectada) y al ambiente, indicando las consecuencias a corto, mediano y largo plazo.

- e. Resultado de la implementación del Plan de Prevención, Preparación y Respuesta ante Accidentes Químicos.
- f. Medidas adoptadas para corregir la situación y para atenuar sus efectos.
- g. Recomendaciones que describan en detalle las medidas que se vayan a llevar a cabo para reducir el riesgo de que accidentes similares vuelvan a producirse.
- h. En caso de intoxicación adjuntar copia de la notificación realizada al Centro Nacional de Control de Intoxicaciones (CNCI).

**Artículo 23. Realización del informe.** El informe indicado en el Artículo 22 se debe realizar para los accidentes que involucren:

- a. Derrames o fugas de sustancias químicas de acuerdo con las cantidades indicadas en el Cuadro 2.

**Cuadro 2. Cantidad de sustancia de acuerdo con la clase de peligrosidad.**

	<b>Clasificación de las sustancias</b>	<b>Cantidad de sustancia</b>
<b>1</b>	Clase 1 Explosivos	50 kg o menos si la sustancia tiene un peligro a la seguridad pública
<b>2</b>	Clase 2.1 Gases inflamables	10 kg
<b>3</b>	Clase 2.3 Gases tóxicos	5 kg
<b>4</b>	Clase 3 Líquidos inflamables	100 L
<b>5</b>	Clase 4. Sólidos inflamables	25 kg
<b>6</b>	Clase 5.1 Sustancias oxidantes	50 kg o 50 L
<b>7</b>	Clase 5.2 Peróxidos orgánicos	1 kg o 1 L
<b>8</b>	Clase 6.1 Sustancias tóxicas	5 kg o 5 L
<b>9</b>	Clase 8 Corrosivos	20 kg o 20 L
<b>10</b>	Residuos que contienen dioxinas	1 kg o 1 L o menos si la sustancia tiene un peligro a la seguridad pública
<b>11</b>	Residuos tóxicos lixiviables	25 kg o 25 L
<b>12</b>	Residuos que contienen hidrocarburos aromáticos policíclicos	5 kg o 5 L
<b>13</b>	Residuos que contienen asbestos	50 kg

14	Residuos que contiene un producto de control de plagas	5 kg o 5 L
15	Residuos de PCB	25 kg o 25 L

- b. Para las sustancias clasificadas como tóxicas según el SGA, será obligación realizar la notificación al CNCI.
- c. Incendios o explosiones.

**Artículo 24. Seguimiento.** La DARS correspondiente o SENASA (nivel local) dará seguimiento al informe presentado y al cumplimiento de las mejoras indicadas en el mismo, conforme a los procedimientos establecidos en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del presente Reglamento.

## CAPÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 25. Infracciones.** En caso de que un establecimiento incumpla con lo solicitado en este reglamento, se procederá con la emisión de una Orden Sanitaria con el fin de subsanar el defecto en cuestión, de acuerdo con el artículo 340 de la Ley N°5395, Ley General de Salud y los artículos 89, 90, y 91 de la Ley N° 8495, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal a fin de que los incumplimientos sean subsanados.

Una vez vencido el plazo de la orden sanitaria o por solicitud del propietario o el representante legal, las instituciones correspondientes harán una segunda evaluación para verificar el cumplimiento de lo ordenado, cuyos costos correrán por cuenta el establecimiento.

En caso de incumplirse la Orden Sanitaria, la DARS o SENASA (nivel local) procederá con la cancelación del PSF y a la clausura del establecimiento de acuerdo con los artículos 356, 363 y 364 así como a la aplicación de la multa establecida en el artículo 378 de la Ley N° 5395, Ley General de Salud.

Cuando se trate de establecimientos sujetos al CVO y el incumplimiento persista, el SENASA (nivel local) emitirá un nuevo apercibimiento por escrito otorgando un plazo de quince días hábiles y en caso de que no se acate se procederá con la cancelación del CVO y la clausura del establecimiento.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las correspondientes denuncias penales que deberán hacerse ante el Ministerio Público. Esto también aplica para aquel establecimiento que falte a la verdad en su declaración jurada.

En caso de que se proceda a la clausura de un establecimiento, deberá elaborarse un inventario de las sustancias químicas que quedarían desatendidas. Las sustancias químicas desatendidas podrán ser donadas a instituciones del gobierno, Universidades estatales o privadas o empresas que el Ministerio de Salud o Ministerio de Agricultura y Ganadería considere pertinentes con el fin de no mantener almacenados productos químicos peligrosos que puedan representar un peligro para dichas instituciones y comunidad a fin de que se les pueda dar una correcta disposición y se mitigue el riesgo. Cuando se realice una donación, debe mediar una solicitud de parte de quien recibe la donación y esta debe quedar documentada, con el detalle de los productos y cantidades y especificando el fin que se les dará.

En caso de que un establecimiento incumpla con lo solicitado en este reglamento, se procederá a la aplicación de las medidas administrativas correspondientes de acuerdo con el artículo 340 de la Ley N°5395, Ley General de Salud y los artículos 89, 90, y 91 de la Ley N° 8495, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal a fin de que los incumplimientos sean subsanados.

**Transitorio Único:** Los establecimientos que manipulen sustancias químicas, que, al momento de entrada en vigencia del presente reglamento, ya cuenten con PSF o CVO, tendrán un plazo de 4 meses para presentar su clasificación de riesgo y en caso de que sea

catalogado como de riesgo mayor, deberán presentar el Plan de Prevención, Preparación y Respuesta ante Accidentes Químicos, según el Anexo 4 del presente reglamento.

**Artículo 26.** Rige a partir de seis meses después de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República - San José, a los cinco días del mes de noviembre del dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra a.i. de Salud, Dra. Mariela Marín Mena, el Ministro de Agricultura y Ganadería, Víctor Carvajal Porras.—1 vez.—O. C. N° 100007-00.—Solicitud N° 22207.—( D44741 - IN2024908159 ).

## ANEXO 1

### **Procedimiento de Clasificación de riesgo de acuerdo con las sustancias químicas peligrosas presentes en el establecimiento.**

El establecimiento deberá hacer su proceso de clasificación para ubicarse en la categoría de riesgo que le corresponda, de acuerdo con la evaluación de las sustancias químicas peligrosas presentes que puedan provocar un accidente para ello debe seguir los siguientes pasos (ver Imagen 1):

**Paso 1.** Realizar un listado de todas las sustancias químicas, indicando la cantidad máxima anual presente en un momento dado en el establecimiento.

**Paso 2.** Comparar el listado definido en el paso 1 con el Cuadro 3. “Lista de sustancias químicas peligrosas nominadas”, e identificar si alguna de las sustancias químicas del establecimiento se encuentra dentro de dicho cuadro. Si el resultado es positivo se continúa con el paso 3. En caso de un resultado negativo se continúa con el paso 4.

**Paso 3.** Verificar si la sustancia química peligrosa supera el límite de la cantidad umbral o base establecida. Si el resultado es positivo, la industria se clasifica como de riesgo mayor. En caso de un resultado negativo se continúa con el paso 4, debido a que no superó la cantidad umbral, debiendo evaluarse la sustancia química de acuerdo a lo establecido en el siguiente paso.

**Paso 4.** Identificar si las sustancias químicas del establecimiento pertenecen a las categorías de peligro indicadas en el Cuadro 4 y luego, verificar si supera el límite de la cantidad umbral o base establecida. Si el resultado es positivo, la industria se clasifica como de riesgo mayor. En caso de un resultado negativo, se continúa con el paso 5, debido a que no superó la cantidad umbral, debiendo evaluarse la sustancia química de acuerdo a lo establecido en el siguiente paso.

**Paso 5.** Si no se supera ninguno de los límites umbrales de los Cuadro 3 y 4, se debe realizar la siguiente sumatoria:

$$\sum_{i=1}^n = \left[ \frac{q_1}{Q_{x_1}} \right] + \left[ \frac{q_2}{Q_{x_2}} \right] + \dots + \left[ \frac{q_n}{Q_{x_n}} \right]$$

Siendo:

$q_n$  = Cantidad total anual de las sustancias químicas presentes en el establecimiento de acuerdo con su categoría de peligro (toneladas).

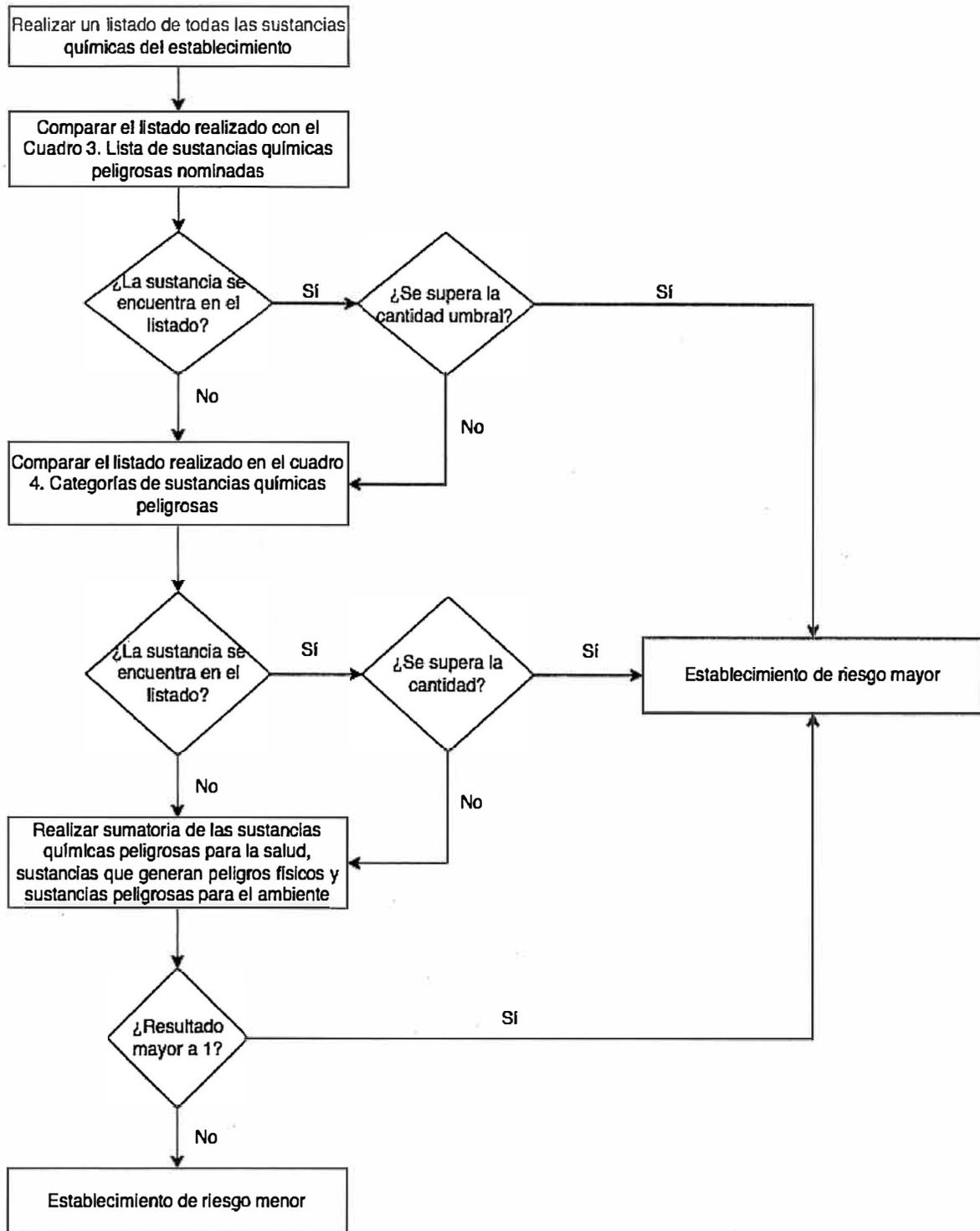
$Q_{x_n}$  = Cantidad umbral pertinente a cada categoría de peligro según el Cuadro 4 (toneladas).

Esta fórmula se debe aplicar de forma separada para las siguientes categorías de peligro:

1. Peligrosas para la salud (también se deben incluir en la sumatoria de esta categoría las sustancias incluidas en el Cuadro 4).
2. Generan peligros físicos.
3. Peligrosas para el ambiente.

Si el resultado de la sumatoria de alguna de las categorías anteriores es igual o mayor a 1, el establecimiento se considera de riesgo mayor, en caso de que sea inferior el establecimiento se considera de riesgo menor.

**Imagen 1. Clasificación de riesgo de acuerdo con las sustancias químicas presentes en el establecimiento.**



**Cuadro 3. Lista de Sustancias químicas peligrosas nominadas**

Sustancias químicas peligrosas	Número de CAS	Cantidad Umbral (Toneladas)
1. Nitrato de amonio	-	10
2. Nitrato de potasio	-	1250
3. Pentaóxido de diarsénico, ácido arsénico (V) y/o sales	1303-28-2	1
4. Trióxido de diarsénico, ácido arsenioso (III) y/o sales	1327-53-3	0,1
5. Bromo	7726-95-6	20
6. Cloro	7782-50-5	10
7. Compuestos de níquel en forma pulverulenta inhalable: monóxido de níquel, dióxido de níquel, sulfuro de níquel, disulfuro de triníquel, trióxido de diníquel.	-	1
8. Etilenimina	151-56-4	10
9. Flúor	7782-41-4	10
10. Formaldehído (concentración $\geq 90\%$ )	50-00-0	5
11. Hidrógeno	1333-74-0	5
12. Ácido clorhídrico (gas licuado)	7647-01-0	25
13. Derivados de aquilplomo	-	5
14. Gases inflamables licuados de las categorías 1 o 2 (incluido el GLP) y gas natural del SGA	-	50
15. Acetileno	74-86-2	5
16. Óxido de etileno	75-21-8	5
17. Óxido de propileno	75-56-9	5
18. Metanol	67-56-1	500
19. 4,4'-metilen-bis (2-cloroanilina) y/ sus sales en forma pulverulenta	101-14-4	0,01

Sustancias químicas peligrosas	Número de CAS	Cantidad Umbral (Toneladas)
20. Isocianato de metilo	624-83-9	0,15
21. Oxígeno	7782-44-7	200
22. 2,4-diisocianato de tolueno	584-84-9	10
2,6-diisocianato de tolueno	91-08-7	
23. Dicloruro de carbonilo (fosgeno)	75-44-5	0,3
24. Arsina (trihidruro de arsénico)	7784-42-1	0,2
25. Fosfina (trihidruro de fósforo)	7803-51-2	0,2
26. Dicloruro de azufre	10545-99-0	1
27. Trióxido de azufre	7446-11-9	15
28. Policlorodibenzofuranos y policlorodibenzodioxinas (incluida la TCDD) calculadas en equivalente de TCDD	-	0,001
29. Los siguientes carcinógenos o las mezclas que contengan los siguientes carcinógenos en concentraciones superiores al 5% en peso:  4-aminodifenilo y/o sus sales, triclorobenceno, bencidina y/o sus sales, éter bis (clorometílico), éter clorometílico y metílico, 1,2-dibromoetano, sulfato de dietilo, sulfato de dimetilo, cloruro de dimetilcarbamoilo, 1,2-dibromo-3-cloropropano, 1,2-dimetilhidracina, dimetilnitrosamina, triamida hexametilfosfórica, hidracina, 2-naftilamina y/o sus sales, 4-nitrodifenil o 1,3-propanosulfona.	-	0,5
30. Productos derivados del petróleo y combustibles alternativos:  a) gasolinas y naftas	-	2500

Sustancias químicas peligrosas	Número de CAS	Cantidad Umbral (Toneladas)
b) querosenos (incluidos carburorreactores) c) gasóleos (incluidos los gasóleos de automoción, los de calefacción y los componentes usados en las mezclas de gasóleos comerciales) d) fuelóleos pesados e) combustibles alternativos a los productos mencionados en las letras a) a d) destinados a los mismos fines y con propiedades similares en lo relativo a la inflamabilidad y los peligros ambientales.		
31. Amoniaco anhidro	7664-41-7	50
32. Trifluoruro de boro	7637-07-2	5
33. Sulfuro de hidrógeno	7783-06-4	5
34. Piperidina	110-89-4	50
35. Bis(2-dimetilsminoetil)(metil)amina	3030-47-5	50
36. 3-(2-etilhexiloxi)propilamina	5397-31-9	50
37. Mezclas* de hipoclorito de sodio clasificadas como peligrosas para el ambiente acuático categoría 1 de peligro agudo (H400) que contengan menos de un 5% de cloro activo y no estén clasificadas en ninguna otra categoría de peligro en la parte 1 del Cuadro 3.  *Siempre que la mezcla, en ausencia de hipoclorito de sodio, no esté clasificada como peligrosa para el ambiente acuático en la categoría 1 de peligro agudo (H400).	-	200
38. Propilamina	107-10-8	500
39. Acrilato de terc-butilo	1663-39-4	200

Sustancias químicas peligrosas	Número de CAS	Cantidad Umbral (Toneladas)
40. 2-metil-3-butenonitrilo	16529-56-9	500
41. Tetrahidro-3,5-dimetil-1,3,5-tiadiazina-2-tiona (dazomet)	533-74-4	100
42. Acrilato de metilo	96-33-3	500
43. 3-metilpiridina	108-99-6	500
44. 1-bromo-3-cloropropano	109-70-6	500

**Cuadro 4. Categorías de peligro de las sustancias químicas peligrosas**

Categorías de peligros	Código de indicación de peligro	Cantidad Umbral (Toneladas)
<b>Sección « H » - Peligros para la salud</b>		
H1 Toxicidad Aguda	Toxicidad aguda categoría 1: H300 H310 H330	5
H2 Toxicidad Aguda	Toxicidad aguda categoría 2: H300 H310 H330 H331 Toxicidad aguda	50

Categorías de peligros	Código de indicación de peligro	Cantidad Umbral (Toneladas)
	categoría 3: H331	
H3 Toxicidad específica en determinados órganos (STOT) – Exposición única	H370	50
<b>Sección « P » - Peligros físicos</b>		
P1a Explosivos	H200 H201 H202 H203 H205	10
Pb1 Explosivos	H204	50
P2 Gases Inflamables	H220	10
P3a Aerosoles Inflamables	H222 H223	150 (neto)
P3b Aerosoles Inflamables	Aerosoles “inflamables” de las categorías 1 o 2 que contengan gases inflamables de las categorías 1 o 2 o líquidos inflamables	5000 (neto)

Categorías de peligros	Código de indicación de peligro	Cantidad Umbral (Toneladas)
	de la categoría 1.	
P4 Gases comburentes	H270	50
P5a Líquidos inflamables	H224 H225 H226	10
P5b Líquidos inflamables	Líquidos inflamables de las categorías 2 o 3 cuando las condiciones particulares de proceso, por ejemplo presión o temperatura elevadas, puedan crear peligros de accidentes graves	50
P5c Líquidos inflamables	Líquidos inflamables de las categorías 2 o 3 no comprendidos	5000

<b>Categorías de peligros</b>	<b>Código de indicación de peligro</b>	<b>Cantidad Umbral (Toneladas)</b>
	en P5a y P5b	
P6a Sustancias y mezclas que reaccionan espontáneamente y peróxidos orgánicos	H240 H241	10
P6b Sustancias y mezclas que reaccionan espontáneamente y peróxidos orgánicos	H242	50
P7 Líquidos y sólidos pirofóricos	H250	50
P8 Líquidos y sólidos comburentes	H271 H272	50
<b>Sección E – Peligros para el ambiente</b>		
E1 Peligroso para el medio ambiente acuático	H400 H410	100
E2 Peligroso para el medio ambiente acuático	H411	200
<b>Sección O – Otros peligros</b>		
O1 Sustancias con indicación de peligro	EUH014 Reacciona violentamente con el agua	100
O2 Sustancias y mezclas que, en contacto con el agua, desprenden gases inflamables categoría 1	H260	100
O3 Sustancias con indicación de peligro	EUH029 En contacto con el agua, libera gases tóxicos	50

**Fuente:** Modificación de los datos tomados de la Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 julio del 2012 relativa al control de riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias químicas peligrosas.

## ANEXO 2

### Formato de Declaración Jurada de Manejo de Sustancias Químicas Peligrosas para establecimientos con Permiso Sanitario de Funcionamiento.

 <b>DECLARACIÓN DE MANEJO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS PARA ESTABLECIMIENTOS CON PERMISO SANITARIO DE FUNCIONAMIENTO</b>			
<b>A. Información relativa al establecimiento que manipula sustancias químicas. (No dejar espacios en blanco, escribir claro de preferencia letra imprenta o de molde libre de tachaduras)</b>			
<b>1</b>	Nombre del Establecimiento:		
<b>2</b>	Dirección Exacta del Establecimiento:		
<b>3</b>	Provincia:	<b>4</b>	Cantón:
		<b>5</b>	Distrito:
<b>6</b>	Otras Señas:		
<b>7</b>	Clasificación del uso del suelo:		
<b>8</b>	Nombre del Responsable (Representante Legal)	<b>9</b>	Nº documento de identidad:
<b>10</b>	Correo Electrónico:	<b>11</b>	Teléfono:
<b>12</b>	Nombre del profesional responsable de realizar la autoevaluación:	<b>13</b>	Nº documento de identidad:
<b>14</b>	Correo Electrónico:	<b>15</b>	Teléfono:
<b>B. Requerimientos documentales adjuntos a la solicitud:</b>			
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Descripción de todas las sustancias químicas presentes en el establecimiento indicando: nombre químico y número CAS, categoría de peligro físico, a la salud y al ambiente de acuerdo con el SGA, estado físico, concentración, cantidad máxima anual presente en un momento dado de cada sustancia y ubicación dentro del establecimiento.</li> <li>2. Descripción gráfica de la distribución del establecimiento indicando el área total, la localización del lugar donde se almacenan las sustancias químicas y los sitios de procesamiento de dichas sustancias.</li> <li>3. Descripción de los procesos y actividades que se desarrollan en el establecimiento.</li> <li>4. Indicar las sustancias químicas peligrosas que se puedan generar en caso de que se produzca un accidente químico y su forma de liberación.</li> <li>5. El número de trabajadores por jornada laboral.</li> <li>6. El número de habitantes, distribuidos por distrito y cantón, del lugar donde se ubica el establecimiento.</li> <li>7. La ubicación de centros de estudios, hospitales, terminales de transporte, gasolineras, u otros establecimientos con concentración de personas que puedan verse expuestos al riesgo de un accidente químico.</li> <li>8. Indicar la presencia de ríos, quebradas, nacientes y mantos acuíferos que puedan ser afectadas en caso de un accidente químico.</li> <li>9. Autoevaluación del riesgo completa</li> </ol>			
<b>16</b>	Firma del Representante Legal:		
<b>17</b>	Firma del Profesional Responsable:		
<b>C. LOS SIGUIENTES ESPACIOS SON DE USO EXCLUSIVO DEL MINISTERIO DE SALUD.</b>			
<b>18</b>	Fecha de recibido de la declaración:	<b>19</b>	Nombre del funcionario que recibe la solicitud:
<b>20</b>	Sello	<b>21</b>	Número de solicitud

### ANEXO 3

#### Formato de Declaración Jurada de Manejo de Sustancias Químicas Peligrosas para establecimientos con Certificado Veterinario de Operación.

 <b>DECLARACIÓN DE MANEJO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS PARA ESTABLECIMIENTOS CON CERTIFICADO VETERINARIO DE OPERACIÓN</b>	
<b>A. Información relativa al establecimiento que manipula sustancias químicas. (No dejar espacios en blanco, escribir claro de preferencia letra imprenta o de molde libre de tachaduras)</b>	
<b>1</b>	Nombre del Establecimiento:
<b>2</b>	Dirección Exacta del Establecimiento:
<b>3</b>	Provincia: <span style="margin-left: 100px;"><b>4</b> Cantón:</span> <span style="margin-left: 100px;"><b>5</b> Distrito:</span>
<b>6</b>	Otras Señas:
<b>7</b>	Clasificación del uso del suelo:
<b>8</b>	Nombre del Responsable (Representante Legal)
<b>9</b>	N° documento de identidad:
<b>10</b>	Correo Electrónico:
<b>11</b>	Teléfono:
<b>12</b>	Nombre del profesional responsable de realizar la autoevaluación:
<b>13</b>	N° documento de identidad:
<b>14</b>	Correo Electrónico:
<b>15</b>	Teléfono:
<b>B. Requerimientos documentales adjuntos a la solicitud:</b>	
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Descripción de todas las sustancias químicas presentes en el establecimiento indicando: nombre químico y número CAS, categoría de peligro físico, a la salud y al ambiente de acuerdo con el SGA, estado físico, concentración, cantidad máxima anual presente en un momento dado de cada sustancia y ubicación dentro del establecimiento.</li> <li>2. Descripción gráfica de la distribución del establecimiento indicando el área total, la localización del lugar donde se almacenan las sustancias químicas y los sitios de procesamiento de dichas sustancias.</li> <li>3. Descripción de los procesos y actividades que se desarrollan en el establecimiento.</li> <li>4. Indicar las sustancias químicas peligrosas que se puedan generar en caso de que se produzca un accidente químico y su forma de liberación.</li> <li>5. El número de trabajadores por jornada laboral.</li> <li>6. El número de habitantes, distribuidos por distrito y cantón, del lugar donde se ubica el establecimiento.</li> <li>7. La ubicación de centros de estudios, hospitales, terminales de transporte, gasolineras, u otros establecimientos con concentración de personas que puedan verse expuestos al riesgo de un accidente químico.</li> <li>8. Indicar la presencia de ríos, quebradas, nacientes y mantos acuíferos que puedan ser afectadas en caso de un accidente químico.</li> <li>9. Autoevaluación del riesgo completa</li> </ol>	
<b>16</b>	Firma del Representante Legal:
<b>17</b>	Firma del Profesional Responsable:
<b>C. LOS SIGUIENTES ESPACIOS SON DE USO EXCLUSIVO DEL MINISTERIO DE SALUD.</b>	
<b>18</b>	Fecha de recibido de la declaración:
<b>19</b>	Nombre del funcionario que recibe la solicitud:
<b>20</b>	Sello
<b>21</b>	Número de solicitud

## ANEXO 4.

### Plan de Prevención, Preparación y Respuesta ante Accidentes Químicos.

#### 1. Elementos del Programa de Reducción de Riesgos y Respuesta ante Accidentes Químicos.

- a) Política de prevención de accidentes químicos.
- b) Funciones y responsabilidades del personal asociado a la gestión del riesgo de accidentes en todos los niveles de organización.
- c) Descripción detallada de los posibles accidentes químicos y en qué condiciones se podrían producir, incluyendo las causas de origen interno o causas predecibles externas al establecimiento.
- d) En cada circunstancia o acontecimiento que pueda llegar a propiciar un accidente, descripción de las medidas que deberán adoptarse para controlar la circunstancia o acontecimiento y limitar sus consecuencias, incluida una descripción del equipo de seguridad y los recursos disponibles.
- e) Medidas para limitar el riesgo para las personas *in situ*, incluido el sistema de alerta y el comportamiento que se espera observen las personas una vez desencadenado el accidente.
- f) Cumplimiento de la normativa obligatoria para: clasificación, manejo, almacenamiento y disposición de sustancias químicas.
- g) Cumplimiento de la normativa obligatoria en materia de seguridad humana y protección contra incendios.
- h) Mecanismos de comunicación para alertar rápidamente del accidente al responsable de poner en marcha el plan, el tipo de información que deberá facilitarse de inmediato y medidas para facilitar información más detallada conforme se disponga de la misma.
- i) Notificar al CNCI antes, durante o después del accidente, emergencia o derrame relacionado con alguna sustancia química peligrosa, llamando al 800-INTOXICA si es una asesoría, o al 9-1-1 si es una emergencia o al número telefónico: 2223-1028.
- j) Programa de capacitación del personal en las tareas que se espera que cumplan y, en su caso, de coordinación con los servicios de emergencia externos.
- k) Estimación de la extensión y la gravedad de las consecuencias de los accidentes que puedan producirse.

l) Procedimientos de atención de accidentes químicos:

- a. Evaluación
- b. Aislamiento y evacuación
- c. Control y combate de incendios en cumplimiento con la Ley N° 8228, las normas de la NFPA aplicables y las disposiciones técnicas emitidas por el BCBCR.
- d. Control de fugas y recolección de derrames
- e. Reparaciones de emergencia
- f. Acciones para evitar el reavivamiento de incendios (después de la emergencia)
- g. Medidas de remediación ambiental y la proyección temporal en que la mismas quedarán atendidas.
- h. Registro de accidentes químicos que incluya: el tipo de accidente, la fecha, nombre y cantidad de las sustancias involucrada, consecuencias a la salud, a la propiedad y al ambiente, y medidas tomadas.

**2. Guía de Verificación de los elementos del Programa de Reducción de Riesgos y Respuesta ante Accidentes Químicos**

<b>Guía Verificación Programa de Reducción de Riesgos y Respuesta ante Accidentes Químicos</b>					
<b>Ítem</b>	<b>Aspecto evaluado</b>	<b>Tipo</b>	<b>Conformidad</b>		
			<b>Incumplimiento</b>	<b>Sí</b>	<b>No</b>
1.	¿Se cuenta con una política de prevención de accidentes químicos?	Importante			
2.	¿Se presentan las funciones y responsabilidades del personal relacionado con la gestión del riesgo de accidentes químicos?	Importante			
3.	¿Se presenta la descripción detallada de los posibles accidentes químicos, las medidas que se tomarán para controlar dicho incidente y limitar las consecuencias que se puedan generar y su posible extensión?	Grave			

4.	¿El almacenamiento y disposición de las sustancias químicas se realiza según el plan para la prevención y atención de accidentes químicos, realizado por el regente químico de la empresa?	Grave			
5.	¿Se tiene un mecanismo de comunicación para alertar rápidamente del accidente al responsable de poner en marcha el plan?	Importante			
6.	¿Se cuenta con programa de capacitación del personal con relación a los riesgos químicos?	Moderado			
7.	¿Se cuenta con procedimientos para la evaluación, aislamiento y evacuación en caso de que se produzca un accidente químico?	Importante			
8.	¿Se cuenta con una brigada certificada para el control y combate de incendios?	Importante			
9.	¿Se cuenta con procedimientos de atención de emergencias para la brigada?	Importante			
10.	¿Se cuenta con un procedimiento para realizar reparaciones de emergencia en caso de que se genere un accidente químico?	Moderado			
11.	¿Se detallan las acciones para evitar el reavivamiento de incendios?	Moderado			
12.	¿Se detallan las medidas de remediación ambiental y la proyección temporal en que la mismas quedarán atendidas?	Importante			
13.	¿Se cuenta con un registro de accidentes químicos?	Moderado			
14.	¿Se cuenta con una evaluación de riesgo y seguridad humana emitido por el Cuerpo de Bomberos en el último año?	Grave			
15.	¿Se cuenta con las pruebas electromecánicas del sistema de supresión y el sistema de detección y	Grave			

	alarma de incendios emitido por el Cuerpo de Bomberos en el último año?				
16.	¿Se cuenta con la respectiva certificación de la evaluación de almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo favorable en cumplimiento con el Decreto Ejecutivo N°43432-S y sus reformas?	Grave			
17.	¿Se cuenta con una certificación favorable en cumplimiento con el Decreto Ejecutivo N°42497-MINAE-S y sus reformas (Tanques de Autoconsumo)?	Grave			
18.	¿Se cuenta con una certificación eléctrica en cumplimiento con el Decreto Ejecutivo N° 38440-MEIC y sus reformas?	Grave			
19.	¿Se cuenta con un documento que establezca los nombres comunes, nombres genéricos de las sustancias que sobrepasen el umbral, la clasificación general de peligrosidad y donde se indiquen sus principales características peligrosas?	Importante			
20.	¿Se cuenta con un sistema de aviso de emergencia a la comunidad, sitios, rutas y procedimientos de evacuación para las familias y animales, ejercicios de simulacro y simulación?	Grave			

### **3. Elementos del Programa de Coordinación y Preparación para la Comunidad ante Accidentes Químicos.**

- a. Nombre y dirección del establecimiento que manipula sustancias químicas.
- b. Nombre y apellidos del responsable del establecimiento.
- c. Identificación y cargo de la persona responsable de brindar información.
- d. El número meta de población o familias a ser cubiertas por el plan.

- e. Identificación de los portavoces o representantes de la comunidad a los que se proporcionará información en forma activa, así como oportuna, periódica y actualizada.
- f. Explicación en términos sencillos de la actividad o actividades que se realizan en el establecimiento.
- g. Los nombres comunes, los genéricos o la clasificación general de peligrosidad de las sustancias que sobrepasen el umbral existente en el lugar que pudieran motivar un accidente químico, indicando sus principales características peligrosas.
- h. Información general relativa al tipo de riesgo de accidente grave, incluidos los efectos potenciales de éstos sobre la población y el ambiente en forma abierta y activa buscando que esta sea comprensible, correcta, creíble, clara y consistente.
- i. Información acerca de los mecanismos para avisar y mantener informada a la población en caso de que ocurra un accidente.
- j. Confirmación de que el representante del establecimiento está obligado a tomar las medidas adecuadas en el lugar, incluida la de entrar en contacto con las autoridades competentes y servicios de emergencia para enfrentarse a los accidentes y limitar al máximo sus efectos.
- k. Sistema de aviso de emergencia a la comunidad, sitios, rutas y procedimientos de evacuación para las familias y animales, ejercicios de simulacro y simulación.
- l. Contar con mecanismos que faciliten la consulta del público, con respecto a la información que éste desea recibir acerca del Programa de Coordinación y Preparación para la Comunidad ante Accidentes Químicos, para ponerla a su disposición.
- m. Cronograma de revisión y actualización del programa.

La información debe estar disponible para que la comunidad pueda consultarla en cualquier momento. Es necesario que la información esté en español y en una forma que sea comprensible para la población.

Se deben usar diversos canales para hacer circular la información, según lo que sea apropiado para la comunidad (por ejemplo, en los periódicos, la radio o la televisión, materiales suministrados a los alumnos en centros educativos, avisos incluidos en redes sociales, concejos municipales, iglesias).

#### **4. Guía de Verificación del Programa de Coordinación y Preparación para la Comunidad ante Accidentes Químicos.**

**Guía Verificación Programa de Coordinación y Preparación Comunal ante Accidentes Químicos**

Ítem	Aspecto evaluado	Tipo Incumplimiento	Conformidad		
			Sí	No	Observaciones
1.	¿Se incluye información respecto al nombre, dirección y responsable del establecimiento que maneja sustancias químicas?	Moderado			
2.	¿Se define un responsable de brindar la información a la comunidad?	Importante			
3.	¿Se indican los nombres comunes/genéricos o la clasificación de peligrosidad de las sustancias, que sobrepasen el umbral de riesgo, existentes en el lugar?	Grave			
4.	¿Se indica información general relativa al tipo de riesgo de accidente grave, incluidos los efectos potenciales sobre la población y el ambiente?	Grave			
5.	¿Se define el número meta de población o familias cubiertas por el Plan de Coordinación y Preparación Comunal de Accidentes Químicos?	Moderado			
6.	¿Se definen portavoces o representantes en la comunidad?	Importante			
7.	¿Se define un mecanismo de aviso o comunicación a la población en caso de accidente?	Importante			
8.	¿Se definen sitios, rutas y procedimientos de evacuación?	Grave			
9.	¿Se define un mecanismo de consulta para facilitar la información necesaria respecto al Plan de Coordinación y Preparación Comunal de Accidentes Químicos a la población?	Leve			
10.	¿Está disponible la información en cualquier momento para la población?	Leve			

11.	¿Se definen diversos canales para difundir la información, acorde a la comunidad?	Leve			
12.	¿Está la información disponible en idioma español y con un lenguaje comprensible para la población?	Grave			
13.	¿Existe un cronograma de capacitación dirigido a la comunidad?	Grave			
14.	¿Existe un cronograma para la realización de simulacros?	Importante			
15.	¿Existe una bitácora u otro documento que compile la evidencia de las charlas, capacitaciones y simulacros realizadas?	Moderado			
16.	¿Existe un cronograma de revisión y actualización del Plan de Coordinación y Preparación Comunal de Accidentes Químicos?	Moderado			
17.	¿Es evaluado/actualizado el Plan de Coordinación y Preparación Comunal de Accidentes Químicos al menos una vez al año?	Leve			
18.	¿Es evaluado/actualizado el Plan de Coordinación y Preparación Comunal de Accidentes Químicos después de un accidente?	Grave			

# RESOLUCIONES

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

N° 2024-001670.—MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES. – San José, a las catorce horas del día veintidós del mes de octubre del dos mil veinticuatro.

Conoce este Despacho diligencias de modificación de declaratoria de “interés o utilidad pública”, contenida en la Resolución Administrativa N° 162 del 12 de febrero de 2020, publicada en el Alcance N° 27 de la Gaceta N° 35 del 21 de febrero de 2020, para la ejecución del proyecto de obra pública denominado: **“Construcción de la Nueva Carretera a San Carlos, sección: Sifón–La Abundancia”**.

### RESULTANDO:

1.- Que en Alcance N° 27 de la Gaceta N° 35 del 21 de febrero de 2020, se publicó la Resolución Administrativa N° 162 del 12 de febrero de 2020, en la que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes determinó conforme las disposiciones de la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre del 2014, “declarar de utilidad pública” y adquirir un área de 232,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 2-2154016-2019, del inmueble propiedad de **Agropecuaria Mil Amores Sociedad Anónima**, cédula jurídica N° 3-101-145772, inscrita al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula N° 215346-000, situado en el distrito 01 Quesada, cantón 10 San Carlos, de la provincia de Alajuela, necesaria para la construcción del proyecto denominado: **“Construcción de la Nueva Carretera a San Carlos, sección: Sifón–La Abundancia”**.

2.- Que mediante Oficio N° DNE-OFI-011-2024 del 10 de enero de 2024, la Notaría del Estado, solicita modificar la Resolución Administrativa N° 162 del 12 de febrero de 2020, publicada en el Alcance N° 27 de la Gaceta N° 35 del 21 de febrero de 2020, en razón: *“De conformidad con el expediente administrativo, el plano catastrado del lote a expropiar, es el número A-2154016-2019, con una medida de 232 m2. Ahora bien, la declaratoria de interés público, emitida mediante la resolución 000162 del 12 de febrero del 2020 y el oficio DM-2021-817 del 10 de febrero del 2021, hacen mención al plano catastrado A-0627343-1986, lo que genera una contradicción de información con respecto al plano a utilizar.”* por cuanto erróneamente se consignó el número del plano catastro, en consecuencia procede la modificación de la resolución citada en el primer resultando, a efectos de continuar las diligencias de expropiación, con el área de 232,00 metros cuadrados que señala el plano catastrado N° **2-2154016-2019**, el cual pertenece folio real matrícula N° 215346-000.

### CONSIDERANDO

**UNICO:** Vistos los antecedentes que constan en el Expediente Administrativo N° **SABI 2019-173**, que al efecto lleva el Departamento de Adquisición de Bienes inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, resulta necesario adquirir un área de 232,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 2-2154016-2019, para la ejecución del proyecto: **“Construcción de la Nueva Carretera a San Carlos, sección: Sifón–La Abundancia”**.

En razón de lo anterior, y de conformidad con el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, que establece que en cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos, procede

la modificación de la declaratoria de interés público, contenida en la Resolución Administrativa N° 162 del 12 de febrero de 2020, publicada en Alcance N° 27 de la Gaceta N° 35 del 21 de febrero de 2020.

En razón de todo lo anterior, se procede a emitir la presente resolución, determinándose:

**POR TANTO,**

**EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES**

**RESUELVE:**

**1.-** Modificar la declaratoria de “interés o utilidad pública”, contenida en la Resolución Administrativa N° 162 del 12 de febrero de 2020, publicada en el Alcance N° 27 de la Gaceta N° 35 del 21 de febrero de 2020 a efectos de que el presente trámite expropiatorio sea realizado de conformidad con el plano catastrado N° 2-2154016-2019, que contempla un área a expropiar de 232,00 metros cuadrados.

**2.-** En lo restante se mantiene vigente la Resolución Administrativa N° 162 del 12 de febrero de 2020, publicada en el Alcance N° 27 de la Gaceta N° 35 del 21 de febrero de 2020.

**3.-** Rige a partir de su publicación.

**NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE,**

Mauricio Batalla Otárola, Ministro de Obras Públicas y Transportes.— 1 vez.—  
Solicitud N° 550285.—( IN2024907442 ).

N° 2024-001207.— **EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**, a las catorce horas con cuarenta minutos del día seis del mes de agosto **del dos mil veinticuatro**.

Conoce este Despacho las diligencias para que vía resolutive se haga la declaratoria de “interés o utilidad pública”, sobre un lote con una medida de 9363.00 metros cuadrados, según plano catastro A-28009-2024, parte de la finca folio real 2-147414-003-007-008-010-011-012-013-014-015-016-017-018-019, incluido dentro del proceso para la ejecución del proyecto denominado “Tramo central, Sinfón La abundancia”.

### **RESULTANDO**

1.- Que mediante oficio N°DAJ-ABI-2024-1039 del 29 de julio del 2024, suscrito por el Ing. Maurilio Hernández Zumbado, jefe a.i., del Departamento de Adquisiciones de Bienes inmuebles de la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Obras Públicas, se solicitó proceder a emitir mediante acto resolutive, la declaratoria de interés público y expedir el mandamiento provisional de anotación que a tales efectos emana la Ley N°9286 “Ley de expropiaciones”, del 11 de noviembre del 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°24 del 04 de febrero del 2015 y sus reformas contenidas en la Ley N°9462 “Reforma a la Ley de expropiaciones”, del 11 de julio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 28 de julio del 2017, en relación con el inmueble inscrito en el Registro Inmobiliario, según plano catastro A-28009-2024, parte de la finca folio real 2-147414-003-007-008-010-011-012-013-014-015-016-017-018-019, incluido dentro del proceso para la ejecución del proyecto denominado “Tramo central, Sinfón La abundancia”.

2.- Que el referido inmueble es de impostergable adquisición con una medida de 9363.00 metros cuadrados, incluido dentro del proceso para la ejecución del proyecto denominado “Tramo central, Sinfón La abundancia”.

3.- Que las diligencias de expropiación se tramitan mediante el expediente administrativo N° SABI 2024-48, a nombre de los señores Edwin Rojas Morera, portador de la cédula de identidad número 2-260-848 y Orlando Rojas Morera, portado de la cédula de identidad número 2-260-849.

4.- Que conoce este Despacho y,

## CONSIDERANDO

La Ley de Expropiaciones, N°9286 del 30 de octubre de 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°24 del 04 de febrero de 2015, y las reformas contenidas en la Ley N°9462 del 29 de junio de 2017, publicada en el Alcance N°175 del 18 de julio de 2017, establece en sus Artículos N°2, N°18 y N°20, que en todo caso en que la Administración Pública requiera para el cumplimiento de sus fines, adquirir bienes o afectar derechos, deberá proceder a dictar un acto resolutivo mediante el cual sea declarado de interés público el bien o derecho en referencia, a la vez que contenga un mandamiento provisional de anotación de ser requerido en el correspondiente Registro Inmobiliario.

De conformidad con las disposiciones normativas, se procede a declarar de interés público el área de dicho inmueble que a continuación se describe:

- a) Inscripción en el Registro Inmobiliarios según plano catastro A-28009-2024, parte de la finca folio real 2-147414-003-007-008-010-011-012-013-014-015-016-017-018-019.
- b) Naturaleza del terreno: Pasto Montaña.
- c) Ubicada: Distrito 4 Guadalupe, Cantón 11 Zarcero de la Provincia de Alajuela.
- d) Propiedad a nombre de: Edwin Rojas Morera, portador de la cédula de identidad número 2-260-848 y Orlando Rojas Morera, portado de la cédula de identidad número 2-260-849.
- e) Área total a adquirir: 9363.00 metros cuadrados.

En razón de todo lo anterior, se procede a emitir la presente resolución, determinándose:

**POR TANTO,**

**EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES**

**RESUELVE:**

1.- Declárese de interés público el área del terreno a expropiar con una medida de 9363.00 metros cuadrados, según plano catastro A-28009-2024, parte de la finca folio real 2-147414-003-007-008-010-011-012-013-014-015-016-017-018-019, incluido dentro del proceso para la ejecución del proyecto denominado "Tramo central, Sinfón La abundancia".

**2.-** Ordenar un mandamiento provisional de anotación ante el Registro Nacional de ser inscrito el inmueble en periodo de ejecución del proceso, respecto al área de expropiación sobre dicho inmueble, que por esta resolución se ha establecido como necesaria para la continuación del proyecto en referencia y conforme a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

**3.-** Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto, para la adquisición de dicha área de terreno, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

**PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE,**

Mauricio Batalla Otárola, Ministro de Obras Públicas y Transportes.— 1 vez.—Solicitud N° 550980.—( IN2024907826 ).

Nº 2024-001256.—MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES.—  
San José, a las once horas quince minutos del día trece del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

Diligencias de “Declaratoria de Interés Público y Mandamiento Provisional de Anotación”, en relación al inmueble necesario para la construcción del proyecto denominado: *“Tramo Central San Carlos, Sifón- La Abundancia”*

### RESULTANDO

1.- Que mediante oficio N° DAJ-ABI-2024-1037 del 29 de julio de 2024, remitido por el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se solicitó emitir el acto resolutivo correspondiente, con el fin de declarar de interés público y expedir el mandamiento provisional de anotación que a tales efectos prescribe la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre de 2014 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 del 04 de febrero de 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 28 de julio de 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio de 2017, en relación con un bien inmueble matrícula folio real N° 120728-015-016-017-018-020-021-022-023-024, situado en el distrito 6 Zapote, cantón 11 Zarcero, de la provincia de Alajuela, con una medida, según publicidad registral de 780.953 metros cuadrados.

2. Que del referido inmueble es impostergable la adquisición de un área de terreno equivalente a 1606 metros cuadrados, según plano catastrado N° 2-28006-2024; siendo necesaria para la construcción del proyecto denominado: *“Tramo Central San Carlos, Sifón- La Abundancia ”*

3.- Que las diligencias de expropiación se tramitan bajo el expediente administrativo N° SABI 2024-50.

4.- Que en razón de lo anterior y por constituir de interés público la presente declaratoria, al requerirse el citado inmueble para la construcción del proyecto mencionado supra, conoce este Despacho y,

### CONSIDERANDO

La Ley de Expropiaciones, N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 del 04 de febrero de 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 28 de julio de 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio de 2017, establece en sus artículos 2, 18 y 20, que en todo caso en que la Administración Pública requiera para el cumplimiento de sus fines, adquirir bienes o afectar derechos, deberá

proceder a dictar un acto resolutivo mediante el cual sea declarado de interés público el bien o derecho en referencia, a la vez que contenga un mandamiento provisional de anotación en el correspondiente Registro Inmobiliario.

De conformidad con las disposiciones normativas indicadas, se procede a declarar de interés público un área de dicho bien inmueble que a continuación se describe:

- a) Terreno matricula folio real N° 120728-015-016-017-018-020-021-022-023-024.
- b) Naturaleza: Terreno de charral y repastos dividido en dos porciones.
- c) Ubicación: distrito 6 Zapote, cantón 11 Zarcero, de la provincia de Alajuela, cuyos linderos se encuentran indicados en el plano catastrado N° 2-28006-2024.
- d) Propietarios: Dora Emilia Duran Carvajal, cédula de identidad N° 1-471-0290, Sonia María Duran Carvajal, cédula de identidad N° 2-0328-0189, Manuel Enrique de los Ángeles Duran Carvajal, cédula de identidad N° 2-346-765, Rafael Fernando Duran Carvajal, cédula de identidad N° 2-369-323, Silvia Elena Duran Carvajal, cédula de identidad N° 2-0396-0179, Evelyn Marcela Duran Carvajal, cédula de identidad N° 2-0437-0800, Noemi Carvajal Jiménez, cédula de identidad N° 2-215-445, Luana Campos Duran cédula de identidad N° 2-798-0661, Maria Rebeca Campos Duran, cédula de identidad N° 2-828-0515.
- e) Área: 1606 metros cuadrados, para la construcción del proyecto: ***"Tramo Central San Carlos, Sifón - La Abundancia"***, según se ha establecido supra.

**POR TANTO,**

**EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES**

**RESUELVE:**

1.- Declarar de interés público al inmueble matricula folio real N° 120728-015-016-017-018-020-021-022-023-024, situado en el distrito 6 Zapote, cantón 11 Zarcero, de la provincia de Alajuela, propiedad de Dora Emilia Duran Carvajal, cédula de identidad N° 1-471-0290, Sonia María Duran Carvajal, cédula de identidad N° 2-0328-0189, Manuel Enrique de los Ángeles Duran Carvajal, cédula de identidad N° 2-346-765, Rafael Fernando Duran Carvajal, cédula de identidad N° 2-369-323, Silvia Elena

Duran Carvajal, cédula de identidad N° 2-0396-0179, Evelyn Marcela Duran Carvajal, cédula de identidad N° 2-0437-0800, Noemi Carvajal Jiménez, cédula de identidad N° 2-215-445, Luana Campos Duran cédula de identidad N° 2-798-0661, Maria Rebeca Campos Duran, cédula de identidad N° 2-828-0515, donde se requiere un área de terreno de 1606 metros cuadrados, cuyos linderos se encuentran limitados en el plano catastrado N° 2-28006-2024, necesaria para la construcción del proyecto denominado: ***“Tramo Central San Carlos, Sifón- La Abundancia”***

**2.-** Se ordena proceder con el mandamiento provisional de anotación ante el Registro Nacional, del área de dicho inmueble, que por esta Resolución se ha establecido como necesaria para la continuación del proyecto en referencia y conforme a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

**3.-** Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto para la adquisición de dicha área de terreno, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

**PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE,**

Mauricio Batalla Otárola, Ministro de Obras Públicas y Transportes.— 1 vez.—  
Solicitud N° 550999—( IN2024907829 ).

N° 2024-001267.—**MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES.**— San José, a las once horas del día catorce del mes de agosto del **dos mil veinticuatro**.

Diligencias de “Declaratoria de Interés Público y Mandamiento Provisional de Anotación”, en relación al inmueble necesario para la construcción del proyecto denominado **“San Carlos – Tramo Central”**.

## **RESULTANDO**

1.- Que mediante oficio N°DAJ-ABI-2024-929 del 18 de julio del 2024, el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se solicitó emitir el acto resolutivo correspondiente, con el fin de declarar de interés público y expedir el mandamiento provisional de anotación que a tales efectos prescribe la Ley de Expropiaciones N°9286 del 30 de octubre del 2014, publicada en el diario oficial la Gaceta N°24 del 04 de febrero de 2015, y las reformas contenidas en la Ley N°9462 del 29 de junio de 2017, publicada en el Alcance N°175 del 18 de julio de 2017, en relación al inmueble matrícula: **2-480889-000**, cuya naturaleza es terreno de repasto, laguna y montaña, situado en el distrito 03 Buenavista, cantón 10 San Carlos de la provincia de **Alajuela**, con una medida de 51 755.64 metros cuadrados.

2. Que, del referido inmueble es impostergable la adquisición total de un área de terreno equivalente a **51 756.00 metros cuadrados**, según plano catastrado N°**2-41404-2023**; siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto denominado **“San Carlos – Tramo Central”**.

3.- Que las diligencias de expropiación se tramitan en el expediente administrativo N° **SABI 2024-29**.

4.- Que en razón de lo anterior y por constituir de interés público la presente declaratoria, al requerirse el citado inmueble un área para la construcción del proyecto mencionado supra, conoce este Despacho y,

## CONSIDERANDO

La Ley de Expropiaciones, N°9286 del 30 de octubre del 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°24 del 04 de febrero de 2015, y las reformas contenidas en la Ley N°9462 del 29 de junio de 2017, publicada en el Alcance N°175 del 18 de julio de 2017, establece en sus artículos 2, 18 y 20, que en todo caso en que la Administración Pública requiera para el cumplimiento de sus fines, adquirir bienes o afectar derechos, deberá proceder a dictar un acto resolutivo mediante el cual sea declarado de interés público el bien o derecho en referencia, a la vez que contenga un mandamiento provisional de anotación en el correspondiente Registro Inmobiliario.

De conformidad con las disposiciones normativas, se procede a declarar de interés público el área de dicho inmueble que a continuación se describe:

- a)** Inmueble matrícula: **2-480889-000.**
- b)** Situado en el: distrito 03 Buenavista, cantón 10 San Carlos de la provincia de **Alajuela**, cuyos linderos se encuentran indicados en el plano catastrado N°**2-41404-2023**.
- c)** Propiedad de: **Finca la Cruzada S.A, cédula jurídica N°3-101-175257.**
- d)** Área: **51 756.00 metros cuadrados**, para la construcción del proyecto **“San Carlos – Tramo Central”** según se ha establecido supra.

**POR TANTO,**

**EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

**RESUELVE:**

1.- Declarar de interés público, respecto al inmueble matrícula: **2-480889-000**, situado en el distrito 03 Buenavista, cantón 10 San Carlos de la provincia de **Alajuela**, propiedad de **Finca la Cruzada S.A**, cédula jurídica **N°3-101-175257**, un área de **51 756.00 metros cuadrados**, según plano catastrado **N°2-41404-2023**, necesaria para la construcción del proyecto denominado: **“San Carlos – Tramo Central”**.

**2.-** Ordenar mandamiento provisional de anotación ante el Registro Nacional, del área de dicho inmueble, que por esta resolución se ha establecido como necesaria para la continuación del proyecto en referencia y conforme a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

**3.-** Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto para la adquisición de dicha área de terreno, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

**PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE,**

Mauricio Batalla Otárola, Ministro de Obras Públicas y Transportes.— 1 vez.—  
Solicitud N° 551014.—( IN2024907832 ).

N° 2024-001277.—MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y

**TRANSPORTES.**— San José, a las once horas con cuarenta del día diecinueve del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

Diligencias de “Declaratoria de Interés Público y Mandamiento Provisional de Anotación”, en relación al inmueble necesario para la construcción del proyecto denominado “**San Carlos – Tramo Central**”.

### RESULTANDO

1.— Que mediante oficio N°DAJ-ABI-2024-1027 del 29 de julio del 2024, el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se solicitó emitir el acto resolutivo correspondiente, con el fin de declarar de interés público y expedir el mandamiento provisional de anotación que a tales efectos prescribe la Ley de Expropiaciones N°9286 del 30 de octubre del 2014, publicada en el diario oficial la Gaceta N°24 del 04 de febrero de 2015, y las reformas contenidas en la Ley N°9462 del 29 de junio de 2017, publicada en el Alcance N°175 del 18 de julio de 2017, en relación al inmueble matrícula: **2-569473-000**, cuya naturaleza es terreno de repastos, situado en el distrito 04 Guadalupe, cantón 11 Zarcero de la provincia de **Alajuela**, con una medida de 18 585.00 metros cuadrados.

2. Que, del referido inmueble es impostergable la adquisición parcial de un área de terreno equivalente a **3 212.00 metros cuadrados**, según plano catastrado N°**2-29770-2024**; siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto denominado “**San Carlos – Tramo Central**”.

3.— Que las diligencias de expropiación se tramitan en el expediente administrativo N° **SABI 2024-58**.

4.— Que en razón de lo anterior y por constituir de interés público la presente declaratoria, al requerirse el citado inmueble un área para la construcción del proyecto mencionado supra, conoce este Despacho Y,

### CONSIDERANDO

La Ley de Expropiaciones, N°9286 del 30 de octubre del 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°24 del 04 de febrero de

2015, y las reformas contenidas en la Ley N°9462 del 29 de junio de 2017, publicada en el Alcance N°175 del 18 de julio de 2017, establece en sus artículos 2, 18 y 20, que en todo caso en que la Administración Pública requiera para el cumplimiento de sus fines, adquirir bienes o afectar derechos, deberá proceder a dictar un acto resolutivo mediante el cual sea declarado de interés público el bien o derecho en referencia, a la vez que contenga un mandamiento provisional de anotación en el correspondiente Registro Inmobiliario.

De conformidad con las disposiciones normativas, se procede a declarar de interés público el área de dicho inmueble que a continuación se describe:

- a)** Inmueble matrícula: **2-569473-000**.
- b)** Situado en el: distrito O4 Guadalupe, cantón 11 Zarcero de la provincia de **Alajuela**, cuyos linderos se encuentran indicados en el plano catastrado N°**2-29770-2024**.
- c)** Propiedad de: **Juan Diego Muñoz Carvajal**, cédula de identidad N°**2-0497-0127**.
- d)** Área: **3 212.00 metros cuadrados**, para la construcción del proyecto "**San Carlos – Tramo Central**" según se ha establecido supra.

**POR TANTO,**

**EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

**RESUELVE:**

**1.-** Declarar de interés público, respecto al inmueble matrícula: **2-569473-000**, situado en el distrito O4 Guadalupe, cantón 11 Zarcero de la provincia de **Alajuela**, propiedad de **Juan Diego Muñoz Carvajal**, cédula de identidad N°**2-0497-0127**, un área de **3 212.00 metros cuadrados**, según plano catastrado N°**2-29770-2024**, necesaria para la construcción del proyecto denominado: "**San Carlos – Tramo Central**".

**2.-** Ordenar mandamiento provisional de anotación ante el Registro Nacional, del área de dicho inmueble, que por esta resolución se ha establecido como necesaria para la continuación del proyecto en referencia y conforme a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

**3.-** Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto para la adquisición de dicha área de terreno, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

**PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE,**

Mauricio Batalla Otárola, Ministro de Obras Públicas y Transportes.— 1 vez.—  
Solicitud N° 551038.—( IN2024907837 ).

**N° 2024-001315.—MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES.**— San José, a las catorce horas con cincuenta del día veintiséis del mes de agosto **deldosmilveinticuatro.**

Diligencias de “Declaratoria de Interés Público y Mandamiento Provisional de Anotación”, en relación al inmueble necesario para la construcción del proyecto denominado: “Diseño Constructivo de la Ruta Nacional N° 35, Nueva Carretera a San Carlos, sección: Tramo Central Sifón–La Abundancia”.

## **RESULTANDO**

**1.**– Que mediante oficio N° DAJ-ABI-2024-1218 del 21 de agosto de 2024, remitido por el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se solicitó emitir el acto resolutivo correspondiente, con el fin de declarar de interés público y expedir el mandamiento provisional de anotación que a tales efectos prescribe la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre de 2014 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 del 04 de febrero de 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 28 de julio de 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio de 2017, en relación con el inmueble folio real 188458-000, cuya naturaleza es terreno de agricultura, situado en el distrito 10 Volio, cantón 02 San Ramón, de la provincia de Alajuela, con una medida de 19.739,11 metros cuadrados.

**2.**– Que del referido inmueble es impostergable la adquisición de un área de terreno equivalente a 1.953,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 2-27839-2024; siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto denominado: “Diseño Constructivo de la Ruta Nacional N° 35, Nueva Carretera a San Carlos, sección: Tramo Central Sifón–La Abundancia”.

**3.**– Que las diligencias de expropiación se tramitan bajo el expediente administrativo N° SABI 2024-40.

**4.**– Que en razón de lo anterior y por constituir de interés público la presente declaratoria, al requerirse el citado inmueble para la construcción del proyecto mencionado supra, conoce este Despacho y,

## CONSIDERANDO

La Ley de Expropiaciones, N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 del 04 de febrero de 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 28 de julio de 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio de 2017, establece en sus artículos 2, 18 y 20, que en todo caso en que la Administración Pública requiera para el cumplimiento de sus fines, adquirir bienes o afectar derechos, deberá proceder a dictar un acto resolutivo mediante el cual sea declarado de interés público el bien o derecho en referencia, a la vez que contenga un mandamiento provisional de anotación en el correspondiente Registro Inmobiliario.

De conformidad con las disposiciones normativas, procede declarar de interés público el área de dicho inmueble que a continuación se describe:

- a) Inscripción en el Registro Inmobiliario, finca 188458-000.
- b) Ubicación: distrito 10 Volio, cantón 02 San Ramón, de la provincia de Alajuela, cuyos linderos se encuentran indicados en el plano catastrado N° 2-27839-2024.
- c) Propiedad de: Autos Hermanos Barrantes Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-234523.

Área: 1.953,00 metros cuadrados, para la construcción del proyecto: "Diseño Constructivo de la Ruta Nacional N° 35, Nueva Carretera a San Carlos, sección: Tramo Central Sifón-La Abundancia", según se ha establecido supra.

**POR TANTO,**

**EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES**

**RESUELVE:**

1.- Declarar de interés público, respecto al inmueble folio real 188458-000, situado en el distrito 10 Volio, cantón 02 San Ramón, de la provincia de Alajuela y propiedad de Autos Hermanos Barrantes Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-234523, un área de 1.953,00 metros cuadrados, cuyos linderos se encuentran limitados en el plano catastrado N° 2-27839-2024, necesaria para la construcción del proyecto denominado: "Diseño Constructivo de la

Ruta Nacional N° 35, Nueva Carretera a San Carlos, sección:  
Tramo Central Sifón-La Abundancia”.

**2.-** Ordenar mandamiento provisional de anotación ante el Registro Nacional, del área de dicho inmueble, que por esta Resolución se ha establecido como necesaria para la continuación del proyecto en referencia y conforme a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

**3.-** Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto para la adquisición de dicha área de terreno, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

**PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE,**

Mauricio Batalla Otárola, Ministro de Obras Públicas y Transportes.—  
1 vez.—Solicitud N° 551041.—( IN2024907839 ).

**N° 2024-001270.—MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES.—** San José, a las nueve horas del día dieciséis del mes de agosto **del dos mil veinticuatro.**

Diligencias de “Declaratoria de Interés Público y Mandamiento Provisional de Anotación”, en relación al inmueble necesario para la construcción del proyecto denominado **“San Carlos – Tramo Central”**.

## RESULTANDO

1.- Que mediante oficio N°DAJ-ABI-2024-1113 del 06 de agosto del 2024, el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se solicitó emitir el acto resolutivo correspondiente, con el fin de declarar de interés público y expedir el mandamiento provisional de anotación que a tales efectos prescribe la Ley de Expropiaciones N°9286 del 30 de octubre del 2014, publicada en el diario oficial la Gaceta N°24 del 04 de febrero de 2015, y las reformas contenidas en la Ley N°9462 del 29 de junio de 2017, publicada en el Alcance N°175 del 18 de julio de 2017, en relación al inmueble matrícula: **2-394600-000**, cuya naturaleza es lote segundo, terreno de agricultura y montaña, situado en el distrito 10 Volio, cantón 02 San Ramón de la provincia de **Alajuela**, con una medida de 583.00 metros cuadrados.

2. Que, del referido inmueble es impostergable la adquisición parcial de un área de terreno equivalente a **87.00 metros cuadrados**, según plano catastrado N°**2-26864-2024**; siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto denominado **“San Carlos – Tramo Central”**.

3.- Que las diligencias de expropiación se tramitan en el expediente administrativo N° **SABI 2024-34**.

4.- Que en razón de lo anterior y por constituir de interés público la presente declaratoria, al requerirse el citado inmueble un área para la construcción del proyecto mencionado supra, conoce este Despacho Y,

## CONSIDERANDO

La Ley de Expropiaciones, N°9286 del 30 de octubre del 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°24 del 04 de febrero de 2015, y las reformas contenidas en la Ley N°9462 del 29 de junio de 2017, publicada en el Alcance N°175 del 18 de julio de 2017, establece en sus artículos 2, 18 y 20, que en todo caso en que la Administración Pública requiera para el cumplimiento de sus fines, adquirir bienes o afectar derechos, deberá proceder a dictar un acto resolutivo mediante el cual sea declarado de interés público el bien o derecho en referencia, a la vez que contenga un mandamiento provisional de anotación en el correspondiente Registro Inmobiliario.

De conformidad con las disposiciones normativas, se procede a declarar de interés público el área de dicho inmueble que a continuación se describe:

- a) Inmueble matrícula: **2-394600-000.**
- b) Situado en el: distrito 10 Volio, cantón 02 San Ramón de la provincia de **Alajuela**, cuyos linderos se encuentran indicados en el plano catastrado N°**2-26864-2024.**
- c) Propiedad del señor: **Adrián Mathias Moraga Arguedas**, cédula de identidad N°**1-1485-0319.**
- d) Área: **87.00 metros cuadrados**, para la construcción del proyecto **“San Carlos – Tramo Central”** según se ha establecido supra.

**POR TANTO,**

**EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

**RESUELVE:**

1.- Declarar de interés público, respecto al inmueble matrícula: **2-394600-000**, situado en el distrito 10 Volio, cantón 02 San Ramón de la provincia de **Alajuela**, propiedad del señor **Adrián Mathias Moraga Arguedas**, cédula de identidad N°**1-1485-0319**, un área de **87.00 metros cuadrados**, según plano catastrado N°**2-26864-2024**, necesaria para la construcción del proyecto denominado: **“San Carlos – Tramo Central”**.

**2.-** Ordenar mandamiento provisional de anotación ante el Registro Nacional, del área de dicho inmueble, que por esta resolución se ha establecido como necesaria para la continuación del proyecto en referencia y conforme a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

**3.-** Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto para la adquisición de dicha área de terreno, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

**PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE,**

Mauricio Batalla Otárola, Ministro de Obras Públicas y Transportes.— 1 vez.—  
Solicitud N° 550973.—( IN2024907851 ).

**N° 2024-001271.—EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES** a las nueve horas con diez minutos del día diecinueve del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

Conoce este Despacho las diligencias para que vía resolutive se haga la declaratoria de “interés o utilidad pública”, sobre un lote con una medida de 199,00 metros cuadrados, según plano catastro **A-24935-2024**, parte de la finca folio real **2-383052-001,002, 003-**, Derecho 001- a nombre de Oscar Mario Alfaro Rodríguez, portador de la cédula de identidad número 205410988, derecho 002- a nombre de Clemencia Rodríguez Arroyo, portadora de la cédula de identidad número 202130394 y por último el derecho 003- a nombre de Ganadera Don Raquel Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica número 3-102-247950, ubicado en el Distrito 3 Buena vista, Cantón 10 San Carlos de la Provincia de Alajuela, incluido dentro del proceso para la ejecución del proyecto denominado “Tramo central, Sinfón La abundancia”, diligencia expropiatoria tramitada mediante expediente administrativo **SABI-2024-35**.

## RESULTANDO

1.- Que mediante oficio N°DAJ-ABl-2024-1046 del 30 de julio del 2024, suscrito por el Ing. Maurilio Hernández Zumbado, jefe a.i., del Departamento de Adquisiciones de Bines inmuebles de la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Obras Públicas, se solicitó proceder a emitir mediante acto resolutive, la declaratoria de interés público y expedir el mandamiento provisional de anotación que a tales efectos emana la Ley N°9286 “Ley de expropiaciones”, del 11 de noviembre del 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°24 del 04 de febrero del 2015 y sus reformas contenidas en la Ley N°9462 “Reforma a la Ley de expropiaciones”, del 11 de julio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 28 de julio del 2017, en relación con el inmueble inscrito en el Registro Inmobiliario, según plano catastro **A-24935-2024**, parte de la finca folio real **2-383052-001,0002, 003-**, ubicada en el Distrito 3 Buena vista, Cantón 10 San Carlos de la Provincia de

Alajuela, incluido dentro del proceso para la ejecución del proyecto denominado “Tramo central, Sinfón La abundancia”.

**2.-** Que el referido inmueble es de impostergable adquisición con una medida de 199,00 metros cuadrados, incluido dentro del proceso para la ejecución del proyecto denominado “Tramo central, Sinfón La abundancia”.

**3.-** Que las diligencias de expropiación se tramitan mediante el expediente administrativo N° SABI 2024-35, a nombre de: Derecho 001- a nombre de Oscar Mario Alfaro Rodríguez, portador de la cédula de identidad número 205410988, derecho 002- a nombre de Clemencia Rodríguez Arroyo, portadora de la cédula de identidad número 202130394 y por último el derecho 003- a nombre de Ganadera Don Raquel Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica número 3-102-247950, incluido dentro del proceso para la ejecución del proyecto denominado “Tramo central, Sinfón La abundancia”.

**4.-** Que conoce este Despacho y,

#### **CONSIDERANDO**

La Ley de Expropiaciones, N°9286 del 30 de octubre de 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°24 del 04 de febrero de 2015, y las reformas contenidas en la Ley N°9462 del 29 de junio de 2017, publicada en el Alcance N°175 del 18 de julio de 2017, establece en sus Artículos N°2, N°18 y N°20, que en todo caso en que la Administración Pública requiera para el cumplimiento de sus fines, adquirir bienes o afectar derechos, deberá proceder a dictar un acto resolutivo mediante el cual sea declarado de interés público el bien o derecho en referencia, a la vez que contenga un mandamiento provisional de anotación de ser requerido en el correspondiente Registro Inmobiliario.

De conformidad con las disposiciones normativas, se procede a declarar de interés público el área de dicho inmueble que a continuación se describe:

- a) Inscripción en el Registro Inmobiliarios según plano catastro A-24935-2024, parte de la finca folio real 2-383052-001,002,003.
- b) Naturaleza del terreno: Terreno de pasto y montaña, dividido en dos porciones.
- c) Ubicado: Distrito 3 Buena vista, Cantón 10 San Carlos de la Provincia de Alajuela.
- d) Propiedad a nombre de: Derecho 001- a nombre de Oscar Mario Alfaro Rodríguez, portador de la cédula de identidad número 205410988, derecho 002- a nombre de Clemencia Rodríguez Arroyo, portadora de la cédula de identidad número 202130394 y por último el derecho 003- a nombre de Ganadera Don Raquel Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica número 3-102-247950, incluido dentro del proceso para la ejecución del proyecto denominado "Tramo central, Sinfón La abundancia".
- e) Área total a adquirir: 199, 00 metros cuadrados.

En razón de todo lo anterior, se procede a emitir la presente resolución, determinándose:

**POR TANTO,**

**EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES**

**RESUELVE:**

1.- Declárese de interés público el área del terreno a expropiar con una medida de 199,00 metros cuadrados, según plano catastro **A-24935-2024**, parte de la finca folio real **2-383052-001,002,003-**, Derecho 001- a nombre de Oscar Mario Alfaro Rodríguez, portador de la cédula de identidad número 205410988, derecho 002- a nombre de Clemencia Rodríguez Arroyo, portadora de la cédula de identidad número 202130394 y por último el derecho 003- a nombre de Ganadera Don Raquel Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica número 3-102-247950, incluido dentro del proceso para la ejecución del proyecto denominado "Tramo central, Sinfón La abundancia".

**2.-** Ordenar un mandamiento provisional de anotación ante el Registro Nacional de la República de Costa Rica, de ser inscrito el inmueble en periodo de ejecución del proceso, respecto al área de expropiación sobre dicho inmueble, que por esta resolución se ha establecido como necesaria para la continuación del proyecto en referencia y conforme a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

**3.-** Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto, para la adquisición de dicha área de terreno, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

**PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE,**

**Mauricio Batalla Otárola, Ministro de Obras Públicas y Transportes.—  
1 vez.—Solicitud N° 551033.—( IN2024907854).**

# REGLAMENTOS

## AVISOS

### COLEGIO DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE COSTA RICA

La Junta Directiva del Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica, de conformidad con los Artículos 22, inciso a) y 31 inciso d) y 40 de la Ley Orgánica reformada mediante Ley Nº 9529, comunica que mediante **Acuerdo Nº 02**, de la **Asamblea General Ordinaria Nº 0118-2024**, celebrada el 02 de noviembre del 2024, se aprobó la reforma al Reglamento de Compras y Adquisiciones del Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica, la cual se detalla a continuación.

### REGLAMENTO DE COMPRAS Y ADQUISICIONES

#### TITULO I

#### DE LA ORGANIZACION, RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES

#### CAPITULO I

#### DE LAS COMPRAS Y ADQUISICIONES EN EL COLEGIO DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE COSTA RICA

##### **Artículo 1. Objetivo General.**

El presente Reglamento comprende las disposiciones generales que regirán las actividades del **Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica**, en el campo de la contratación, así como el aprovisionamiento, almacenamiento y distribución de bienes y servicios para uso de dicho Colegio. Toda esa actividad se conocerá como “sistema de compras y adquisiciones del **Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica**”, el cual tendrá como objetivo general, la obtención de bienes y servicios a precios razonables, con la calidad requerida y en el momento oportuno.

##### **Artículo 2. Alcance.**

El presente Reglamento será de aplicación para toda la actividad contractual del Colegio.

##### **Artículo 3. Principios.**

El proceso de contratación en el Colegio, se regirá por lo dispuesto en este Reglamento, la Ley Orgánica del Colegio, Reglamento General del Colegio y por los principios establecidos en la Ley de Contratación Pública.

## **Artículo 4. Definiciones.**

Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

**Administración Activa:** Junta Directiva, Director Ejecutivo y todo el personal del Colegio.

**Asamblea:** Asamblea de Colegiados.

**Bienes:** Son los insumos, equipos, mobiliario, maquinaria y otros activos necesarios para el normal funcionamiento del Colegio.

**Colegio:** Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica.

**Comisión Asesora de Adquisiciones:** Es el órgano encargado de velar por el estricto cumplimiento de las políticas y procedimientos para la adquisición de bienes y servicios.

**Concurso cerrado:** Concurso por invitación a un grupo de posibles oferentes.

**Concurso público abierto:** Concurso público con la participación abierta a todos los oferentes que cumplan con lo estipulado, publicado a través de la página Web institucional sin perjuicio de poder publicarlo en cualquier otro medio.

**Contratación Directa:** Contratación que no está sujeta a las reglas de concurso.

**Compras:** Proceso a través del cual se gestiona y se obtienen del proveedor los bienes o servicios requeridos.

**Cotización:** Es el procedimiento o método que utiliza el Colegio para solicitar directamente a suplidores potenciales, ofertas de precios para la compra de bienes y servicios.

**Fondo de Caja Chica:** Son los recursos de disponibilidad inmediata para la adquisición de bienes y servicios de menor cuantía.

**Junta Directiva:** Junta Directiva del Colegio.

**Orden de Compra:** Es el documento oficial del Colegio mediante el cual se compromete a la adquisición de bienes y servicios, detallando cantidades, características, precios y descripción del servicio según sea el caso.

**Plan anual de compras:** Listado de contrataciones de bienes y/o servicios que el Colegio planifica comprar en el transcurso del año.

**Pliego de condiciones:** Es el documento que especifica al proveedor, las características básicas, reglas y condiciones de los bienes y servicios que se requieren y que le servirán para presentar su oferta.

**Proveedor Único:** Es la persona física o jurídica que goza de una representación o distribución exclusiva de productos o servicios determinados.

**Proveeduría:** Es el lugar donde se almacenan los productos e insumos que están a disposición de las diferentes dependencias del Colegio.

**Registro de Proveedores:** Es el listado de proveedores de bienes y servicios registrados y debidamente clasificados por actividad comercial.

**Requisición:** Es el formulario para solicitar bienes y servicios por parte de las dependencias del Colegio, detallando la cantidad, calidad y objeto del gasto.

**Servicios:** Actividad a desarrollar por un proveedor, para satisfacer las necesidades que demanda el Colegio.

**Suministros:** Entrega de uno o más bienes muebles o la prestación de un servicio de una sola vez o de manera continuada y periódica.

#### **Artículo 5. Disposiciones generales.**

1) Cuando las circunstancias lo ameriten, la proveeduría podrá solicitar apoyo de carácter técnico especializado a otras dependencias del Colegio.

2) Ningún otro funcionario o empleado podrá adquirir por cuenta del Colegio, bienes o servicios para uso en su dependencia.

3) El Encargado de Proveeduría será responsable de llevar los controles de requisiciones y existencias, así como los documentos y registros propios del proceso de ingreso y distribución de los bienes y servicios y seguimiento de contrato.

4) La Dirección Ejecutiva podrá contratar a personas o empresas especializadas para las reparaciones o mantenimiento preventivo y correctivo, siguiendo los procedimientos establecidos en la normativa.

5) En caso de compras de bienes y servicios, se podrá efectuar la compra directa por razones tecnológicas, representación exclusiva o proveedor único, luego que se clasifique y documente el caso, que será dictaminado por la Comisión Asesora de Adquisiciones.

6) Será responsabilidad de cada dependencia efectuar la aplicación del contenido presupuestario antes de solicitar un bien o servicio con el fin de mantener una adecuada administración del presupuesto y control de existencias.

7) El proceso para las compras que están debidamente presupuestadas, por los montos aprobados por Junta Directiva, es el siguiente:

1. Requisición debidamente autorizada.

2. Aprobación de la requisición.

3. Cotización.

4. Emisión de cuadro comparativo.

5. Adjudicación.

6. Emisión de orden de compra.

7. Recepción.

8. Liquidación y pago.

8) Para los funcionarios e integrantes de Comisiones y órganos del Colegio que puedan influir en el proceso de adquisición, está prohibido recibir comisiones, invitaciones, regalos o cualquier otro tipo de compensación por negociaciones y compras a cualquier proveedor actual o potencial, con el fin de no comprometer la credibilidad y transparencia del proceso.

9) El Jefe Financiero verificará los procedimientos de compra antes de formalizar el pago, para su libramiento por parte del Presidente y Tesorero previa justificación escrita, realizará las inversiones de efectivo relacionadas con la adquisición de bienes y servicios.

10) Las dependencias del Colegio solicitarán la adquisición de activos de acuerdo con las disponibilidades de sus respectivos presupuestos y necesidades reales, procurando la estandarización.

11) La Dirección Ejecutiva será la responsable de los proyectos y contratos pudiendo delegar esta función.

#### **Artículo 6. Proveeduría.**

La Proveeduría es la dependencia autorizada para ejecutar los trámites de contratación, administración de contratos y adquisición de bienes y servicios que el Colegio requiera, así como para administrar los recursos materiales que se adquieran, en el tanto la Ley y los reglamentos no atribuyan esa competencia a la Junta Directiva.

La Proveeduría del Colegio es la responsable de la recepción, almacenamiento, custodia, control y despacho de los bienes y servicios adquiridos, así como de la gestión oportuna de reaprovisionamiento de aquellas líneas o artículos de inventario de uso generalizado en la Corporación.

### **Artículo 7. Comisión Asesora de Adquisiciones.**

Para los efectos de la adjudicación de contrataciones existirá una Comisión Asesora de Adquisiciones, integrada por el Director Ejecutivo, el Jefe Financiero y el Jefe de Servicios Integrales.

En las sesiones de la comisión participarán con voz pero sin voto, el Encargado de Proveeduría y el Jefe de la dependencia solicitante.

## **CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES**

### **Artículo 8. Funciones de la Dirección Ejecutiva en materia de compras y adquisiciones.**

Son funciones de la Dirección Ejecutiva del Colegio en materia de compras y adquisiciones, las siguientes:

- a) Preparar anualmente un plan de compras.
- b) Coordinar la Comisión Asesora de Adquisiciones.
- c) Adjudicar las contrataciones con base en los montos máximos que le defina la Junta Directiva.
- d) Resolver los recursos de revocatoria que se interpongan, dentro de los tres días hábiles posteriores a la comunicación de la adjudicación respectiva, cuando el acto de adjudicación haya sido dictado por la Dirección Ejecutiva.
- e) Implementar las normas internas que con respeto a este reglamento, establezcan los procedimientos que debe seguir toda solicitud de compra o adquisición de bienes y servicios, desde la determinación de su necesidad, la autorización presupuestaria hasta la entrega o recibido conforme.
- f) Actualizar los manuales de organización como procedimientos, y otros instrumentos formales relacionados con la gestión de compras y adquisiciones
- g) Presentar anualmente un informe a la Junta Directiva que incluya las contrataciones ejecutadas por el Colegio. Deberá ser entregado en la primer sesión ordinaria del mes de noviembre de cada año.
- h) Cualquier otra función que surja en relación con la adquisición de bienes y servicios.

### **Artículo 9. Funciones del Jefe Financiero.**

Son funciones del Jefe Financiero del Colegio, en materia de compras y adquisiciones, las siguientes:

- a) Colaborar y asesorar permanentemente al Director Ejecutivo en el cumplimiento de sus funciones en materia de compras y adquisiciones.
- b) Sustituir al Director Ejecutivo en sus ausencias temporales, cuando se deban tomar decisiones relacionados con la adquisición de bienes y servicios.
- c) Velar porque se mantengan actualizados los manuales de normas y procedimientos de compras.

### **Artículo 10. Funciones de la Proveduría.**

Son funciones de la Proveduría en lo que se refiere al sistema de compras y adquisiciones, las siguientes:

- a) Planificar, organizar, dirigir, controlar, coordinar y ejecutar los procesos de adquisición, almacenamiento reaprovisionamiento, recepción, custodia, control de inventarios y entrega de bienes y servicios.
- b) Mantener un adecuado Sistema de Control Interno en todas las actividades del Departamento.
- c) Asesorar y colaborar con la Dirección Ejecutiva en la elaboración del plan anual de compras.
- d) Tramitar todo lo relativo a la contratación de compras y adquisiciones, así como al trámite de donaciones requeridas por el Colegio para su normal y adecuado funcionamiento.
- e) Que las compras y adquisiciones se realicen en la forma más ventajosa para el Colegio, tomando en cuenta simultáneamente, factores tales como: precio, calidad, cantidad, especificaciones técnicas, plazos de entrega, garantías y cualesquiera otros que se consideren importantes.
- f) Efectuar o gestionar los estudios técnicos para lograr una adecuada racionalización de la adquisición de bienes y servicios, almacenaje y suministro de bienes a corto y largo plazo.
- g) Asesorar y asistir técnicamente en la materia, a la Junta Directiva cuando así lo requiera.

- h) Hacer que los procesos de compras y adquisiciones, se ajusten a las leyes y reglamentos vigentes
- i) Brindar el servicio de guarda, despacho, control y preservación de la papelería y artículos de uso continuo en las operaciones del Colegio.
- j) Atender las solicitudes de artículos disponibles; caso contrario, atender las solicitudes por medio del procedimiento de compras.
- k) Inventariar al menos una vez al año, los bienes que no sean utilizados, se deterioren o estén obsoletos. En estos casos, el Encargado de Proveeduría y la Auditoría Interna o la Fiscalía, verificarán su estado y procederá a su exclusión del inventario, previa autorización de la Dirección Ejecutiva, confeccionando el acta correspondiente que deberá ser firmada por todos los presentes en el acto.
- l) Rendir ante la Dirección Ejecutiva un informe de las compras realizadas durante el año anterior. Dicho informe deberá ser entregado dentro de los primeros treinta días del mes de octubre de cada año.

#### **Artículo 11. Funciones del Departamento de Tecnologías de Información.**

Son funciones del Departamento de Tecnologías de Información, en materia de compras y adquisiciones del Colegio, las siguientes:

- a) Proponer un plan anual de compras de acuerdo con las necesidades propias del área de tecnología, así como desarrollar y mantener programas integrados de cómputo que contribuyan al diseño, rediseño, evaluación y control del sistema de compras y adquisiciones.
- b) Asesorar y colaborar con la Dirección Ejecutiva y del Jefe Financiero del Colegio en las competencias asignadas en materia de compras y adquisiciones.

#### **Artículo 12. Funciones de la Comisión Asesora de Adquisiciones.**

La Comisión asesora de Adquisiciones tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por el estricto cumplimiento de la normativa interna y la externa aplicable para la adquisición de bienes y servicios.
- b) Las aperturas de las ofertas se realizarán en presencia de por lo menos un miembro de la Comisión Asesora de Adquisiciones y un representante de la Auditoría Interna.

c) La Comisión Asesora de Adquisiciones, analizará las ofertas y recomendará la adquisición del bien o servicio con los fundamentos técnicos y razonabilidad de precios, para lo cual levantará el acta correspondiente, debiendo firmarla los participantes.

d) El Encargado de Proveeduría actuará como Secretario, convocará a la Comisión y custodiará las actas y toda la documentación pertinente.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN**

##### **Artículo 13. Concurso público abierto y concurso cerrado.**

La Junta Directiva del Colegio definirá por medio de acuerdos que emitirá anualmente, los montos y circunstancias que regirán para los procesos de contratación.

El concurso público abierto requerirá siempre una invitación pública a participar. No obstante, el Colegio podrá reservarse el derecho de declarar desierto, infructuoso o insubsistente el concurso, por razones de oportunidad, sin responsabilidad de su parte. Lo resuelto deberá notificarse a los concursantes.

En el concurso cerrado se invitará directamente al menos a tres oferentes.

Cualquier acto que se realice dentro del procedimiento de contratación deberá constar en el expediente su respectiva motivación.

##### **Artículo 14. Contratación Directa.**

En los casos de proveedor único, representación exclusiva, por razones tecnológicas, o por razones de urgencia debidamente justificada, procederá la contratación directa. En este tipo de contratación el acto final deberá ser dictado por la Dirección Ejecutiva.

##### **Artículo 15. Acto final.**

El acto final de los procedimientos público abierto, cerrado, o contratación Directa, cuando el acto haya sido dictado por la Dirección Ejecutiva, procederá tanto recurso de revocatoria como de apelación. El recurso de revocatoria será conocido por la Dirección Ejecutiva, y el recurso de apelación será conocido por la Junta Directiva del Colegio, la que resolverá en definitiva.

## **Artículo 16. Compra y arrendamiento de bienes inmuebles.**

El Colegio podrá comprar y tomar en arrendamiento bienes inmuebles, sin emplear los procedimientos aquí establecidos, para lo cual se requerirá en todos los casos lo siguiente:

- a) Estudio que demuestre que la opción seleccionada es la más rentable y viable.
- b) Avalúo que defina el valor del inmueble o el precio del arrendamiento.
- c) Estudio de mercado que lleve a determinar la idoneidad del bien que se pretende adquirir o arrendar.
- d) Acto motivado que deberá tener como fundamento todo lo indicado en los incisos anteriores.

De no cumplirse alguno de los anteriores requisitos deberá promoverse el procedimiento que por monto corresponda.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LAS DISPOSICIONES FINALES**

#### **Artículo 17. Fragmentación.**

Se prohíbe la fragmentación de las compras de bienes y servicios con el propósito de eludir los procesos de concurso.

Todas aquellas contrataciones que pudieran generar beneficios de economías a escala deberán efectuarse de manera centralizada, para lo cual deberá existir la planificación de las compras respectivas. Únicamente cuando resulte más conveniente y sea técnicamente procedente la unidad requirente en conjunto con la proveeduría, podrán licitar por segmentos.

**Artículo 18. Compras por Fondo de Caja Chica:** La caja chica es el medio con el que cuenta el Colegio para realizar compras de bienes y servicios que sean para gastos menores, exclusivamente dirigidos a necesidades indispensables o para evitar gastos administrativos adicionales, siempre y cuando no haya fragmentación. La Dirección Ejecutiva establecerá el procedimiento de compras por caja chica.

**Artículo 19. Registro de proveedores:** La proveeduría, mantendrá al día un registro electrónico de proveedores, en el cual se inscribirán todas las personas físicas o jurídicas, que manifiesten interés en contratar con el colegio bienes y servicios que se requieran, a fin de agilizar el proceso de compra.

**Artículo 20. Expediente:** Toda adquisición o contratación que se lleve a cabo por parte del Colegio, deberá quedar debidamente documentada en el expediente digital, con las firmas de las personas responsables de la adquisición o contratación y el recibido por parte de la proveeduría.

El Encargado de Proveeduría será responsable de llevar los controles de requisiciones y existencias, así como los documentos y registros propios del proceso de ingreso y distribución de los bienes y servicios y seguimiento de contrato.

**Artículo 21. Compra estratégica**

*Las contrataciones promovidas por el Colegio servirán a la consolidación del desarrollo social, equitativo nacional y local y a la promoción económica de sectores vulnerables, a la protección ambiental y al fomento de la innovación.*

*Para lo anterior, el Colegio promoverá la incorporación de consideraciones sociales, económicos, ambientales, culturales, de calidad y de innovación en los pliegos de condiciones, atendiendo a las particularidades del objeto contractual y el mercado.*

**Artículo 22. Supervisión.**

La Dirección Ejecutiva supervisará que las disposiciones contempladas en el presente Reglamento y los Manuales de Procedimientos, se cumplan a cabalidad, sin perjuicio de las potestades que tienen otros órganos en cuanto a control se refiere.

Doctor Leonardo Castellón Rodríguez, Presidente

Doctor Leonardo Castellón Rodríguez, Presidente, Junta Directiva.—  
1 vez.—O.C.Nº 6450.—Solicitud Nº DE-06-2024.—( IN2024908238 ).

# RÉGIMEN MUNICIPAL

## MUNICIPALIDAD DE PARRITA

La Municipalidad de Parrita de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 y 169 del código de normas y procedimientos tributarios vigentes, notifica por este medio a las personas por este que a continuación se indica, los saldos deudores de tributos municipales. Se previene a los interesados que deben realizar la cancelación de estos saldos con los recargos de ley y que, si no efectúan la cancelación correspondiente dentro de los quince días siguientes a la publicación de este edicto, serán trasladados a cobro judicial.

N°	Nombre.	Cédula.	Tributo	N° Finca	Períodos	Principal	Monto Intereses	Monto Multa	Monto Total
1	MLR PRISCO OWNERSHIP CORPORATION S.A	3101693107	Impuesto Bienes Inmuebles -servicios de Limpieza Zonas Verdes, Parques	6-63187 F-000 6-63243 F-000	2028-2024	€1,601,919.39	€363,948.11	€12,047.45	€1,977,914.95
2	RIAÑO TORRES GLORIA LUCILA	801250774	Impuesto Bienes Inmuebles -servicios de Limpieza Zonas Verdes, Parques	6-63265 - F000	2010-2024	€975,853.39	€498,881.29	€6,417.38	€1,481,152.06
3	VILLALOBOS HERNANDEZ CHRISTIAN EDUARDO	111510253	Impuesto Bienes Inmuebles -servicios de Limpieza Zonas Verdes, Parques	6-158826- 002	2014-2024	€10,530,591.12	€465,804.71	€7,427.38	€1,526,823.21
4	3102605022 S.R.LTDA	3102605022	Impuesto Bienes Inmuebles -servicios de Limpieza Zonas Verdes, Parques	6-165017-00	2018-2024	€1,527,994.80	€352,030.22	€11,563.82	€1,981,588.84
5	LHOTSE DE 8501 DEL NEPAL S.A.	3101513643	Impuesto Bienes Inmuebles -servicios de Limpieza Zonas Verdes, Parques	6-68953 F000	2012-2024	€863,296.81	€543,776.62	€5,104.96	€1,412,151.39
6	UTTAR PRADESH LTDA	3102492414	Impuesto Bienes Inmuebles -servicios de Limpieza Zonas Verdes, Parques	6-159345-000	2012-2024	€968,860.89	€541,696.31	€5,621.66	€1,516,178.86
7	CORDERO ZUÑIGA JOSE BUENAVENTURA	900260346	Impuesto Bienes Inmuebles -servicios de Limpieza Zonas Verdes, Parques	6-30513-000	2002-2024	€811,982.84	€1,143,127.65	€2,709.42	€1,957,819.91

8	MAC DONALD CHARLENE	156890595	Impuesto Bienes Inmuebles -servicios de Limpieza Zonas Verdes, Parques	6-146625 - 000 6-146626-000	2011-2024	€918,927.30	€555,642.98	€4,045.47	€1,478,615.75
9	MC CURRY TERCERO EDGAR WOODFIN	218046629	Impuesto Bienes Inmuebles -servicios de Limpieza Zonas Verdes, Parques	6-94413-001	2008-2024	€1,401,707.60	€733,264.23	€90,729.48	€2,225,701.31
10	SANCHEZ CUBILLO JOAQUINA	104950753	Impuesto Bienes Inmuebles -servicios de Limpieza Zonas Verdes, Parques, Recoleccion de Residuos	6-114650-00	2015-2024	€452,319.28	€149,036.86	€74,274.41	€675,630.55
11	HACIENDA LOS SUEÑOS DEL ANGEL CR	3101457667	Impuesto Bienes Inmuebles -servicios de Limpieza Zonas Verdes, Parques	6-102487-000	2009-2024	€795,180.40	€638,315.29	€3,702.70	€1,437,198.39
12	ZINGEBERALES S.R.L	3102463319	Impuesto Bienes Inmuebles -servicios de Limpieza Zonas Verdes, Parques	6-153164-000	2012-2024	€831,241.89	€489,473.83	€4,222.86	€1,324,938.58
13	FAMOSOS DE VISITA EN EL TROPICO S.A.	3101566554	Impuesto Bienes Inmuebles -servicios de Limpieza Zonas Verdes, Parques	6-159610-00	2010-2024	€882,069.19	€418,139.06	€5,729.78	€1,305,938.03
14	3102633567 S.R.L	3102633567	Impuesto Bienes Inmuebles -servicios de Limpieza Zonas Verdes, Parques	6-94051-F-000 6-94052-F-000	2014-2024	€939,851.31	€375,742.08	€6,860.87	€1,322,454.26
15	VELEZ CELEZ SANDRA LILIANA	117000374310	Impuesto Bienes Inmuebles -servicios de Limpieza Zonas Verdes, Parques	6-124416-00	2017-2024	€1,078,105.08	€301,807.38	€8,102.82	€1,388,021.28
16	CRE 282 GAVILAN DOMINICANO S.A	3101501351	Impuesto Bienes Inmuebles -servicios de Limpieza Zonas Verdes, Parques y Recolección de Residuos sólidos residencial	6-165288-000	2010-2024	€745,180.40	€536,476.20	€3,706.04	€1,285,362.64

18	3102460601 S.R.L.	3102460601	Impuesto Bienes Inmuebles - servicios de Limpieza Zonas Verdes, Parques	6-161299-000 6-161298-000	2015-2024	€935,182.02	€326,197.37	€6,964.60	€1,268,343.99
19	ULATE ARIAS YORLENY	205330182	Impuesto Bienes Inmuebles - servicios de Limpieza Zonas Verdes, Parques	6-63472 F-000	2017-2024	€105,951.72	€283,756.54	€7,988.17	€1,351,306.43
20	MURTHA REALTY S.R.L.	3102392103	Impuesto Bienes Inmuebles - servicios de Limpieza Zonas Verdes, Parques	6-50234-000 6-50236 -000 6-50292-000	2015-2020	€686,863.88	€553,961.89	€3,194.92	€1,244,020.69
21	3101550546 S.A	3101550546	Impuesto Bienes Inmuebles - servicios de Limpieza Zonas Verdes, Parques	6-161427-000	2017-2024	€860,668.41	€283,136.14	€5,742.29	€1,149,546.84
22	: 3102633565 S.R.L	3102633565	Impuesto Bienes Inmuebles - servicios de Limpieza Zonas Verdes, Parques	6-94079 F-000	2015-2024	€780,012.23	€312,018.09	€5,695.69	€1,097,726.11
23	CASA V CIEN PALMAS SOCIEDAD ANONIMA	3101455141	Impuesto Bienes Inmuebles - servicios de Limpieza Zonas Verdes, Parques	6-149307-000	2015-2024	€660,421.45	€424,846.74	€3,525.03	€1,088,793.22
24	KAPEED REALTY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102784714	Impuesto Bienes Inmuebles - servicios de Limpieza Zonas Verdes, Parques	6-124983-00	2020-2024	€2,202,298.32	€335,886.83	€15,607.91	€2,553,793.06
25	3101543751 S.A.	3101543751	Impuesto Bienes Inmuebles - servicios de Limpieza Zonas Verdes, Parques	6-161457-000	2017-2024	€826,738.10	€272,539.49	€5,522.04	€1,104,799.63
26	CERROS DEL PACIFICO DOCE CEIBA S.A.	3101360470	Impuesto Bienes Inmuebles - servicios de Limpieza Zonas Verdes, Parques	6-134432-000	2015-2024	€645,180.40	€369,653.18	€3,710.46	€1,018,544.04

27	MEJIA MEJIA PEDRO JOSE	207700802	Impuesto Bienes Inmuebles - servicios de Limpieza Zonas Verdes, Parques	6-124982-000	2016-2024	€800,848.79	€234,788.74	€6,027.72	€1,041,665.25
28	AGROPROGRESO V Y B S.R.L	3102773138	Impuesto Bienes Inmuebles - servicios de Limpieza Zonas Verdes, Parques	6-31386 000 6-21798 000 6-40116-000 6-32570 - 000 6-21178-000	2019-2024	€1,853,649.03	€288,649.89	€13,136.73	€2,155,435.65
29	GRUPO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE ORS S.A	3101780522	Impuesto Bienes Inmuebles - servicios de Limpieza Zonas Verdes, Parques	6-161284-000	2020-2027	€1,649,173.09	€274,778.02	€10,970.12	€1,934,921.23
30	REFUGIO EN TODO TIEMPO SOCIEDAD ANONIMA	3101640381	Impuesto Bienes Inmuebles - servicios de Limpieza Zonas Verdes, Parques	6-163660-000	2015-2024	€562,254.04	€381,808.91	€2,908.46	€946,971.41
31	CENTRO FAMILIAR PARA LA SOLUCION JJC	3101460204	Impuesto Bienes Inmuebles - servicios de Limpieza Zonas Verdes, Parques	6-123260-000	2015-2024	€670,474.28	€259,684.71	€5,028.50	€935,187.49
32	GUERRERO JIMENEZ RAFAEL GERARDO	900770702	Impuesto Bienes Inmuebles - servicios de Limpieza Zonas Verdes, Parques	6-95314-000	2015-2024	€560,440.64	€361,198.16	€2,993.28	€924,632.08
33	JARA ALFARO HUGO JESUS	107660303	Impuesto Bienes Inmuebles - servicios de Limpieza Zonas Verdes, Parques	6-33222-000	2015-2024	€1,331,284.68	€614,566.12	€87,178.94	€2,014,609.74
34	EXTRASOLAR PLANETS S.R.L	3102495137	Impuesto Bienes Inmuebles - servicios de Limpieza Zonas Verdes, Parques	6-160826-000	2017-2024	€545,561.56	€331,996.51	€2,417.26	€879,975.33
35	GOLDEN HALL, S.R.L	3102454068	Impuesto Bienes Inmuebles - servicios de Limpieza Zonas Verdes, Parques,	6-161288-000	2015-2024	€658,423.55	€244,319.23	€4,765.71	€907,508.49
36	NUÑEZ RAMIREZ JOSE	107450707	Impuesto Bienes Inmuebles - servicios de Limpieza Zonas Verdes, Parques,	6-7826B-00	2015-2024	€636,692.69	€246,745.75	€4,776.55	€888,214.99
37	FISHING FOOL IN COSTA RICA LIMITADO	3102484330	Impuesto Bienes Inmuebles -servicios de Limpieza Zonas Verdes, Parques,	6-18630-000	2015-2024	€535,499.78	€307,666.85	€3,086.13	€846,252.76
37	PACIFIC ALLIANCE GROUP S.A	3101411376	Impuesto Bienes Inmuebles -servicios de Limpieza Zonas Verdes, Parques,	6-169496-000 6-169495-000	2015-2024	€530,552.04	€295,959.08	€3,118.01	€829,629.13

38	PIEDRA CAMPOS SANTIAGO	103901252	Impuesto Bienes Inmuebles -servicios de Limpieza Zonas Verdes, Parques,	6-42324-000	2015-2024	€525,101.44	€293,038.31	€3,087.00	€821,226.75
39	JIMENEZ MORA IRMA	104220781	Impuesto Bienes Inmuebles -servicios de Limpieza Zonas Verdes, Parques,	6-104710 - 000 6-62262-000	2015-2024	€634,857.60	€211,485.60	€4,780.86	€851,124.06
40	3102460600 S.R.L	3102460600	Impuesto Bienes Inmuebles -servicios de Limpieza Zonas Verdes, Parques,	6-161275-000	2015-2024	€601,942.66	€226,104.65	€4,346.58	€832,393.89
41	SOL FORASTERO, S.A	3101448840	Impuesto Bienes Inmuebles -servicios de Limpieza Zonas Verdes, Parques,	6-161306 - 000	2015-2024	€601,941.82	€226,103.79	€4,346.58	€832,392.19
42	3102549724 S.R.L	3102549724	Impuesto Bienes Inmuebles -servicios de Limpieza Zonas Verdes, Parques,	6-161360 - 000	2015-2024	€601,937.94	€226,099.82	€4,346.54	€832,384.30
43	GRUPO TECNOINDUSTRIAL LOS SAUCES S.A.	3101286903	Impuesto Bienes Inmuebles -servicios de Limpieza Zonas Verdes, Parques,	6-144316-000	2015-2024	€503,240.69	€289,247.39	€2,901.09	€795,389.17
44	3101550547 S.A	3101550547	Impuesto Bienes Inmuebles -servicios de Limpieza Zonas Verdes, Parques,	6-161264 - 000	2017-2024	€612,398.72	€20,298.15	€4,102.83	€636,799.70
45	NANYSOM S.A	3101284460	Impuesto Bienes Inmuebles -servicios de Limpieza Zonas Verdes, Parques,	6-912532 - 000	2017-2024	€964,783.06	€438,601.60	€85,120.96	€1,488,505.62
46	3101550538 S.A	3101550538	Impuesto Bienes Inmuebles -servicios de Limpieza Zonas Verdes, Parques,	6-161483 000	2017-2024	€601,364.53	€199,340.54	€4,028.85	€804,733.92
47	PROYECTOS INMOBILIARIOS CIUDAD BONIT	3101452519	Impuesto Bienes Inmuebles -servicios de Limpieza Zonas Verdes, Parques,	6-117417 000	2015-2024	€451,429.90	€359,425.37	€2,128.42	€812,983.69
48	FERNANDEZ MONGE MARIA CECILIA	104110458	Impuesto Bienes Inmuebles -servicios de Limpieza Zonas Verdes, Parques,	6-124343-000	2017-2024	€1,045,587.57	€255,930.60	€64,159.63	€1,365,677.80
49	3102633561 S.R.L	3102633561	Impuesto Bienes Inmuebles -servicios de Limpieza Zonas Verdes, Parques,	6-94098 F-000	2015-2024	€540,551.23	€210,349.54	€4,063.76	€754,964.53
50	3102633577 S.R.L	3102633577	Impuesto Bienes Inmuebles -servicios de Limpieza Zonas Verdes, Parques,	6-94057 F-000	2015-2024	€529,843.45	€213,637.56	€3,885.17	€747,366.18
51	VILLALOBOS VILLALOBOS LORENA MARIA	900500431	Impuesto Bienes Inmuebles - servicios de Limpieza Zonas Verdes, Parques,	6-77206-000	2022-2024	€890,273.61	€223,752.27	€23,892.59	€1,137,918.47
52	DISTANT VOICES LIMITADA	3102440500	Impuesto Bienes Inmuebles - servicios de Limpieza Zonas Verdes, Parques,	6-71016-000	2015-2024	€532,318.96	€207,146.05	€4,001.91	€743,466.92

53	SOLANO QUIROS HENRY GERARDO	107860526	Impuesto Bienes Inmuebles - servicios de Limpieza Zonas Verdes, Parques,	6-158521- 000	2015- 2024	€416,199.50	€341,911.78	€1,951.81	€760,063.09
54	HAYWORTH REALTY S.R.L	3102391826	Impuesto Bienes Inmuebles - servicios de Limpieza Zonas Verdes, Parques,	6-169264- 003 6- 4776 F-000 6- 047765F- 000	2015- 2024	€422,879.99	€348,912.88	€2,025.94	€773,818.81
55	: ESTIVEN EDDIE CHANCE	430080614	Impuesto Bienes Inmuebles - servicios de Limpieza Zonas Verdes, Parques,	6-912740- 000	2015- 2024	€396,577.85	€468,912.18	€1,483.47	€866,973.50
56	3-102-788679 S.R.L	3102788679	Impuesto Bienes Inmuebles - servicios de Limpieza Zonas Verdes, Parques,	6-47665-F- 000 6- 47705-F-000 6-47707-F- 000 6- 159903-000 6-159902- 000 6- 159896-000	2009-2024	€506,003.43	€268,619.45	€2,725.38	€777,348.26
57	CORTES UGALDE MARIA ISABEL	401380875	Impuesto Bienes Inmuebles - servicios de Limpieza Zonas Verdes, Parques,	6-47664-F- 000	2009-2024	€101,153.97	€82,075.31	€473.52	€183,702.80
58	PALMAS Y PALMERAS S.A.	3101465387	Impuesto Bienes Inmuebles - servicios de Limpieza Zonas Verdes, Parques,	6-164645- 000	2021-2024	€144,244.49	€16,439.61	€957.50	€161,641.60
59	YUNG I TSAO	131685313	Impuesto Bienes Inmuebles - servicios de Limpieza Zonas Verdes, Parques,	6-101516- 000	2003-2024	€1,307,343.81	€1,677,349.03	€4,890.32	€2,989,583.16
60	VALVERDE ACUÑA JOHNNY	108390280	Impuesto Bienes Inmuebles - servicios de Limpieza Zonas Verdes, Parques,	6-160466- 000	2019-2024	€311,934.48	€53,861.92	€2,010.82	€367,807.22
61	CONSOLI GIANLUCA	B803741	Impuesto Bienes Inmuebles - Limpieza Zonas Verdes, Parques - Recolección de Residuos sólidos	6-77538-000	2011-2024	€100,080.33	€7,319.06	€9,141.03	€116,540.42
62	ALL MY CHILDREN S.A	3101432291	Impuesto Bienes Inmuebles - servicios de Limpieza Zonas Verdes, Parques,	6-160883- 000 6- 160882	2016-2024	€606,150.00	€179,431.00	€5,012.00	€790,593.00
<b>Total:</b>									<b>€71,724,766.62</b>

Roberto Rimola Real, Alcande Municipal.—1 vez.—( IN2024907251 ).